



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

"LA INFLUENCIA DEL HABEAS CORPUS
Y DEL RECURSO DE CASACION EN EL
JUICIO DE AMPARO MEXICANO".

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:



CLARA MERIT PÉREZ BARRIOS

ASESOR: LIC. AARON



m. 347544



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antes a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Clara Marit Pérez
Darios

FECHA: 6-IX-2005

FIRMA: A. C. Pérez

DEDICATORIA

A **DIOS** por ser su creación, y por haberme situado en estos momentos en esta maravillosa vida y en tributo a su existencia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Que me acogió en la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, otorgándome la oportunidad de serle útil a la sociedad y por la dignidad de ser su egresada. Y a todo su personal docente que dedica su vida y esfuerzo incondicionalmente.

Al Licenciado **AARÓN HERNANDEZ LÓPEZ**.
Con estima y gratitud por sus consejos y dirección en el desarrollo de este tema, ya que sembró en mí el interés para la realización del mismo.

A la memoria de mi abuelita la Sra. **MARÍA DE LA LUZ VEGA VELÁZQUEZ**, por su amor y sabias enseñanzas, motivándome siempre a superarme.

A mi madre, **MARÍA DE LA PAZ BARRIOS VEGA**,

Por su amor incondicional y por estar conmigo en todo momento; sobre todo en los difíciles apoyándome siempre, por enseñarme los valores más importantes. A quien debo gran parte de lo que soy, en virtud de que a base de retos y ejemplo de lucha constante, ha sabido guiarme en la vida así como por su apoyo moral, y espiritual a fin de obtener el título Profesional de Licenciada en Derecho.

A mi padre, **VICENTE PEREZ MENDOZA**.

A quien a pesar de no haber podido compartir este proyecto, agradezco los bellos momentos de felicidad, demostrándome que pueden existir el amor y respeto en familia.

A mis hermanos: **BENJAMÍN** y **ADÁN** así como a mis primos, **VICTORIA** y **LUIS FERNANDO**.

Por compartir bellos momentos.

A mis tíos la Dra. **IMELDA BARRIOS** y el Ing. **ENRIQUE BARRIOS**; por su apoyo para hacer de mí una profesionista así como por su ejemplo.

A mis amigas y amigos **LETICIA, LAURA, BEZALEL, DAVID, LUIS, MIGUEL ANGEL, JUAN, RAFAEL, TOÑO**; por su amistad y palabras de aliento.

A los Bibliotecarios de la UNAM, Campus Acatlán, Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Libre de Derecho, Instituto de la Judicatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me apoyaron a la investigación de la presente tesis.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
	pág.
CAPITULO 1	
LA INSTITUCIÓN DEL HABEAS CORPUS	
1.1 Origen etimológico	1
1.2. Concepto de Habeas Corpus	1
1.3 Antecedentes de la Institución del Habeas Corpus	3
1.3.1 Roma	3
1.3.2 Título XXIX libro XLIII del Digesto de "homine libero exhibendo"	3
1.3.3 Tipos de Interdictos	7
1.4 Derecho Anglosajón	8
1.4.1 Tipos de "Writs"	8
1.5 Clases de Habeas Corpus	9
1.6 El Derecho y Acción Constitucional de Habeas Corpus y sus características.	10
1.7 Clasificación del Habeas Corpus	10
1.8 Características procesales del Habeas Corpus	11
1.9 Constitucionalismo Anglosajón	11
1.10. Desenvolvimiento del "Habeas Corpus"	14
1.10.1 Carta Magna	14
1. 11 Inglaterra	17
1.11.1 La Constitución de 1679.	17
1.12. Estados Unidos de América	20
1.12.1 Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica	20

CAPITULO 2

LA INSTITUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1 El Recurso de Casación Francés	24
2.2 El Instituto de Casación	24
2.3 Etimología del nombre Casación	25
2.4 Concepto del Recurso de Casación	25
2.5 Objeto de la Casación	31
2.6 Finalidad de la Casación	31
2.6.1 La Finalidad de Defensa del Derecho Objetivo y Unificación de la Jurisprudencia.	31
2.6.2 Fines del Juicio de Amparo y Recurso de Casación	33
2.7 Principios Generales de la Casación	36
2.8 Régimen Francés. Características	37
2.9 Origen Histórico de la Casación	38
2.10 Ley de 27 de noviembre de 1790	43

CAPITULO 3

LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1 Los Elementos Constitucionales de López Rayón 1813	44
3.1.1 Elementos Constitucionales Circulados por el Sr. Rayón	44
3.1.2 Copia de los Elementos de Nuestra Constitución	45
3.1.3 Puntos de Nuestra Constitución	46
3.2 La Constitución de Apatzingán de 1814	49
3.2.1 El Pensamiento de Morelos en Ario de Rosales Michoacán	50
3.2.2 Proclama de Independencia de los Pueblos Indígenas	50
3.2.3 José Ma. Morelos, 7 de marzo de 1814, Ario de Rosales Michoacán	51
3.3 La Constitución Federal de 1824	52

3.4 La Constitución Centralista de 1836	54
3.5 Surgimiento del Juicio de Amparo en México	56
3.5.1 Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1841	57
3.6 Bases Orgánicas de 1843	60
3.7 Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847	61
3.8 Primera Sentencia de Amparo	62
3.9 Constitución de Cinco de Febrero de 1857	63
3.10 Constitución de 1917	65

CAPITULO 4

LA INFLUENCIA DEL HABEAS CORPUS Y DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.

4.1 La Influencia del Habeas Corpus al Juicio de Amparo	71
4.1.1 Habeas Corpus	71
4.1.2 Amparo	74
4.1.3 Análisis	79
4.2 La Influencia del Recurso de Casación al Juicio de Amparo	80
4.2.1 El Control Constitucional en el Juicio de Amparo	82
4.2.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	83
4.2.3 Bases Orgánicas de 1843	87
4.2.4 Constitución de 1857	87
4.2.5 Primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861	88
4.2.6 Decreto del 14 de noviembre de 1895 y el Régimen Provisional de Casación	89
4.2.7 Código de procedimientos federales del 6 de octubre de 1897	90
4.2.8 Código federal de procedimientos civiles del 26 de diciembre de 1908	.91
4.3 Juicio de Amparo Mexicano como Institución Autónoma	92
4.3.1 ¿Qué es el juicio de Amparo?	92
4.3.2. Concepto del Juicio de Amparo	92
4.3.3. Elementos del amparo	95
4.3.4 El objeto del Juicio de Amparo	95
4.3.5 ¿Cuándo procede específicamente el Juicio de Amparo?	95
4.3.6 ¿Quién conoce de la tramitación del Juicio de Amparo?	96

4.3.7 ¿Cuáles son las partes que intervienen en el Juicio de Amparo?	97
4.3.8 ¿Cuáles son los principios que rigen en el Juicio de Amparo?	98
4.3.9 ¿Cuál es la tramitación particular del Juicio de Amparo?	100
4.3.10 ¿Cuál es el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso?	101
4.3.11 ¿Qué es la suspensión de los actos reclamados?	102
CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

Este estudio pretende ofrecer una apreciación histórica jurídica, tomando en consideración que la historia nos sirve para entender el presente y proyectar un mejor futuro, uno de los fines del proyecto de tesis, es el de poder identificar la influencia de las Instituciones del Habeas Corpus, Recurso de Casación en el Juicio de Amparo Mexicano.

Sabido es que a cada momento histórico corresponde un tipo de organización social con unas necesidades económicas, culturales, sociales y políticas propias y sobre ellas se edifica el conjunto de derechos y libertades.

El proceso evolutivo de la humanidad se ha caracterizado por la constante búsqueda de reglas y postulados que hagan más digna y justa la vida en sociedad; es así como se han ido fundamentando figuras jurídicas entre ellas el Habeas Corpus, Recurso de Casación y el Juicio de Amparo Mexicano, establecidos para defender y restablecer derechos y garantías cuando son afectados injustamente.

Dentro de este contexto han existido, desde tiempo remotos mecanismos que de alguna manera propenden por la defensa de la libertad de manera general, unos y otros que comienzan a normalizar especial y particularmente la libertad personal frente a limitaciones arbitrarias de los gobernantes o sus agentes.

El Habeas Corpus es un tipo de garantía jurídica de eficacia del derecho de la libertad física, de carácter específico y reparador. Con antecedentes en el Derecho Romano, donde se establecen ciertas libertades y garantías para el hombre libre, asimismo, en el Derecho Anglosajón se establecen principios que amparan la dignidad humana.

El Recurso de Casación, nació en Francia y no ha dejado de perfeccionarse. Estudiaremos la Casación ubicándonos en el derecho francés en donde encontraremos sus raíces y sus fuentes y una experiencia valiosa de casi dos siglos.

La Casación que quiere decir "nulidad" y en sentido técnico jurídico, busca la correcta interpretación y aplicación de la ley y contribuye a unificar la jurisprudencia y asegurar la igualdad ante la ley.

El más alto Tribunal no juzga el litigio sino la sentencia, y declara el derecho, interpreta la ley y busca que se le dé la debida aplicación en el proceso. Su jurisprudencia da un pensamiento único que orienta e instruye. En esta forma la técnica de la casación es un instrumento de justicia.

CAPITULO 1

LA INSTITUCIÓN DEL HABEAS CORPUS

Comenzaremos por el origen etimológico del habeas corpus y posteriormente se procederá a citar algunos conceptos en torno a éste.

1.1 ORIGEN ETIMOLOGICO.

"Palabras latinas y ya españolas y universales que significan literalmente "que traigas tu cuerpo" o que "tengas tu cuerpo"."¹

"El *habeas corpus* es además una frase que se halla dentro de un contexto mayor del cual ha sido desgajado y que corresponde más o menos a una "acción para lograr que se muestre al sujeto prisionero sin mandato alguno."²

"El agregado *ad subjiciendum*, que caracteriza al *habeas corpus* clásico, significa "para que se someta" y está referido al cuerpo que alguien tiene bajo su custodia. Es decir, es un mandato dirigido a quien tiene alguna persona detenida indebidamente para que se someta a ésta a la autoridad competente. Es pues, una acción destinada a obtener que se exhiba al sujeto. La partícula *ad* significa "para que"."³

"Las otras modalidades del Habeas Corpus tienen los siguientes significados:

(*ad*) *respondendum*: (para que) responda; *satisfaciendum*: satisfaga; *prosequendum*: prosiga; *testificandum*: testifique, de testimonio; *deliberandum*: delibere; *faciendum et recipiendum*: haga y reciba."⁴

1.2 CONCEPTO DE HABEAS CORPUS

El bien jurídico protegido que en este caso se trata de los derechos sustantivos: la vida, la libertad, integridad física y la dignidad humana.

En lo referente a algunas propuestas conceptuales podemos destacar las siguientes:

José Solís Delgado: "Que tengamos el cuerpo"; derecho de todo detenido a comparecer ante un juez, en el marco de un proceso constitucional, ya por vía de

¹ ZAMORA Y CASTILLO, LUIS ALCALÁ. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 26° ed., Ed. Helíasta, Buenos Aires, Argentina, 1998. Tomo IV. p. 229.

² GARCIA, BELAUNDE, DOMINGO. *El Habeas Corpus en el Perú*. 1° ed., Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1979, pp. 103 y 104.

³ *Idem*, p. 104.

⁴ *Ibidem*, p. 104.

acción, recurso o excepción, el que deberá resolver sobre la legalidad de su detención.”⁵

Raúl Tavolari: “Una acción calificada por la pretensión o simplemente como un derecho público subjetivo y concreto que tiene todo sujeto, para impetrar la intervención jurisdiccional, a fin de resguardar su libertad, seguridad o integridad personal.”⁶

Vicente Gimeno Sendra: “Es un procedimiento especial y preferente por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente la satisfacción de una pretensión de amparo nacida en ocasión de la comisión de una detención ilegal.”⁷

Esta concepción es muy restringida ya que determina el elemento teleológico exclusivamente en la protección de la libertad. Lo que lo hace muy semejante al modelo anglosajón. Su radio de acción es muy estrecho por lo que no la consideramos apropiada para este tema de estudio porque éste se refiere a la influencia del habeas corpus en el Juicio de Amparo Mexicano y, el juicio de amparo es procedente en todas las ramas del derecho.

Nestor Pedro Sagües: “Es una garantía constitucional, operativa por sí (sin que ello obste a que sea ampliada por las normas infraconstitucionales, o de derecho provincial), que protege un derecho fundamental de la persona, como es su libertad personal [...] La regulación del habeas corpus, como la de amparo, es asunto de derecho procesal constitucional (utilizando la expresión de Alcalá-Zamora), y como tal, merece un tratamiento legislativo autónomo y especial.”⁸

Este distinguido jurista, autor de un verdadero tratado sobre el amparo habeas corpus en Argentina, concibe a nuestra garantía constitucional básicamente como la destinada a la protección de la libertad, pero acepta que su ámbito de defensa puede ser ampliado por normas infraconstitucionales nacionales o provinciales, lo cual, compartimos.

Gumesindo García Morelos: “El amparo habeas corpus es una garantía constitucional de carácter jurisdiccional, sumársima y antiformal. Que se acciona ante los órganos judiciales. Encaminada a la tutela inmediata y efectiva de la vida, la integridad física, la libertad y la dignidad humana, cuando esos derechos se ven amenazados, restringidos o conculcados por las autoridades públicas.”⁹

⁵ DELGADO, SOLIS JOSE. Manual práctico de latín jurídico. 1ª ed., Ediciones Jurídicas Especializadas, México, D. F. 1999, p. 78.

⁶ TAVOLARI, RAÚL. Habeas corpus, recurso de Amparo. 1ª ed., Jurídica de Chile, Chile, 1995, pp. 100-101.

⁷ GIMENO SENDRA, VICENTE. El proceso de Habeas Corpus. 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 48.

⁸ SAGÜES NESTOR, PEDRO. Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpus, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1998, T. 4, p. 113.

⁹ GARCIA MORELOS GUMESINDO. El amparo habeas corpus. 1ª ed., Editorial, ABZ, México, 1998, p. 44.

1.3 ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL HABEAS CORPUS

El *habeas corpus* es el producto de una larga evolución histórica en la lucha por el respeto y la garantía de la libertad personal y la seguridad individual.

“Los orígenes del *habeas corpus* no son fáciles de determinar porque en los institutos en los que se cree encontrar sus antecedentes confluyen elementos de distinta naturaleza que los configuran de forma diferente.

Habría que convenir entonces, que como acontece con tantas instituciones jurídicas, no reconoce el *habeas corpus* un origen único y determinado. Por el contrario, es el producto de larga evolución de la lucha del individuo en procura del respeto a su libertad personal, su integridad física y su seguridad en general.”¹⁰

Parece razonable decir que el *interdicto de homine libero exhibendo* consagrado en el Digesto, constituye el primer antecedente que se registra.

1.3.1 Roma

Remontándonos dentro de la cultura occidental, “es claro que una sociedad como la antigua romana, en que los derechos se reconocían a los hombres libres —ciudadanos romanos— y la esclavitud formaba importante parte de la organización, resultaba imperioso consagrar medios de asegurar a tales hombres libres su estatuto jurídico tan diferente y, por ende, el interdicto más parece encaminado a evitar el menor asomo de confusión entre la condición de unos y otros, realzando precisamente la protección de la condición de los primeros, que a establecer un medio de tutela del individuo frente a la organización del Estado.”¹¹

Así, podemos establecer que sus primeros antecedentes los encontramos en la figura jurídica romana del *interdictum*, el pretor decretaba una orden para mantener la paz y la seguridad en las relaciones privadas, evitando así el que se hiciese justicia por propia mano. Entre esos interdictos cabe citar el de *homine libero exhibendo*, consagrado en el título XXIX, libro XLIII del Digesto.

1.3.2 TÍTULO XXIX LIBRO XLIII DEL DIGESTO DE “HOMINE LIBERO EXHIBENDO”.

“LEY I. Dice el Pretor: exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo”, Este interdicto se propone por causa defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

Ley II. No se diferencian mucho de los siervos aquellos a los que no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

¹⁰ TAVOLARI OLIVEROS RAÚL. Habeas corpus, recurso de amparo. Op. cit. p. 28.

¹¹ *Idem*, p. 29.

Ley III. A lo que también miró la ley Favía: este interdicto no impidió la execución de la ley Favía; porque también se podrá pedir por él, y esto no obstante, proponer la acusación de la ley Favía; al contrario, el que pide por la ley Favía, esto no obstante, podrá también usar de ese interdicto, especialmente también uno usar del interdicto, y otro de la acción de la ley Favía.

1. Estas palabras "Quem Liberum", se refieren a todo hombre libre, púbero o impúbero, varón o hembra, uno o muchos, que esté o no sujeto a ajena potestad; porque sólo miramos si es libre.
2. El que tiene a otro en su potestad no se obliga por este interdicto, porque no parece que comete "dolo malo" el que usa de su derecho.
3. Si alguno retiene en su poder al que compró a los enemigos, no se obliga por este interdicto, pero sí le dio libertad sin recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto, si después que le dio libertad lo quería retener.
4. Si alguno retuviere al hijo que no está en su potestad, las más veces parecerá que lo hace sin "dolo malo" a no ser que el dolo sea evidente. Por lo cual si alguno retuviese a su liberto o alumno o al que se dio en satisfacción de daño, que aún era impúbero, se ha de decir lo mismo. Generalmente al que tiene justa causa para retener en su poder al hombre libre no parece que lo hace con "dolo malo".
5. Si alguno retiene al que quiere ser retenido, no parece que comete dolo. ¿Pero qué diremos al que retiene al que quiere ser retenido, porque es seducido o solicitado con falacia y engaño, y no hace esto con buena y probable razón? Se dirá, justamente que lo retienes con "dolo malo".
6. El que ignora que tiene en su poder al hombre libre, carece de "dolo malo"; pero luego que lo sabe no carece.
7. Pero si duda si es libre o siervo o pende controversia sobre su estado, se ha de apartar de este interdicto y tratar de la causa de su libertad; porque se determina con razón que tenga lugar este interdicto siempre que sabe de cierto que uno es libre. Pero si controvirtiese sobre su estado, no conviene que se perjudique al conocimiento de otro juicio.
8. Dice el Pretor: Exhibas: Exhibir es sacar al público, y permitir que se vea y se toque al hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está oculto.
9. Este interdicto compete a todos, porque a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.
10. Pero las personas sospechosas han de ser reconocidas con conocimiento de causa de calumnia, o se teme colusión.
11. Más si quiere usar este interdicto la mujer o el pupilo, solicitado por el ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, se les ha de decir que se les ha de dar, porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias y las de los suyos.
12. Pero si hubiese muchos que quieran al que tiene mayor interés o al que es más idóneo, es mejor elegir el que lo es por la dignidad, parentesco o buena fe.

13. Si después que se pidió por este interdicto, quisiese otro pedir por él, es claro que no se le ha de permitir fácilmente, a no ser que pueda decir que el que pidió antes no lo hizo como debía. Por lo cual se permitirá segunda vez el uso de este interdicto, con conocimiento de causa, pues si en los juicios públicos se permite decir segunda vez; a no ser que el acusador primero haya sido condenado por prevaricador. Pero si el reo que fue condenado quiere más pagar el importe del pleito que exhibir al hombre, no es injusto que se pida muchas veces por este interdicto, o al mismo sin excepción a otro.
14. Escribe Labeon: ' que se ha de dar este interdicto contra el ausente y si no se defendiese se ha de proceder contra sus bienes' .'
15. Este interdicto es perpetuo.

Ley IV. Si alguno retuviese al hombre ignorando su estado, si lo retiene con dolo malo, se le precisará a que lo exhiba.

1. También dice Frebacio, que no se obliga el que compró al hombre libre con buena fe, y lo retiene.
2. El hombre libre no se debe retener en tiempo alguno con dolo malo: en tanto grado, que juzgan a algunos que no se les ha de dar para que lo exhiban en un breve tiempo, en pena del que han dejado pasar.
3. Al acreedor no le compete interdicto para que lo exhiba el deudor que se oculta; porque se publican sus bienes por edicto del Pretor."¹²

Dicho instrumento constituye más un medio para asegurar fundamentalmente el status jurídico del hombre libre que uno destinado a establecer una garantía del individuo frente a la organización estatal.

"Evidentemente este interdicto romano constituye el verdadero origen del Habeas Corpus y de él proviene el nombre latino de la institución. No es —como el Habeas Corpus inglés un derecho del individuo a conservar o recuperar su dignidad y libertad frente a la autoridad arbitrariamente ejercida. Dada la organización social de los romanos, la persona humana solía ser equiparada a una cosa, sometida a la voluntad de su propietario, de tal manera que la privación de libertad que caracteriza la condición del esclavo constituía un hecho corriente, vulgar, siendo como eran los esclavos más numerosos que los hombres libres. De esa suerte el interdicto de "homine libero exhibendo" tendía a acentuar la diferencia entre el hombre libre y el esclavo o siervo, asegurando a aquél la posición que le correspondía por su jerarquía social. A eso se debe que este interdicto se dé tan sólo a favor del hombre libre a quien se hubiere privado de tal condición por parte de un supuesto amo, que pretendiese ejercer sobre él ilegítima potestad y así se explica que fuese el cuerpo lo que debía ser exhibido y lo que se rescataba por medio de una acción posesoria."¹³

¹² VALLARTA, IGNACIO LUIS. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. 4ª. ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1989, pp. 427-430.

¹³ SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. EL Habeas Corpus. Editor Librería Jurídica, Buenos Aires, 1927, pp. 103-105.

Los interdictos nacen en el derecho romano como institutos de derecho público, y su misma denominación (interdicto, de *intercedere*) alude a interpelar a la autoridad pública a fin de tutelar determinados derechos.

Al respecto menciona el maestro Guillermo Margadant que: "el interdicto ordenaba a la persona a la que se dirigía, observar determinada conducta, siempre que la hipótesis mencionada al comienzo del interdicto correspondiese a la realidad".

"Es claro que en una sociedad como la antigua romana, en que los derechos se reconocían a los hombres libres –ciudadanos romanos- y la esclavitud formaba importante parte de la organización, resultaba imperioso consagrar medios de asegurar a tales hombres libres su estatuto jurídico tan diferente y, por ende el interdicto más parece encaminado a evitar el menor asomo de confusión entre la condición de unos y otros, realizando precisamente la protección de la condición de los primeros, que a establecer un medio de tutela del individuo frente a la organización del Estado."¹⁴

"El texto del Digesto que trata del instituto ha sido atacado como de dudosa claridad, y con probables interpolaciones que descalifican su genuina intelección.

El *interdictum de homine libero exhibendo* constituyó una especie de acción popular, ejercitable por cualquiera (ya que "compete a todos, porque a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad") y perpetua. *Quem liberum dolo malo retines, exhibeas*, decía el pretor (¡Exhibe al hombre libre que tienes con dolo malo!). Solamente amparaba a hombres libres, puesto que "al hombre libre no se le debe retener en tiempo alguno con dolo malo. El hombre no libre, el esclavo, no estaba protegido por el interdicto; tampoco el *redemptus*, situada en una escala intermedia entre ser libre y el esclavo."¹⁵

La meta del interdicto de homine libero exhibendo era la liberación del ilegalmente aprehendido, no procedía si el detenido estaba así por su propia voluntad: "si alguno retiene al que quiere ser retenido, no parece que comete dolo". Sin embargo si tal presunto consentimiento obedecía a seducción o engaño, había dolo, y por tanto, procedía el interdicto.

Así, la figura jurídica Habeas Corpus (en latín: usted tiene el cuerpo) o Great Writ (Gran Mandamiento), de tradición anglosajona, proviene de la familia del Common Law. Este modelo, ya sea considerado como institución, recurso o procedimiento tiene el objetivo fundamental de proteger el derecho humano a la libertad personal para que en breve término el individuo argumente lo que a su derecho convenga ante los tribunales.

¹⁴ TAVOLARI, RAÚL. Habeas Corpus, Recurso de Amparo, Op. cit., p. 29.

¹⁵ SAGÜES, NESTOR PEDRO. Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpus, Op. cit., pp. 4-5.

"Por otro lado, cuando la naturaleza del acto se refería a cuestiones criminales, no se contemplaba la suspensión de los derechos del hombre involucrado, quien podía interponer un juicio sumario que lo amparara contra todo menoscabo de su libertad paralelo, al procedimiento criminal determinado por la ley Fabia.

"El ámbito al que se dirige el habeas corpus comprende a cualquier autoridad con jerarquía constitucional, sea administrativa, judicial o privada, convirtiéndose por ello en valuarte de la libertad civil contra la opresión. En la actualidad el término se aplica a diferentes tipos de mandamientos, por lo que se les conceptúa en tres niveles:

1. *Habeas corpus ad subjiciendum*. Consiste en la liberación inmediata de toda persona confinada ilegalmente, detenida sin causa suficiente o bajo una custodia ilegal.
2. *Habeas corpus ad prosequendum*. Procede cuando se tiene que remover al preso para enjuiciarlo.
3. *Habeas corpus testificandum*. Se refiere a la remoción del preso para que testifique en la corte.

Dada la finalidad y naturaleza de esta garantía, es expedita, es decir, no se refiere a errores o fallas en que incurra la corte dentro de su jurisdicción, sino que verifica la legalidad o nulidad de los procedimientos seguidos contra el prisionero: esto es interesa más la forma que el fondo." ¹⁶

1.3. 3 TIPOS DE INTERDICTOS

"Habitualmente se clasifica a los interdictos en *prohibitorios*, *restitutorios*, y *exhibitorios*. Los primeros, para los cuales estaba especialmente reservado el nombre de "interdicto" (Eugène Petit) contenían una orden prohibitiva empleando las palabras *vim fieri veto* o *veto interdictam* (interdictos de *locis itineribus publicis*, *interdicta retinendae possessionis*, *de arboribus caedendis*, etcétera). Los segundos instrumentales con la palabra *restituas*, disponían el reintegro de una cosa, o que se volviera la situación a su antiguo estado (interdictos *unde vi*, de *clandestina*, *possessionis*, *recuperandae possessionis*, etcétera). Por último los *interdictos exhibitorios* (también denominados *decreta*), concretados en la orden *exhibeas*, ordenaban mostrar alguna cosa o persona. Su fin último, no obstante estribaba en una restitución o liberación. Entre los *interdictos exhibitorios* de personas, estaban los siguientes:

- a) *Interdictum de liberis exhibendis et ducendis*, otorgado al pater familias para su devolución al hogar de alguno de sus descendientes.
- b) *Interdictum de uxore ducenda vel exhibenda*, dado al marido respecto de su esposa, para que se le mostrara e hiciera retornar a la casa familiar.

¹⁶ ROBLES SOTOMAYOR, MARIA ELODIA. *Indicador Jurídico*. Edit. Anfictionia, Unión Universitaria, A. C. Vol. 1, N° 2, Febrero 1996, México, D.F. p. 75.

- c) *Interdictum de libero exhibendo*, concedido al patrono para lograr para la exposición del liberto que debía realizarle ciertos trabajos.
- d) *Interdictum de homine libero exhibendo*, para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido.¹⁷

1. 4 DERECHO ANGLOSAJÓN

1.4.1 TIPOS DE "WRITS".

"El amparo a la libertad dentro del derecho anglosajón, se ha instrumentado a través de diversos trámites procesales. Ellos salvaguardan, claro está, el derecho de locomoción y de libertad física, cuando el beneficiario puede disponer de ellos, y no operan en los casos en que tales facultades están legalmente restringidas. De todos esos procesos el más significativo es el *writ of habeas corpus ad subjiciendum*: el *habeas corpus* por antonomasia.

"Sin embargo, bueno es reseñar los principales tipos de *writs*, y de *habeas corpus*.

"El *writ*, es una orden según derecho (of right), reparadora e imperativa (*remedia mandatory*), que históricamente asumió varias formas.

"El *writ* se traduce al español con diferentes palabras, como: mandamiento, auto, decreto, escrito, orden, proveído y mandato."¹⁸

- a) "El *writ de manucapitio*, cuyo fin era poner en libertad a un detenido, mediante la prestación de fianza (los fiadores se denominan *mainpersons*, y la caución del caso se ratificaba delante del juez, dándose fiador y fiado la mano). Operaba ante el rechazo anterior del pedido de caución."¹⁹
- b) *El writ de odio et atia*, "Tenía por objeto que el sheriff verificase si el preso acusado de homicidio u otro delito grave, estaba detenido por presunciones fundadas o por odio u otra mala intención. Si así fuese era puesto en libertad bajo caución."²⁰

"En otros casos el *writ de odio et atia*, con el fin de asegurar un proceso sin vejaciones (llamadas "*de felonía*"), obligaba a garantizar al encausado un juicio por jurado, y no mediante el denominado "juicio de Dios". La Carta Magna (1215) afirmó expeditivamente este *writ*, al señalar en su apartado 36 que: "Nada en el futuro se pagará o cobrará por un mandato de inquisición,"²¹ sino que éste se concederá sin cargo, y jamás se negará".

¹⁷ SAGÜES, NESTOR PEDRO. Derecho Procesal Constitucional. Op. cit. pp. 17, 18.

¹⁸ MORINEAU, MARTA. Una introducción al Common Law. UNAM, México, 2001. p.16.

¹⁹ MORINEAU, MARTA. Una introducción al Common Law. Op. cit. p.16.

²⁰ SHARP, R. J. The Law of Habeas Corpus. Oxford, Clarendon Press, 1976. p. 3.

²¹ SAGÜES, NESTOR PEDRO. Derecho Procesal Constitucional. Op. cit. pp. 29-30.

- c) *El writ de homine replegiando*, “a fin de liberar al detenido en prisión estatal o bajo la guardia de un particular, para que después contestara las imputaciones que se le formulaban.
- d) *El writ de habeas corpus*, que a su vez podía tener metas dispares, a saber: autorización para traslados, obtener declaraciones testimoniales, disponer la libertad, etcétera. “²²

1.5 CLASES DE HABEAS CORPUS.

“Es posible detectar al menos seis subespecies del *writ de habeas corpus* o “*auto de comparencia*” (habeas corpus quiere decir “tráigase el cuerpo”).

- a) Habeas corpus *ad respondendum* –una suerte de salvoconducto-, writ que dispone la remisión de un preso de un lugar a otro, para iniciarle allí una acción penal.
- b) Habeas corpus *ad prosequendum*, tendía a trasladar a un prisionero de una jurisdicción a otra, a fin de que se continuara en ésta última una causa que tenía incoada.
- c) Habeas corpus *ad testificandum*, para que una persona sea traída bajo custodia a fin de prestar declaración testimonial.
- d) Habeas corpus *cum causa*, para lograr la traslación del cuerpo y del proceso de una persona juzgada por deudas hasta el tribunal de justicia del rey (*King's Bench*) se lo identificó también con el *habeas corpus ad faciendum et recipiendum*, por el que una Corte superior requería a una inferior el envío de un preso y de su causa.
- e) Habeas corpus *ad satisfaciendum*, previsto para cuando un defendido ha sido enjuiciado y el demandante desea llevarlo ante un tribunal de jerarquía superior a fin de obtener la ejecución de la sentencia.
- f) Habeas corpus *ad subjiciendum*, el más conocido de todos los habeas corpus, que obliga al guardia o custodio de un detenido a exhibir ante la justicia y explicar la causa de la privación de la libertad. De aquí en adelante lo denominaremos, *brevitatis causa, habeas corpus*.

El *writ de habeas corpus* reseña Paolo Bisacaretti de Ruffia, nace (paradójicamente) de las facultades del monarca para controlar cualquier actividad jurisdiccional del reino: de ahí que, en sus comienzos surgiera como prerrogativa del soberano para sustraer a un inculpado de un proceso ante un tribunal inferior, para llevarlo ante otro superior (el del príncipe). Después se transforma en una garantía individual, para tutelar la libertad física.”²³

²² SAGÜES, NESTOR PEDRO. Derecho Procesal Constitucional. Op. cit., pp.17, 18.

²³ SAGÜES, NESTOR PEDRO. Derecho Procesal Constitucional, Op. cit., pp. 17 y 18.

1.6 EL DERECHO Y ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS Y SUS CARACTERÍSTICAS.

"El derecho y acción de *habeas corpus* se caracteriza por su:

- a) *Imprescriptibilidad*, no se pierde el derecho a accionar por el transcurso del tiempo;
- b) *Inalienabilidad* (no es sujeto de transferencia a otros);
- c) *Irrenunciabilidad*, no puede ser renunciado;
- d) *Universalidad*, corresponde a todos los seres humanos;
- e) *Inviolabilidad*, no admite ser afectado o limitado en su esencia,
- f) *Efectividad*, es una exigencia derivada de las convenciones y constituciones que requieren de su realización eficaz;
- g) *Interdependiente* y *complementaria* se interrelaciona y apoya con otros derechos;
- h) *Jurisdiccionalidad*, la tramitación y decisión corresponde a órganos jurisdiccionales; tribunales o Cortes Constitucionales;
- i) *Informalidad*, se debe centrar en lo sustantivo;"²⁴

1.7 CLASIFICACION DEL HABEAS CORPUS

"El *habeas corpus* puede clasificarse en:

"El *habeas corpus preventivo*. Este es el que tiene por objeto requerir la intervención jurisdiccional ante amenazas de detención o procesamiento ilegal o arbitrario, entre otros. La amenaza debe ser cierta e inminente.

"El *habeas corpus reparador*. Constituye la modalidad clásica, opera ante la detención o prisión en contravención con la Constitución y las leyes.

"El *habeas corpus correctivo*. Este tiene por finalidad dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad. Ej.: mantener detenidos, procesados y condenados en un mismo recinto; tener un mismo lugar detenidos o procesados adultos y menores; aislamiento arbitrarios o ilegales o que afecten el equilibrio psíquico de la persona.

"El *habeas corpus restringido*. Este *habeas corpus* tiene por objeto poner término a perturbaciones de la libertad personal, tales como seguimiento a ciertos lugares, citaciones infundadas a recintos policiales, órdenes ilegales de arraigo, etc."²⁵

"El *habeas corpus por Mora en traslación*. Su fin es que se obtenga la libertad de una persona requerida por una autoridad distinta de la del lugar de detención y no

²⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *Revista de Estudios Políticos*. Nueva época, N° 102, octubre-diciembre, 1998, Madrid, España, pp. 204 y 205.

²⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *Revista de Estudios Políticos*. Op. cit., pp. 204 y 205.

ha ratificado su interés en el arresto o no dispone de los medios necesarios para trasladar al preso.

"El habeas corpus de *Pronto Despacho*. Se implementa para agilizar trámites administrativos a fin de poner en libertad a personas detenidas.

"Los habeas corpus *principal*, restringido pueden darse tanto en forma reparadora como preventiva."²⁶

1.8 CARACTERÍSTICAS PROCESALES DEL HABEAS CORPUS

"SUMARIEDAD. Se desarrolla en el tiempo más breve posible.

UNILATERALIDAD. El procedimiento es esencialmente unilateral, ya que interviene centralmente sólo el recurrente y la autoridad jurisdiccional que resuelve, el tercero que afecta la libertad personal sólo rinde un informe.

PREFERENCIA. Ya que tales acciones se ven preferentemente a nivel jurisdiccional frente a las demás acciones que deba conocer la corte respectiva."²⁷

1.9 CONSTITUCIONALISMO ANGLOSAJON

"El término sajón se deriva de la primera invasión conocida de la isla, ocurrida en el siglo I y protagonizada por los britanos, quienes crearon dos centros de civilización, uno al este y otro al sureste.

"La influencia que a su paso dejaba cada conquistador se fue traduciendo en una serie de costumbres que fijadas en sus propias leyes o maneras de comportarse y formas de organización permitieron que en la Inglaterra de tantas invasiones se sumaran y concretaran un conjunto de reglas consuetudinarias que se fueron recopilando y más tarde darían origen a lo que se conoció como Cartas de Libertades o Constituciones de Clarendon. Estas desembocan posteriormente en la célebre Carta Magna que se vio obligado a firmar el Rey Juan Sin Tierra en 1215, la cual junto con el *common law* (la ley no escrita) representó la conformación del primer estado unificado de Europa. Al respecto el tratadista Jorge Sayeg señala: "El reconocimiento y protección de algunos derechos individuales que la costumbre había consagrado y que constituye el contenido esencial de este documento la *Carta Magna*, que lo hace ser la base, y uno de los triunfos más efectivos que el individuo obtuviera en su lucha por ampliar su esfera a costa de ir reduciendo el poder de la autoridad se vio acrecentado con la serie de documentos que le sucedieron..."²⁸ El autor citado se refiere a la Petición de Derechos, el Pacto Popular el Habeas Corpus el Bill de derechos y el Acta de

²⁶ GARCIA MORELOS GUMESINDO. El Amparo Habeas Corpus. 1ª ed., Editorial ABZ, México, 1998, p. 44.

²⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Revista de Estudios Políticos. Op. cit., pp. 204 y 205.

²⁸ SAYEG HELU, JORGE. El Constitucionalismo Social Mexicano. Cultura y Ciencia Política, México, 1972, p. 100.

Establecimiento. Esta serie de documentos de carácter jurídico regulan la consulta del rey y del gobierno en lo que toca a los derechos ciudadanos y a todos los factores que afectan la vida pública particularmente al Estado. La considerable limitación de la autoridad real implica que por encima de ésta se encuentran las leyes, por lo tanto el soberano no puede restringir la libertad de los ingleses. En cuanto a la disposición relativa al acuartelamiento de tropas, el rey puede hacerlo siempre que cuente con el consentimiento del parlamento; además se sujeta a la autoridad real el juicio de un Tribunal de Barones, que tiene como responsabilidad la vigilancia del cumplimiento de las libertades que ha ido ganando la población inglesa".²⁹

El maestro *Alberto Del Castillo del Valle*, nos comenta sobre el habeas corpus "que es un recurso nacido en Inglaterra antes de la Carta Magna de Juan Sin Tierra, mediante al cual se ataca a un acto que atenta en contra de la libertad deambulatoria o de tránsito. Este recurso también representa un antecedente del juicio de amparo en materia penal, pues protege exclusivamente la libertad locomotora contra actos arbitrarios de las autoridades, sin que pueda impugnarse a través de él otro acto de autoridad. Cabe aclarar que en Estados Unidos de América donde impera este medio de protección de la libertad, el mismo procede tanto por actos de autoridad, como de particulares que violan la libertad de tránsito.

"El writ of habeas corpus existe con antelación a la expedición de la Carta Magna de 1215, pero fue materia de regulación hasta el año de 1679, expidiéndose al efecto la *Ley para Asegurar Mejor la Libertad del Súbdito y para prevenir las Prisiones en Ultramar*"; el habeas corpus (que implica la orden dada por el juez a la autoridad aprehensora, de presentar el cuerpo del hombre libre) tiene vigencia plena actualmente en Inglaterra, Estados Unidos de América, Brasil y Costa Rica, entre otros países.

"En la Inglaterra Medieval (siglo XIII), existieron otros recursos que propendían a proteger la libertad deambulatoria, que fueron el *writ of odio et atia*, que procedía contra detenciones derivados de actos de odio y falacia, y el *writ de homine replegiando*, recurso que prosperaba contra actos de de un sheriff" que restringían la libertad deambulatoria o locomotora de una persona, ordenándosele a la autoridad a devolver la libertad al detenido."³⁰

Al respecto el autor *Oswaldo Alfredo Gozaini*, nos afirma:

"El 15 de junio de 1215, el Rey Juan sin Tierra se encontró con los representantes de los Barones en Runnymede, sobre la margen del Támesis inmediatamente al oeste de los límites de la actual ciudad de Londres- y firmó el documento conocido como la "Carta Magna". "En el que se plasmaron a lo largo de 63 capítulos

²⁹ CALZADA PADRON, FELICIANO. *Derecho Constitucional*. Edit. Harla, México, D.F., 1990. pp. 19-21.

³⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *Primer Curso de Amparo*. Edit. 4ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V. México, D. F. 2003, p. 21.

derechos para la iglesia y todos los hombres libres: normas sobre el juzgamiento, protección a la libertad privada, inviolabilidad del domicilio y el principio de la libertad personal, junto con su protección”³¹

“Pero las cosas no terminaron allí: Juan se arrepintió de haber firmado. El Papa Inocencio se opuso al documento y suspendió al Arzobispo Langton –uno de los ideólogos del mismo- por su participación en los sucesos. Además, estalló una breve guerra civil y hasta se produjo una invasión de Inglaterra por parte de Luis, hijo de Felipe de Francia. Pero la Carta Magna se mantuvo, fue reformada y repromulgada, hasta que en 1225 se elaboró la versión en la que ahora sobrevive.

“La Carta Magna no siempre gobernó las acciones de los reyes ingleses y hubo momentos de la historia en que pareció que nunca fue sancionada ni promulgada; pero el hecho concreto es que subsistió hasta nuestros días y con ella las libertades fundamentales allí consagradas. Quedó siempre ante el pueblo del país como testimonio de que los poderes reales eran limitados y de que los súbditos tenían derechos que no podían ser violados por el Rey. En síntesis- y a mi juicio- el principio que se desarrolló en Inglaterra, y no en otros países europeos en la época ni después, consistía en que *la ley era superior al rey*.

“Los derechos a la Justicia y a la obtención de juicios justos fueron extendidos a todos los hombres libres.

“Es cierto que para los Barones de la época “todos los hombres libres” significaba todas las clases acomodadas”, pero con el tiempo llegó a significar “todos los ingleses”. ”³²

“Este primer documento constitucional de Inglaterra, sin embargo, no debió su trascendencia a las muy variadas estipulaciones reconocidas a los barones feudales, sino a los pocos derechos que protegían a los súbditos ordinarios. Tal es el caso de los principios de libertad de tránsito dentro del reino reconocida a todos los súbditos, de libertad, de comercio, de seguridad jurídica de personas y bienes contra cualquier acto procesal contrario a derecho (due process of law), del acuerdo del reino y no sólo de del rey para la imposición de nuevos impuestos, y del derecho de los hombres libres a ser juzgados por sus iguales de acuerdo con las “leyes de la tierra”, lo cual reafirmó la antigua práctica prenormánica de los jurados. La Carta Magna fue complementada en su carácter limitante de poder real y su sistema de tribunales por el llamado Segundo Estatuto de Westminster (Statute of Westminster II), por el cual se prohibió la expansión de la jurisdicción de las cortes reales y la creación de nuevos *writs*, salvo aquellos que creara el Parlamento.”³³

³¹ GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO. Recursos Judiciales. Edit. Ediar, Argentina, 1993, pp. 289 y 290.

³² GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO. Recursos Judiciales Op. cit., pp. 289 y 290.

³³ ZARATE, JOSÉ HUMBERTO Y OTROS. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Edit. Mc Graw Hill, México, 1997, p. 95

1. 10 DESENVOLVIMIENTO DEL "HABEAS CORPUS"

1.10.1 CARTA MAGNA.

"En el siglo XIII en Inglaterra, donde como resultado de varios acontecimientos históricos la libertad humana alcanzó un verdadero rango normativo y, por tanto, protección jurídica. En virtud del *common law*,"³⁴ "cuyos contenidos eran la seguridad personal y la propiedad, en Inglaterra existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder monárquico y de cualquier autoridad inferior. Así, en 1215 los barones ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar un documento en el que se consagraban los derechos y las libertades en Inglaterra, y que daría origen al establecimiento de garantías constitucionales en varios países, sobre todo del continente americano. El documento de referencia es la Magna Charta o Carta Magna",³⁵ que se refiere al debido proceso legal; "que fue un pacto entre el rey y los barones"³⁶ respecto de la corona. El habeas corpus es el mejor remedio para evitar aprehensiones arbitrarias.

Desde ese momento quedó consagrado el principio y hasta convertido en ley fundamental del Estado inglés, que asentó luego en ella, todo su orden constitucional.

"Inglaterra debe su tradición consuetudinaria a su ancestral cosmovisión sajona impulsada por la cultura romana. Se llegó a la elaboración de la Carta Magna (15 de junio de 1215), fuente directa del habeas corpus, en cuyo apartado 39 enunció el siguiente principio fundamental: "Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederá ninguna orden contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país"³⁷, debiendo el monarca respetar la *lex terrae* o de lugar, lo que significa acatar los usos y costumbres para la solución del caso.

"El artículo 39 de la Carta ha sido calificado como el alma del documento, por asegurar el derecho más preciado del hombre, como es su libertad física. Su despliegue posterior permite conceptualizarla como la columna vertebral de las libertades inglesas y por extensión, de un sector significativo del derecho occidental.

"De lo anterior podemos observar que la Carta Magna tutela principalmente los derechos de libertad y propiedad, valores que John Locke retoma posteriormente como fundamento del Estado moderno inglés, al argumentar que el hombre es

³⁴ El *common law* es el sistema jurídico que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en todos los países de herencia anglosajona tales como el Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

³⁵ BURGOA, IGNACIO, *Las garantías individuales*, 34ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 84-86.

³⁶ LARA PONTE, RODOLFO, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1997, p.27.

³⁷ BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*. Ed. Porrúa. 7ª ed. México, D. F. 1992. p. 78.

bueno de origen y trae consigo indúbitos ciertos derechos, inalterables, pese a la expresión de su voluntad. La construcción del estado entonces se basa en el reconocimiento de tales derechos recapitulados como el derecho a la propiedad y la prosperidad. Ello recuerda la causa de los cinco caballeros, cuando en 1627 el parlamento inglés, siguiendo el artículo 39 de la Carta Magna, intervino ante los actos arbitrarios de su monarca, quien pretendía encarcelar a tales cortesanos por no cubrir sus empréstitos, aún y cuando éstos no habían sido decretados. Más tarde, esta tradición es heredada por los colonos de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes defenderán frente a Inglaterra sus derechos de libertad y propiedad y, negándose a cubrir los impuestos, preferirán hundir las embarcaciones.

"Esta carta apunta a la libertad <<locomotiva>> cautelando toda detención o privación de libertad. Luego protege tanto al patrimonio de las personas como su derecho a vivir y a permanecer en el país.

"En el siglo XII, la situación de la libertad personal se agrava, el caso paradigmático es el de los <<Cinco Caballeros>>, consistente en que un grupo de Cinco nobles ingleses fueron sometidos a prisión, por orden del Rey, ante la negativa a otorgar un préstamo que el parlamento no había sancionado, esto es, contraviniendo los términos de la Carta Magna. Interponiéndose el habeas corpus en su favor y siendo este rechazado por la existencia de una orden especial del Rey, considerando que ello era suficiente causa. Este caso da lugar a la *Petition of Rights*. <<Petición de Derechos>>, redactada por Sir Edward Coke, la cual impone el principio de la supremacía constitucional y muestra al Rey <<el escenario de arbitrariedad y abuso que padecía el país>>. Esta petición de derechos fue aprobada por Carlos I, en junio de 1628.

"La petición VII y VIII se concreta en el *habeas corpus*, de octubre de 1640, modificado en 1679 y 1816, respectivamente.

"El *habeas corpus* inglés pasa a las colonias inglesas de América del Norte, como una institución del Common Law y se practicó por los tribunales coloniales. Luego durante la guerra de independencia se incorpora a las cartas fundamentales de Massachussets y de New Hampshire en 1780, y luego fue conservado en las leyes y constituciones federativas, evolucionando hasta transformarse en una acción escrita."³⁸

"En la Carta Magna se obtuvieron importantes conquistas oponibles al poder público."³⁹

- 1) Se reconoció el derecho del Consejo de Nobles y Prelados para oponerse a los impuestos injustos y para ser

³⁸ NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *Revista de Estudios Políticos*. Op. cit. pp. 193 y 194.

³⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El Juicio de Amparo*, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p. 44.

- consultado cuando se tratara de contribuciones extraordinarias impuestas a los nobles.
- 2) En defensa del individuo, se declaró que el rey no vendería ni defendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre, sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la ley de la tierra.
 - 3) Se estatuyó que se debían imponer castigos razonables, proporcionales a la ofensa y al ofensor,
 - 4) Se especificó que la propiedad no se podría expropiar para uso del rey sin que, previamente se pagara una indemnización.
 - 5) Se aclaró que el hombre libre no podría ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin que mediara un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no fuera legal.

Después de que se concede la Carta Magna, queda establecido el principio de la libertad para todos los ingleses, pero la experiencia demuestra que tal principio era fácilmente burlado por la fuerza. Esto dio nacimiento al recurso denominado writ of habeas corpus, en 1679, cuyo fin fue el de garantizar la efectividad del principio de la libertad individual, o sea "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas". El referido habeas corpus fue ampliado en 1816. Pero lógicamente, el habeas corpus inglés no podía garantizar sino la libertad corporal, fuera de la inviolabilidad del domicilio, la única garantía reconocida en dicha Magna Carta.

"En 1628 surgió el documento titulado *The Petition of Rights*, resultado de los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I de Inglaterra, el cual contenía una enumeración de derechos y libertades que, según el Parlamento, eran violadas por el Rey." ⁴⁰

"Sin embargo, lo más importante de esta Carta fue que el rey a partir de ese momento, no podía exigir una contribución sin el Consentimiento del "Consejo del Reino", compuesto por barones, obispos, abades, caballeros y representantes de la Ciudad de Londres. Los barones serían convocados personalmente y por escrito. Los caballeros mediante una citación general hecha por el "sheriff". También podía el "Consejo del Reino" presentar proyectos de ley ("bills") al monarca." ⁴¹

"Posteriormente, cuando el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María fueron nombrados reyes de Inglaterra, luego de un movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II en 1689, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que ampliaba las garantías individuales que legislaciones anteriores

⁴⁰ LARA PONTE, RODOLFO, Op. cit., pp. 28-30.

⁴¹ FIGUEROA, LUIS MAURICIO. *La Constitución Inglesa*. 1ª ed., Edit. JUS, México, D.F. 1991, p. 17.

habían tomado en cuenta, denominado *Bill of Rights*. Este estatuto introdujo novedosas garantías, entre las que pueden mencionarse la libertad de tribuna y la libertad de portación de armas.”⁴²

“En el *Bill of Rights* se aseguran y reafirman derechos que habían sido reconocidos previamente; sin embargo, se diferencia de documentos expedidos con anterioridad por el hecho de que no contemplaba ya a las libertades como exclusivas del derecho privado, sino como libertades generales en el plano del derecho público.”⁴³

El significado de *The Bill of Rights* se traduce en diversos aspectos:

- 1) “Supremacía del Parlamento sobre el derecho divino de los reyes.
- 2) En materia de libertad de cultos, se estableció la tolerancia sólo hacia las confesiones protestantes –la católica quedó excluida-.
- 3) Prohibió expresamente al rey cometer actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes.
- 4) Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento.
- 5) Prohibió la fijación de fianzas excesivas para decretar la libertad caucional.
- 6) Estableció que las penas no debían ser crueles ni desusadas. El castigo debía ser proporcional al crimen cometido.
- 7) Prohibió al rey el mantenimiento de un ejército en tiempos de paz; asimismo, los ejércitos no autorizados por el Parlamento se considerarían ilegales.
- 8) Reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos.
- 9) La libertad de imprenta quedó sujeta al otorgamiento de licencias.”⁴⁴

1. 11 INGLATERRA

1.11.1 La Constitución de 1679.

El auto de *habeas corpus* es un recurso extraordinario que se desarrolla en el pueblo inglés y que tiene el propósito de proteger la libertad de las personas proporcionando un remedio rápido para determinar la legalidad de una detención.

“Con propiedad en el mundo jurídico la expresión “*habeas corpus*” se asocia al derecho de Inglaterra medieval. Pocos sistemas políticos y jurídicos pudieron pergeñar un régimen de respeto a las libertades individuales a las garantías individuales, como gusta de llamarlas la doctrina -actual- tan intenso, organizado y respetado como el inglés lo que no es sino el resultado de una larguísima evolución, plagada de luchas, esfuerzos y sacrificios, en el permanente afán de imponer el respeto a la libertad y a la propiedad.

⁴² BURGOA, IGNACIO, *Juicio de Amparo*. Op. cit., p. 88

⁴³ LARA PONTE, RODOLFO. Op. cit., p. 31.

⁴⁴ *Idem*, p. 32.

"Esta sociedad se ha caracterizado, desde sus más remotos orígenes, se ha caracterizado por un acendrado espíritu libertario, traducido, en la constante pugna del individuo con el poder político, para impedir que éste avasalle los derechos de aquél."⁴⁵

El habeas corpus de 1679 no pretendió garantizar sino una sola de las libertades o derechos individuales: la libertad corporal.

"Esta ley de 1679 habla del Habeas Corpus como de algo bien conocido, como de una institución ya existente en Inglaterra. En efecto, pertenecía al Common Law como aplicación del interdicto romano "De homine libero exhibendo". El Habeas Corpus se incorpora así, en forma de derecho consuetudinario, a la Constitución inglesa no escrita hasta el año de 1679 en el cual se le reglamentó por escrito, como garantía expresa y categoría de la libertad corporal reconocida por la Magna Carta de 1215.

"Como puede verse la ley inglesa de 1679 no llama Habeas Corpus, propiamente dicho, es el mandamiento librado por el Lord Canciller o por los Jueces y Funcionarios a quienes se ha pedido amparo. Lo que actualmente llamamos Habeas Corpus es la acción que ejercita el individuo afectado en su libertad o un tercero en su nombre y este detalle pone de manifiesto la acentuación y consolidación del derecho individual a la libertad que se ha sobrepuesto progresivamente a la atribución jurisdiccional de amparo.

"El más grave defecto del Habeas Corpus, legislado como materia del derecho procesal consiste en haberle dado la apariencia de un recurso. Si se toma la palabra "recurso" en su acepción corriente de remedio" o "arbitrio", debe de reconocerse que lo es; pero en derecho procesal la palabra "recurso" tiene un significado técnico, preciso, impropiamente aplicado a esta institución.

"El Acta inglesa distingue el habeas corpus verdadero del simple recurso contra detenciones ilegales al acordar ese recurso separadamente de la acción a los súbditos habitantes de Inglaterra que fuese enviados presos a Escocia, Irlanda.

"La ley de 1679 fue ampliada por otra del año de 1816 en adelante ha sido una institución que garantiza la libertad corporal no sólo cuando la privación proviene de autoridades judiciales o administrativas, sino también cuando tiene origen en actos de particulares. Además no se limita a proteger al individuo contra detención, arresto, secuestro o detención privada. Le protege asimismo contra el traslado de su persona de un punto a otro dentro del territorio británico, irlandés, etcétera, contra su voluntad y cuando se le saque de la jurisdicción a la que voluntariamente se halla sometido."⁴⁶

⁴⁵ TAVOLARI OLIVEROS RAÚL. Habeas corpus, recurso de amparo. Op. cit. p. 33.

⁴⁶ SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. EL Habeas Corpus. Op. cit. pp. 112-113.

Nos encontramos ante una institución procesal característica del derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición que se remonta al *Habeas Corpus Amendment Act*, del 26 de mayo de 1679, cuyo primer punto establecía lo que sigue:

“Cuando una persona sea portadora de un habeas corpus, sheriff, carcelero o cualquier otro funcionario, a favor de un individuo puesto bajo su custodia, y dicho habeas corpus, se presente ante tales funcionarios, quedan obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de su presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía, mencionada inequívocamente en el warrant) pagando u ofreciendo abonar los gastos necesarios para conducir al prisionero, que serán tasados por el juez o tribunal que haya expedido el *habeas corpus*...y después de haber dado por escrito...la garantía de que éste (el prisionero) no escapará en el camino; así como remitir dicha orden, y volver a presentar al individuo ante el Lord Canciller o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender en la causa, a tenor de dicho mandamiento.”⁴⁷

“La pretensión de esta institución ha sido siempre el establecimiento de remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente o que transcurran en condiciones ilegales. Consecuentemente, el habeas corpus se configura como una comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que posibilita al ciudadano, privado de su libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez resuelva sobre la conformidad a derecho de la detención.

“El procedimiento de habeas corpus puede ser instado por:

- 1) La persona privada de su libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, en relación con los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- 2) El ministerio fiscal.
- 3) El defensor del pueblo.

“Asimismo, podrá iniciar de oficio este procedimiento, el juez competente para conocer de la solicitud de *habeas corpus*.

“La ley ha establecido un procedimiento caracterizado por su sumariedad y sencillez.

“El procedimiento de habeas corpus concluye mediante un auto motivado del juez en el que éste debe adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

⁴⁷ FERNANDEZ SEGADO, FRANCISCO, *Estudios Jurídicos Constitucionales*, México, UNAM, 2003. XVIII, p. 146.

· Si estima que no se da ninguna de las circunstancias que permiten calificar la detención de una persona de "ilegal", acordar el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a derecho la privación de libertad.

· Si estima la concurrencia de alguna de las circunstancias que posibilitan la calificación como "ilegal" de la detención de una persona, el juez podrá acordar alguna de las siguientes medidas:

"Primera. La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

"Segunda. La continuación de la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales, pero, si así lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas diferentes.

"Tercera. La inmediata puesta a disposición judicial de la persona privada de libertad, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

"En todo caso, no cabe destacar que una resolución desestimatoria en el procedimiento de habeas corpus pueda contrariar, por inmotivada o por falta de fundamento razonable, el derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco que en la misma, de otro modo, se haya denegado la protección del derecho a la libertad personal por causa de una errónea interpretación del contenido del derecho reconocido. Tal violación abriría lógicamente la puerta del recurso de amparo constitucional."⁴⁸

1.12 Estados Unidos de América

1.12.1 Constitución de 1787 de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Los principios y derechos conseguidos por los ingleses para garantizar la libertad personal con el "Bill of Rights" y el habeas corpus, fueron recogidos por las Trece Colonias, agrupadas posteriormente en los Estados Unidos de América, siendo junto con el jurado una de las piedras angulares de la democracia norteamericana. El derecho fundamental ciudadano, el habeas corpus contemplado en el artículo primero, sección 9 de la Constitución Americana ha alcanzado su máximo desarrollo y robustez, porque además de otorgar a la persona detenida o privada de su libertad es o no procedente, se ha transformado en un medio eficaz para revisar la constitucionalidad de las sentencias firmes de culpabilidad dictadas por los tribunales estatales."⁴⁹

"Entre las constituciones vigentes, la Constitución americana es una de las más antiguas del mundo y de las constituciones escritas es la más antigua. Data de

⁴⁸ FERNANDEZ SEGADO, FRANCISCO. *Estudios Jurídicos Constitucionales*. Op. cit. pp. 150-151.

⁴⁹ PORRAS APARICIO, CARLOS. *El Habeas Corpus*. Edit., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2001, pp. 51 y 52.

finales del siglo XVIII y fue obra de la Convención Constitucional de Filadelfia, inaugurada el 5 de mayo de 1787.

“A pesar del paso del tiempo, la Constitución americana no ha sufrido muchos cambios. Las modificaciones que se le han hecho, que se llaman enmiendas, en inglés *amendments*, han sido muy pocas, a la fecha tan sólo veintisiete.

“La última enmienda que a la letra establece “Ninguna ley que varíe la compensación por los servicios de los Senadores y Representantes tendrá efecto hasta que una elección de Representantes haya tenido lugar”, como acabamos de mencionar es la enmienda número XXVII. Esta enmienda tiene una historia curiosa, ya que fue propuesta por el Congreso Federal a los estados, el 25 de septiembre de 1789 y cobró validez más de doscientos años después, el 7 de mayo de 1992, al convertirse Michigan en el trigésimo octavo estado en ratificarla.

“La Convención Constitucional de Filadelfia, redactó y aprobó la Constitución en cuatro meses, firmándola el 17 de septiembre de 1787, para someterla después, a la ratificación de las convenciones de los estados, requiriéndose del voto aprobatorio de por lo menos nueve, para que entrara en vigor.

“El orden en que cada estado ratificó la Constitución, fue el siguiente:

ESTADO	AÑO
Delaware	1787
Pennsylvania	1787
Nueva Jersey	1787
Georgia	1788
Connecticut	1788
Massachusetts	1788
Maryland	1788
Carolina del Sur	1788
Nueva Hampshire	1788
Virginia	1788
Nueva York	1788
Carolina del Norte	1789
Rhode Island	1790

“Sobre el tema hay que señalar que las votaciones para ratificar la Constitución, no fueron uniformes en los diferentes estados.

“La aprobaron por unanimidad las convenciones de Georgia, Nueva Jersey y Delaware; por una gran mayoría las de Pennsylvania, Connecticut, Maryland y Carolina del Sur, pero en otros estados la historia fue distinta y especialmente en Massachusetts, Nueva York y Virginia la votación fue muy reñida.

"Una de las objeciones más graves hechas a la Constitución fue la de que en su texto original no se incluyera una declaración de derechos fundamentales. Esta omisión fue subsanada con la adopción de las primeras diez enmiendas, incorporadas a la Constitución de 1791 y que vinieron a construir lo que se conoce en inglés como Bill of Rights, en español Carta de Derechos.

"Antes de terminar con el tema, queremos agregar que en varios estados, cuando menos al principio, hubo más delegados en contra que a favor de la Constitución. El triunfo final de los federalistas, como se llamaron sus más entusiastas promotores, se debió precisamente a la defensa que de ella hicieron, tanto verbalmente –con su participación en los debates–, como por escrito. Al respecto fue muy importante una serie de artículos periodísticos, más tarde reunidos en un libro *El federalista*, cuyos autores Alexander Hamilton, John Jay y James Madison."⁵⁰

"El auto de habeas corpus se introdujo al proceso judicial norteamericano por los colonos ingleses que se establecieron en el continente.

En virtud de la importancia y prestigio que en aquel tiempo tenía el recurso, se incorporó el mismo en el artículo 1, Sección 9 de la Constitución de los Estados Unidos, que dispone lo siguiente:

"No se suspenderá el privilegio del auto de habeas corpus, salvo cuando en el caso de rebelión o invasión la seguridad pública así lo exija".

La Constitución fue redactada en 1787, por patriotas entusiasmados por la libertad de las Trece Colonias, que de alguna manera estaban disgustados con la experiencia de la Confederación y que tenían plena conciencia de los problemas más serios de la época colonial."⁵¹

"La Constitución de los Estados Unidos de América, vigente desde hace más de dos siglos, ha sufrido varias enmiendas, entre las que se encuentran algunas relativas a las garantías individuales; por ejemplo, la primera establece la libertad religiosa; la segunda se refiere a la libertad de posesión y portación de armas; la cuarta instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; y la quinta consigna la garantía de audiencia y la justa indemnización en materia expropiatoria."⁵²

"El Propósito principal de la Constitución fue organizar una unión sólida entre los nuevos estados, pero sin avasallar su autonomía, lo cual condujo a la creación del federalismo como innovadora forma estatal, que contempló la adopción de un

⁵⁰ MORINEAU, MARTA. *Una introducción al Common Law*. Op. cit. pp. 79-81.

⁵¹ FUMERO, DUGLIESSI, FELIX. *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, Vol XX, No 1, Septiembre-Diciembre de 1985. Sanctuice, Puerto Rico.

⁵² BURGOA, IGNACIO. *Juicio de Amparo*. Op. cit., p. 102.

gobierno central de poderes limitados, con autoridad sobre los individuos más bien que sobre las entidades federales”⁵³.

“En las primeras diez enmiendas que, entre 1789 y 1791, se le hicieron, se creó un catálogo de derechos del hombre; entre las principales instituciones derivadas de esas enmiendas se pueden mencionar las siguientes:”⁵⁴

- 1) *“Writ of Habeas Corpus*. Medio protector de la libertad contra prisiones arbitrarias. En México el habeas corpus está regulado por los artículos 17 y 18 de la ley de Amparo, en los que se prevé la posibilidad de que, en el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el Juez debe dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.”⁵⁵
- 2) *“Writ of Mandamus*. Es el mandamiento que dicta un tribunal competente dirigido a otro tribunal inferior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley, su efecto es, pues, positivo: obliga a que se ejecute un acto que la autoridad se ha negado a realizar.”⁵⁶
- 3) *“Writ of Certiorari*. Persigue anular decisiones administrativas o judiciales que vulneren derechos, propiciando la uniformidad de las resoluciones, modernamente, y en especial en los países de régimen federal a partir de la experiencia norteamericana, ha cobrado gran importancia, concebido, empero, como un medio de decisión de cuestiones constitucionales, por un Tribunal Supremo, al que se conceden discretionales facultades de atracción, para determinar si se avoca o no el conocimiento de tales cuestiones.

De gran raigambre en la citada tradición norteamericana, desde 1925 en adelante, ha sido recientemente introducido en la legislación Argentina y en México por la reforma constitucional de 1987.”⁵⁷

- 4) *“Quo Warranto*. Con características de acción popular se interpone para la defensa de, o en nombre de intereses colectivos, contra abusos e ilegalidades en la nominación y ejercicio de cargos y funciones públicas.”⁵⁸
- 5) *“Writ of Injunction*. Es el recurso que permite más ampliamente la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia angloamericana en los últimos años. Existen dos clases de injunction: la

⁵³ ZARATE, JOSE HUMBERTO. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. Op. cit. p. 120.

⁵⁴ IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA, *Garantías Individuales*, Oxford University Press, México, 2001, pp. 10-11.

⁵⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001. Voz “habeas corpus”, t. II, pp. 1849-1850.

⁵⁶ GONZALEZ COSIO, ARTURO. *Juicio de Amparo*. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 1998. pp. 4 y 5.

⁵⁷ TAVOLARI OLIVEROS RAÚL. *Habeas corpus, recurso de amparo*. Op. cit. p. 19

⁵⁸ TAVOLARI OLIVEROS RAÚL. *Habeas corpus, recurso de amparo*. Op. cit. p. 20

prohibitiva y la de mandato; la primera impide la realización de los actos y puede ser preliminar o final, mientras que la segunda los ordena. El writ of injunction procede tanto contra particulares como contra autoridades, ya sea por violaciones de la Common Law, de la jurisprudencia o de la equidad.”⁵⁹

CAPITULO 2

LA INSTITUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

2.1 El Recurso de Casación Francés.

Empezaremos desglosando el concepto de Institución, refiriéndonos a la Institución del Recurso de Casación.

2.2 EL INSTITUTO DE CASACIÓN

“Institución”, es una palabra que de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española se usa para denotar el “establecimiento o función de una cosa, cosa establecida o fundada cada una de las organizaciones de un Estado, nación o sociedad” tomando únicamente sus tres primeras acepciones, pero en realidad desde un punto de vista jurídico le podemos señalar a la palabra “institución”, otra acepción integrada con la idea de “organización” y de “instituto”.

“Un instituto es un algo complejo y la Casación Civil lo es. Efectivamente podemos distinguir en este todo dos elementos que hemos decidido llamar: Institución del Recurso de Casación, cuya fusión viene a dar el producto a saber:

- a) Un elemento de índole procesal, el llamado Recurso de Casación que forma parte integrante del proceso, correspondiendo a los recursos;
- b) Un elemento de ordenamiento judicial-político, a saber la Corte de Casación.”⁶⁰

A reserva de analizar con posterioridad en este capítulo, su verdadera naturaleza podemos decir que el Recurso de Casación es un elemento del proceso, entendemos por proceso aquella relación jurídico-procesal que se da entre actor, demandado y órgano jurisdiccional, con motivo de una pretensión deducida en forma y tiempo por el segundo y que toca resolver al tercero investido del poder soberano de juzgar.

El *Instituto de Casación* es un recurso extraordinario que se entabla por los particulares cuando en una controversia judicial en primera o segunda instancia, se dicta una sentencia definitiva que viole las Leyes. Esta violación es pues el

⁵⁹ GONZALEZ COSIO, ARTURO. Juicio de Amparo. Op. cit., p. 5.

⁶⁰ BEJARANO, OSCAR. Revista del Colegio de Abogados. Tomo XVII, Nos. 1-2, Enero-Julio, 1961; San José, Costa Rica. p. 14.

motivo genérico de la casación. Pero como la fórmula lo amplía, resulta vaga, hay que precisar qué violaciones a la ley dan derecho a impugnar los fallos por la vía de casación. Desde luego la clasificación más amplia es la derivada de la distinta naturaleza de los ordenamientos aplicados en un proceso; si el procedimiento se rige por las leyes procesales y el negocio mismo por las sustanciales o de fondo, se ofrecen dos motivos de casación: sentencias viciadas por errores en el procedimiento y sentencias viciadas por errores en el juicio o sea en la decisión sustancial del negocio.

2.3 ETIMOLOGÍA DEL NOMBRE CASACIÓN

“Palabra genuinamente castellana, viene del verbo latino cassare, que significa casar, anular, deshacer, así como el adjetivo cassus, que es una de sus derivaciones, equivale a vano, hueco, sin valor, sin substancia. Con ella expresaban que una ley quedaba sin efecto, una sentencia sin validez, un acto sin eficacia.”⁶¹

Casación viene del latín *casso* que significa quebrantamiento o anulación. Según el diccionario de la Real Academia Española, recurso de casación, es el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallo definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento.

2.4 CONCEPTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Resulta un instituto complejo que viene a nuestro pensamiento cuando pronunciamos la palabra *casación*, resulta en realidad de un sistema de dos institutos que se integran recíprocamente, el uno en el campo del ordenamiento constitucional y judicial –*La Corte de Casación*- y el otro en el campo del derecho procesal –*el recurso de casación*-.

Estos dos institutos complementarios entre sí pueden ser ahora, las nociones ofrecidas por el estudio histórico, dar las definiciones de lo que son en *el derecho francés contemporáneo*, el recurso de Casación y la Corte de Casación.

AUGUSTO M. MORELLO “Casar quiere decir “anular”, dejar sin efecto sentencias definitivas (o que por sus consecuencias para la suerte de los derechos en litigio se le equiparen) que provienen de las Cámaras de Apelación o de los Tribunales Colegiados de instancia única. Definitividad e irreparabilidad son nociones casi intercambiables en el sentido de reflejar lo que el fallo ha frustrado en concreto: el interés del afectado (lo que él sustentaba como que era su derecho); que le atañe de modo directo y personal al legitimado (parte, en su concepto procesal propio) casi siempre, pero no en todos los casos: así al adjudicatario en la subasta que lo está para la defensa de su “compra” en ella.

⁶¹ RÍOS ESPINOZA, ALEJANDRO. *Amparo v Casación*. Burgoa, Ignacio, pról. Edit. Nueva Xochitl, México, 1960, p. 125.

“Se debe recalcar la naturaleza del Recurso de Casación; es un recurso extraordinario de impugnación de las sentencias eminentemente formalista y que se concede sólo en determinados casos enumerados taxativamente por la ley.”⁶²

RÍOS ESPINOZA ALEJANDRO “El recurso de casación es el resultado del ejercicio de la función jurisdiccional por órganos múltiples, que requiere la existencia de un tribunal supremo o especial encargado de velar porque los tribunales inferiores apliquen en forma adecuada la voluntad de la ley a objeto de obtener la adecuada uniformidad de la jurisprudencia.”⁶³

VICENTE C. GUZMAN, “Es lugar común definir en nuestra doctrina el recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario del que conoce el Tribunal supremo excepcionalmente también los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la Ley, y contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella.”⁶⁴

CALAMANDREI, “El recurso de casación es una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito.”⁶⁵

CALAMANDREI, “La Corte de Casación es un órgano judicial supremo, único en el Estado que con una finalidad diversa de la estrictamente jurisdiccional, esto es, por la finalidad de controlar que los jueces decidan las controversias según la ley y que se mantenga en todo el Estado la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, anula, en virtud del recurso de los interesados, las sentencias de los jueces inferiores que contengan un error de derecho en la decisión de mérito.”⁶⁶

CALAMANDREI, menciona que de las dos definiciones dadas anteriormente, el concepto de Corte de Casación, puede descomponerse en los siguientes elementos:

- 1) órgano judicial supremo, único en el Estado
- 2) funcionando con una finalidad diversa de la jurisdiccional;
- 3) a) con la finalidad de controlar que los jueces decidan las controversias según la ley;
- 4) b) con la finalidad de controlar que sea mantenida en todo el Estado la uniformidad de la interpretación jurisprudencial

⁶² MORELLO, AUGUSTO M. *La Casación*. Edit. Abeledo Perrot, Argentina, 1993. p. 12.

⁶³ RÍOS ESPINOZA, ALEJANDRO. *Amparo y Casación*. Burgoa, Ignacio, pról. Op. cit. p. 127.

⁶⁴ GUZMÁN FLUJA, VICENTE C. *El Recurso de Casación Civil*. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1996. p. 13-14.

⁶⁵ CALAMANDREI, PIERO. *La Casación Civil*. Serie grandes clásicos del Derecho. Edit. Oxford, University Press, 2001. Vol. 1. p. 318.

⁶⁶ CALAMANDREI, PIERO. *La Casación Civil*. Serie grandes... Op. cit. p. 318.

- 5) con poder negativo de anulación
- 6) sobre las sentencias que contengan un error de derecho sobre la decisión de mérito.

El concepto de Recurso de Casación, a su vez, resulta de los siguientes conceptos elementales:

- 1) acción de impugnación
- 2) presentada ante un juez superior
- 3) para obtener la anulación de una sentencia
- 4) que contenga un error de derecho en la decisión de mérito”⁶⁷

Una definición clara y concisa de ella es difícil, sino imposible de dar. La casación según la generalidad de los autores, es una institución que tiene como finalidad conservar la pureza de la ley y guardar la unidad de la jurisprudencia de un país.

Pero el concepto de Casación ya en la forma y términos que lo individualizan fue creación política de la Revolución Francesa; desde luego, como dice Calamandrei, no debe de creerse en términos absolutos esta afirmación; toda institución jurídica tiene antecedentes directos o indirectos; inclusive varias instituciones evolucionando o combinándose, pueden dar lugar a una nueva. En efecto, cuando de Instituciones Jurídicas se trata, es casi imposible afirmar que puedan haber surgido en un preciso y determinado momento; y esto por varias razones, entre ellas, como de mayor peso, el origen consuetudinario del derecho.

“Cuando hablamos del recurso de casación suponemos la presencia de una sentencia que, precisamente por la interposición de dicho recurso, no ha alcanzado firmeza o carácter de ejecutoriada, por ejemplo un fallo que ha proferido en proceso que ha transitado ya la primera y la segunda instancias, o aquella solamente- si de casación per saltum- se trata, pero en todo caso que no está terminado, fenecido o agotado en su trámite. En tal supuesto el recurso de casación aparece como el medio establecido por la ley para corregir los errores que dicho fallo pueda contener.”⁶⁸

Lo primero que debe fijarse son los límites procesales de la Casación, para separar los elementos que la configuran en las fuentes políticas que lo inspiran. El insigne jurista Calamandrei, afirma que la Corte de Casación es un órgano jurisdiccional, único, aunque con finalidad diversa de la estrictamente jurisdiccional, pues tiende a controlar que los jueces decidan las controversias según la ley y que se mantenga en todo el territorio del Estado la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, lo que equivale a anular, en virtud del recurso de parte interesada, las sentencias que contengan un error jurídico en la decisión.

⁶⁷ Ibidem, pp. 318-319.

⁶⁸ MURCIA BALLÉN, HUMBERTO. Recurso de Casación Civil. Edit. Themis, Bogotá, Colombia, 1978. p. 10.

Más para lograr su fin primordial, o sea la uniformidad de la jurisprudencia, se hace necesaria la institución del recurso, propuesta por el interesado o interesados. Así el interés de la parte que se hace valer en el recurso, es el que tiene preeminencia en la disciplina de la institución pues sin él no opera la casación. Es claro que si la preeminencia se hubiere dado a la uniformidad de la jurisprudencia, la ley establecería el examen obligatorio de todas las sentencias, cuando no hubieran sido recurridas por las partes.

Es frecuente que se confunda a la casación con una tercera instancia, conviene precisar que dicho recurso extraordinario reexamina el proceso con un finalidad especial, o sea si la sentencia de segunda instancia o, en su caso la de la primera, infringieron la ley sustancial o procesal, según la causal invocada, mientras la apelación da lugar a un segundo juicio que falla ex novo el superior, con la amplitud de todo juez de segunda instancia.

"Por consiguiente, la apelación permite enmendar errores de hecho y de derecho, inclusive con fundamentos en medios nuevos, presentados por primera vez ante el tribunal de segunda instancia, mientras que la casación sólo puede fundarse, como se dijo, en que la sentencia recurrida incurrió en quebrantamiento de normas sustanciales o en ciertos casos procesales, en forma que los hechos generalmente no pueden volverse a examinar. Por eso ha dicho la Corte: "El recurso de casación no tiene por objeto, como si se tratara de una segunda instancia, revisar libremente el pleito o las cuestiones debatidas en los dos grados, provocando un nuevo análisis de las pruebas, para deducir su poder de convicción judicial. La Corte como Tribunal de Casación no se ocupa directamente del fondo mismo de los negocios y su misión no es la de enmendar libremente cualquier irregularidad o deficiencia en que ocurran los Tribunales Superiores, sino la de examinar la sentencia recurrida en sus relaciones con la ley y dentro de los límites y temas que proponga la demanda fundamental"⁶⁹

"En otras palabras la Corte de Casación frente a la sentencia impugnada debe ceñirse al ámbito del *judicium rescindens* (juicio de anulación -casar- y nada más), sin suplantar el fallo que anulaba, el que debería repensarse por el órgano de instancia que corresponda, y como consecuencia de existencia de los errores (de derecho) denunciados por el recurrente."⁷⁰

"Corresponde consignar que la doctrina francesa, pese a algunas concesiones a la rigidez de su sistema no descabalgaba del principio fundamental sobre el que ha construido la totalidad del edificio casacional: la naturaleza (el ser o esencia) del *recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no de gravamen*, de suerte que la Corte de Casación ha de reducirse a verificar si la

⁶⁹ MORALES MOLINA, HERNANDO. Temas Socio-Jurídicos. Centro de Investigaciones. Facultad de Derecho. Bucaramanga, Colombia. Vol. 6, No 19, 1988. pp. 47-48.

⁷⁰ MORELLO, AUGUSTO M. La Casación. Op. cit. p. 10.

sentencia impugnada contiene o padece del defecto (*de derecho*) denunciado en el recuso. Es ese y no otro el cimiento de soporte de sus proyecciones.”⁷¹

El recurso de casación de acuerdo con su tradición histórica y por su esencia misma sólo debía ocuparse de los errores de juicio y no de los procesales, los cuales, eran subsanados por la querrela de nulidad del derecho estatutario y por la demanda civil francés. Y de los errores del juicio sólo aquellos que se referían objetivamente a la ley debían ser tomados en cuenta. Pero la práctica constante, refrendada por la jurisprudencia y posteriormente por las leyes, hizo de un recurso limitado a la conservación de la pureza objetiva de las mismas, un remedio de impugnación, un medio de impugnación de las sentencias viciadas por errores de procedimiento, protegiendo así dentro de una estricta interpretación, a más de la pureza de la ley y la unidad de la jurisprudencia, el derecho de los litigantes lo cual hace del recurso una institución de naturaleza híbrida.

Los errores en el procedimiento que dan lugar a casación son los siguientes: Incompetencia, exceso de poder, fallo en contra de la cosa juzgada; vicios que afecten de nulidad a la sentencia por no cumplir las formas debidas, vicios en la estructura interna del tribunal juzgador como cuando intervienen menor número de jueces del prescrito para el conocimiento de los asuntos o cuando los jueces fallan sin haber asistido previamente a las audiencias respectivas; falta de las publicaciones respectivas; falta de las publicaciones requeridas; ausencia absoluta de motivación en la sentencia contradictoria en sus disposiciones; cuando concede más o menos de lo pedido; cuando hay omisión total o parcial; cuando emita una sentencia contradictoria en sus disposiciones, cuando viola la cosa juzgada; cuando no se notifica al Ministerio Público en los casos debidos, por violación de formas exigidas bajo pena de nulidad que no se refieran a la sentencia.

Los errores de juicio están constituidos por violaciones a las leyes relativas al fondo del negocio y, que pueden consistir en el ataque directo a las normas objetivas que constituyen la premisa mayor del razonamiento que efectúa el juez o en el error que éste comete al aplicar esas normas al caso debatido. De este modo la regla general, violación a las leyes, reconoce varios matices, ataque directo a las normas objetivas que constituyen la premisa mayor del razonamiento que efectúa el juez o en el error que éste comete al aplicar esas normas al caso debatido. De este modo la regla general, violación a las leyes, reconoce varios matices, ataque directo a la ley; error en su interpretación; falsa aplicación de la misma lo que efectúa el Tribunal de Casación al estudiar el razonamiento que hace el juez recurrido en la relación de que conoce y el calificar la naturaleza jurídica de los hechos probados en el proceso.

El procedimiento a seguir en el recurso de casación presenta identidad con el seguido ante el Conseil des Parties de la monarquía; comprende también dos fases; la introductiva que se desarrolla ante la sección de la Corte denominada

⁷¹ MORELLO, AUGUSTO M. *La Casación*. Op. cit. p. 11

Chambre des Requetes, la que examina la demanda para resolver si llena los requisitos formales (Nombre del recurrente y de su contrario, domicilio, copia de la sentencia impugnada, depósito exigido, etc.) y si son de tomarse en cuenta los motivos que la fundan; toda esta fase se desarrolla sin que la contraparte del quejoso tenga acceso a ella. La resolución de la sección citada puede ser en el sentido de rechazar o admitir el recurso. En este último caso la demanda pasa a la Sección Civil del organismo abriéndose la segunda fase, ya contenciosa, desarrollándose en la forma prevista por la ley (contestación al recurso, alegatos, audiencia y sentencia).

Por lo que se refiere a la actividad juzgadora del Tribunal de Casación está limitada a los términos de la demanda y a lo planteado y discutido en el juicio que dio lugar a la misma. Por lo tanto sólo se resuelve sobre los agravios contenidos en la demanda aún cuando existan otros y sólo estudia las cuestiones debatidas en el juicio anterior haciendo a un lado los nuevos motivos que la presenten.

Sistema de Ejecución.- El efecto de la sentencia de casación es "reponer la causa y las partes al mismo y semejante estado en que se hallaban antes de la resolución anulada" o anular en sus disposiciones la decisión y considerarla como si no hubiese tenido nunca existencia legal". Es entonces un efecto puramente negativo puesto que deja al juez de Reenvío en relativa libertad para juzgar la controversia; sólo en el caso de una segunda casación por los mismos motivos y que resuelve la corte en secciones reunidas, la decisión es obligatoria para el juez.

El juicio de reenvío es aquél que se efectúa en ejecución de la sentencia de casación. En Francia el Tribunal de casación después de emitir su fallo envió el negocio a juez distinto pero de igual categoría del que dictó la sentencia casada, para que pronuncie nueva decisión en los límites marcados por la sentencia de casación. Las funciones del juez de reenvío varían según se trate de sentencia anulada por vicios de fondo o sentencia anulada por sentencia de forma. En el primer caso el juez conserva sus poderes, puede recibir nuevas pruebas y en fin, realizar todos aquellos actos permitidos en la instancia de que se trate. En el segundo caso el juez conserva sus poderes: puede recibir nuevas pruebas y en fin, realizar todos aquellos actos permitidos en la instancia de que se trate. En el segundo la vinculación del juez al tribunal es completa y su actividad debe concretarse a subsanar los errores señalados por la sentencia de casación.

Pero como la actividad del juez de reenvío de cualquier modo se circunscribe al ámbito de la sentencia de casación, tiene que aceptar todos aquellos puntos resueltos por ella, y debe además de abstenerse de volver sobre temas que por no haber sido impugnados o por haber sido desestimados por la Corte, constituyen cosa juzgada. Ahora bien, en contra del fallo en ejecución de sentencia de casación la legislación francesa permite un nuevo recurso de casación ante la Corte en pleno (Chambres Reunies) siempre que se trate de las mismas partes y por los mismos motivos de la primera sentencia.

2.5 OBJETO DE LA CASACIÓN

“Desde cuando se creó la casación en Francia (decreto del 27 de noviembre, 1º de diciembre de 1790), ella ha estado siempre dominada por la prohibición impuesta a la Corte para conocer del fondo de los negocios: se limita a juzgar la cuestión de hecho únicamente pero sólo con base en los hechos soberanamente apreciados por el juzgador de instancia La Court de Cassation juge les arrêts et non les procès, puesto que, se agrega, la casación no es una tercera instancia.

“Esta regla así establecida, fundamento primordial en la determinación de la competencia de la Corte, ha conducido a distinguir entre la cuestión de hecho y la cuestión de derecho, y con tal fin se han seguido variados criterios, los cuales tienden de una norma jurídica, ésta debe tener los siguientes caracteres: a) escrita, b) francesa, c) general, d) imperativa), y e) el aplicable en el tiempo del litigio. Ello no obstante se admite en casación un control restringido de la aplicación de la costumbre, pero no de la interpretación de ésta, por impedirlo el poder soberano del juzgador de instancia.”⁷²

En la época posterior a la Revolución Francesa- se reconoció como única finalidad de la casación la de garantizar la correcta observancia de la ley. Posteriormente se le reconoció su misión uniformadora de la jurisprudencia. Transcribimos la siguiente opinión, que nos parece aceptable:

“la casación responde a dos intereses públicos, que pueden excepcionalmente, manifestarse como distintos: el interés en la observancia de la ley y el interés en la unificación de la jurisprudencia; el interés en la interpretación uniforme, y el interés en la interpretación verdadera del derecho positivo. Estos dos intereses, que en casos excepcionales, pueden ofrecerse separados, por lo general se coordinan y coinciden.”⁷³

2. 6 FINALIDAD DE LA CASACIÓN

2.6.1 La Finalidad de Defensa del Derecho Objetivo y Unificación de la Jurisprudencia.

“Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales, hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro instituto estas dos finalidades esenciales: *la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.*

La defensa del derecho; perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los

⁷² MURCIA BALLÉN, HUMBERTO. Recurso de Casación, 5ª ed., Edit, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 1999. p. 119.

⁷³ ACOSTA, JULIO ENRIQUE. Casos en que se rechaza el recurso de casación. Ciencias Jurídicas y Sociales. Edit. Órgano de divulgación científica de la asociación de estudiantes de Derecho de la Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador. Julio-Diciembre de 1965. Tomo IX. Nos 47-48. p. 60.

valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso. Dicho en el plano más concreto "impedir que el Juez, subroge a la ley por su propio arbitrio".⁷⁴

Vinculada y consecuente con esta primera finalidad está la inmediata de unificación de la jurisprudencia, esto es, la imposición de la unidad en la interpretación de las normas legales. Se hace hincapié, en general, en la incertidumbre que se crea en el Derecho cuando los tribunales establecen diversos criterios interpretativos de las normas legales, creando inseguridad y desigualdad en los justiciables. Por ello la unificación de la jurisprudencia, etapa complementaria de la unidad legislativa, constituye un objeto esencial para el imperio del Derecho.

"Es importante para configurar el concepto provisional que estamos elaborando determinar las dos finalidades esenciales de la casación señaladas de manera muy penetrante por Piero Calamandrei, quien expresó que a través de este instrumento de impugnación, por una parte se efectúa una función que calificó de nomofilaquia, es decir de la vigilancia de la legalidad procesal, y en segundo término, con la misma trascendencia, la institución tiene el propósito de lograr la unificación del ordenamiento jurídico por medio de la unidad de su interpretación."⁷⁵

"Innegablemente la ordenación del recurso y la articulación del tribunal que de él había de conocer, respondieron en todo caso, a la legítima preocupación de velar por el cumplimiento de la ley, expresión suprema de la norma jurídica, en la época en que el doctrinario y filósofo no había acertado a articular una doctrina de las fuentes que permitiese establecer, según la índole de cada una, su respectivo rango y valor."⁷⁶

Colocándose en la oposición que no acepta la función creadora de la jurisprudencia y la fuerza de los precedentes judiciales, los defensores de la casación señalan que sólo con esta unificación se logra la certeza en las relaciones jurídicas.

"En tanto que el recurso de casación está orientado hacia la protección de la ley misma, ya que sus fines están orientados a obtener la uniformidad de la jurisprudencia y la inviolabilidad del ordenamiento jurídico; por el contrario, el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, si bien obtiene resultados similares, los mismos sólo constituyen un medio para lograr la protección de los derechos humanos y de las garantías individuales."⁷⁷

⁷⁴ VESCOVI, ENRIQUE. *La Casación Civil*. p. 25.

⁷⁵ FIX ZAMUDIO, HECTOR *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. 2ª ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1999. Op. cit. p. 243.

⁷⁶ PLAZA, MANUEL DE LA. *La Casación Civil*. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1944. p. 11.

⁷⁷ FIX ZAMUDIO, HECTOR *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Op. cit. p. 251.

“Fue, es y será, pues fin perseguido por el recurso de casación obtener el juicio de anulación (judicium rescindens) de una sentencia definitiva. Que cuando el juez de la vía impugnatoria aprecie el vicio in procedendo o in indicando denunciando por el impugnante, anule el pronunciamiento recurrido y, acto continuo, ejerciendo jurisdicción positiva, proceda a dirimir él el litigio (casación un sistema de reenvío), o bien envíe el expediente a la instancia anterior para que sea en ésta donde se dicte la nueva sentencia (casación con sistema de reenvío).”⁷⁸

2.6.2 FINES DEL JUICIO DE AMPARO Y RECURSO DE CASACION

- A) FINES. Es sorprendente contemplar la trayectoria coincidente que tanto el Juicio de Amparo como el Recurso de Casación han seguido desde su nacimiento hasta nuestros días. El Juicio de Amparo tal y como fue concebido, tenía como finalidad esencial, salvaguardar los derechos públicos individuales consignados en la Constitución así como evitar rupturas en el equilibrio federal, susceptibles de causar perjuicios a las personas en esos mismos derechos. Era pues un juicio eminentemente político que únicamente se ocupaba de los actos de autoridades que causaban un perjuicio de naturaleza política, con exclusión de algún otro. Ahora bien, al admitirse el Amparo en los negocios judiciales, no sólo por violaciones a los derechos tradicionales, lo cual es perfectamente admisible, sino también, porque en ellos no se aplicara exactamente la ley, se le atribuyó un nuevo y más amplio objetivo, ya no sólo va a proteger los derechos públicos individuales; ahora va a proteger los derechos privados puestos a discusión en los juicios comunes a pretexto de garantizar el derecho a la legalidad
- B) Con el Recurso de Casación. De acuerdo a la génesis del recurso; nació como una arma del monarca en contra de los parlamentos que paulatinamente pretendían arrogarse las funciones reales; era pues un medio político para anular las decisiones que contravienen las ordenanzas o los mandatos específicos del rey; posteriormente y ante la imposibilidad material de que la corona casara todas las sentencias violatorias se dio a los particulares la facultad de efectuar la denuncia correspondiente; todavía no perdía el instituto sus primitivos perfiles. Pero cuando la Revolución Francesa creó la Casación tal como ahora es conocida, es decir como un recurso tendiente no ya, a mantener la supremacía real, sino a preservar la pureza objetiva de las leyes, si bien conservó su finalidad de carácter político, reconoció otra: la de proteger los derechos privados de los particulares, a los cuales concedió una acción para anular las sentencias contrarias a la ley sustantivas o adjetiva; con esto el recurso, como nuestro amparo tiende a formar una mejor sentencia, la protección de los derechos públicos individuales y el mantenimiento de la pureza objetiva de la ley o de la uniformidad de la jurisprudencia, en el amparo y en la casación respectivamente, constituyen la finalidad última de ambas instituciones pero los particulares al hacer uso de ellas, sólo pretenden mejorar su posición de

⁷⁸ MIDÓN, GLADIS E. DE. La Casación. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina, Buenos Aires. 2001. p. 38.

litigantes. Creemos todavía mejor que la casación mejor que el Amparo realiza sus fines en virtud de su mejor estructuración técnica; conservar la pureza de las leyes y uniformar la jurisprudencia son objetivos concretos y precisos, proteger el derecho a la legalidad en el amparo tal y como se concibe, es un tanto abstracto y difícil de obtener. En cambio lograr una resolución más favorable en uno o en otro juicio, es más fácil y más práctico para el litigante. Lo que se quiere decir con todo esto es que el órgano en manos de los particulares ha desnaturalizado la función en provecho de éstos.

- C) "Su ascendencia es muy distinta: mientras al amparo se le señalan antecedentes diversos, desde los interdictos romanos al constitucionalismo norteamericano, pasando por los procesos forales aragoneses, el régimen virreinal mexicano y el *habeas corpus* inglés, la casación es de origen francés con entronques en la *querella nullitatis sanabilis* del derecho común medieval b) los motivos de *error in iudicando* se ligan en el amparo con la infracción de garantías individuales y en la casación con la de normas de la respectiva rama jurídica substantiva (civil, penal, etc.) en definitiva el resultado viene a ser el mismo, pero mientras la casación permite el ataque directo, el amparo obliga a un rodeo (empleo como trampolín, de artículos tan socorridos como el 14, el 16, el 20, etc. de la Constitución; c) el amparo origina desplazamiento desde la jurisdicción local que dictó la sentencia definitiva a la federal (Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte), en tanto que la casación significa en países unitarios, sólo ascenso dentro del mismo orden jurisdiccional. A esas diferencias cabría añadir las de índole procedimental, que no son esenciales y que se manifiestan inclusive entre las casaciones de distintos países. A su vez como notas comunes entre amparo directo (que es al que circunscribiremos el cotejo) y casación encontramos; a) ambos son medios impugnativos en beneficio del Derecho, a fin de asegurar la exacta observancia de la ley; b) ambos se suelen encomendar a los tribunales supremos nacionales; c) ambos proceden por dos categorías de motivos, de fondo y de forma; d) ambos tienen por objeto asegurar la unidad de la jurisprudencia en la interpretación de la ley, llegando la ley de amparo a erigirla en obligatoria (arts 193 y 193 bis). No reputamos en cambio, rasgos comunes, e) el trámite del reenvío en las anulaciones de fondo, porque al sistema francés que lo entronizó y lo conserva."⁷⁹
- D) "<<La casación retrotrae la causa y a las partes, al mismo estado que antes tenían. Este es su efecto directo, pero la extensión de ese efecto es muy variable, porque depende de la extensión misma de la casación.>>
- E) "Puede afirmarse que esta es la base fundamental de todas las conquistas de la jurisprudencia francesa. Es el manantial de todas sus enseñanzas. Todos los principios que ha consagrado, convergen en ese punto

⁷⁹ CALAMANDREI citado por CAPELLETTI, MAURO. Introducción a la mesa redonda sobre amparo y casación. Op. cit p. 92.

concéntrico, que como una admirable paráfrasis encierra la fórmula mediante la cual se resuelven los problemas.

“Esa máxima bastaría para dejar bien asegurada la semejanza que descubro entre la casación francesa y el amparo por violación de ley. También en nuestro recurso constitucional hemos consagrado que el efecto de un fallo protector consiste en la restitución de las cosas a su anterior estado, pero debemos decir como los jurisconsultos franceses, que es su efecto inmediato; que la nulidad constitucional de la sentencia condenada en nombre de la Unión, es el efecto directo, pero que su extensión depende de la extensión misma del amparo.”⁸⁰

Pero aún hay más todavía: cuando el juicio de amparo protege el derecho a la legalidad en los actos judiciales aparte de tender a lograr la pureza objetiva de las leyes por el mecanismo lógico de sus fallos, hace que la institución tienda también a lograr una unificación jurisprudencial, finalidad esta última, que ha sido plenamente aceptada por las leyes reglamentarias.

Lo primero que hay que reconocer es el siguiente hecho: existen en nuestro derecho bajo una misma denominación dos juicios enteramente distintos, cuyo único nexo es un error legislativo plasmado en nuestra constitución política. En efecto existe el juicio de Amparo o Juicio de Garantías que protege los derechos públicos individuales consignados en la Carta Fundamental y mantiene el equilibrio político del Estado Federal, constituyendo, por qué no decirlo, un justificado motivo de orgullo nacional. Pero bajo sus alas majestuosas, ha sido incrustado un tipo especial de juicio que ya hemos conocido en este recorrido, al que también se llama Juicio de Amparo. Su finalidad se limita a proteger el derecho a la legalidad en los negocios judiciales civiles o penales y en los administrativos, derecho que la Constitución de 1857 consideró erróneamente como derecho del individuo y por lo tanto susceptible de ser protegido. La Constitución de 1917 en vista de la mala redacción del artículo que lo consignaba, cambió los términos del precepto pero conservó el derecho, agregando además el artículo 107 en el cual fijó de una vez por todas las bases, las cuales quedaban garantizadas por medio del Juicio de Amparo.

En otras palabras, la depuración de nuestro Juicio de Amparo, no puede lograrse hora, día, sino orientando la solución legislativa que se pretende dar hacia al reconocimiento de una realidad fundamental: La centralización de la Administración de Justicia, producida como resultado de la desviación de nuestro Juicio de Amparo. Y esta posible solución puede orientarse con verdadero carácter científico, aprovechando la influencia indudable de la Casación en el desenvolvimiento del Juicio de Amparo en materia judicial.

⁸⁰ VEGA, FERNANDO. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, No 31, Julio-Septiembre, México, D. F., 1946. p. 242.

Pero si esto no es posible y el Juicio de Amparo en negocios judiciales debe seguir funcionando de cualquier modo se impone con base en la teoría y práctica de la Casación, consignarlo como lo que realmente es: un medio extraordinario de impugnación de las sentencias violatorias de leyes sustantivas y adjetivas. Y la jurisprudencia y la doctrina, en auxilio de la ley, para tales efectos deben continuar en el futuro la tarea de integración y perfeccionamiento del mismo.

2.7 PRINCIPIOS GENERALES DE LA CASACIÓN

Hecho este breve estudio del recurso de casación, podemos señalar, a manera de conclusión, podemos señalar los siguientes principios generales y dogmáticos.

"a) El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, tanto porque se funda en motivos previamente establecidos en la ley, como por la calidad del órgano jurisdiccional competente que lo resuelve, o sea, un Tribunal Supremo o Corte Suprema.

"b) Su finalidad tiende a provocar un examen jurídico sobre una resolución definitiva, ya sea sentencia final o auto interlocutorio recaída en un juicio penal, civil, laboral, etc., para obtener una declaración de nulidad parcial o total, con o sin reenvío a nuevo juicio, por la infracción de un derecho sustantivo o formal.

"c) El recurso se funda en una infracción de ley material (error in iudicando) o formal (error in procedendo) siendo distintos los efectos que la infracción de cada uno lleva consigo; su examen se funda o limita a investigar sobre la aplicabilidad de las normas materiales o procesales a hechos o situaciones que han de permanecer inalterables y ha de captar en los términos en que hayan sido establecidos en la resolución objeto del recurso; así supone la preclusión de los hechos y excepcionalmente, se examinan los mismos.

"d) Los sujetos que intervienen en este recurso son los mismos sujetos o partes de la relación procesal precedente.

"e) La sentencia susceptible del recurso es aquella resolución definitiva que no haya entrado aún en la categoría de cosa juzgada, aunque en algunos casos, conociendo de éstas, se le da el carácter excepcionalísimo del recurso de revisión; la sentencia debe ser de segunda instancia, pero de algunos conoce per saltum.

"f) La casación es una institución de garantías ya que pretende la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; con su existencia se evita que dos o más negocios basado en la misma premisa legal y concurriendo idénticas circunstancias fácticas, sean resueltos en forma contradictoria, puesto que el recurso no sólo trata de proteger al interés de los litigantes, sino que tiene una misión más alta que resolver: la interpretación judicial de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia en todos los tribunales de un estado.

"g) En algunas legislaciones europeas existe además el llamado recurso de casación en interés de la ley, el cual pueda ser interpuesto por el Ministerio Público a los mismos tribunales superiores cuando las partes no lo hayan interpuesto y el fallo proferido sea contrario a la jurisprudencia; la nueva sentencia no afecta la ejecutoria dictada con anterioridad ni consecuentemente el interés de las partes.

"h) El principio supremo en que se funda la casación es la recta administración de justicia, ya que por buenas que sean las leyes, se convierten en ineficaces, cuando los jueces y tribunales pueden impunemente eludir su cumplimiento y el recurso de casación estableciendo una lata inspección sobre la conducta de los juzgadores, inspección ejercida por el primer tribunal del estado, corta muchísimos abusos y la introducción de doctrinas ilegales y de prácticas absurdas.

"i) Este recurso no sólo se encuentra en el vértice de la pirámide que constituye la organización jurisdiccional ordinaria civil, sino que también tutela la unidad de la aplicación de la ley penal material y formal, así como en algunos sistemas procesales de trabajo y contencioso-administrativo, viene a rematar el conjunto de recursos que se conceden a los particulares con la finalidad de uniformar las decisiones de los organismos competentes.

"j) La finalidad que persigue el estado al instituir este recurso y su conocimiento a un tribunal especial o supremo, es un propósito político y por lo tanto diferente al que persigue a través de los otros órganos de la jurisdicción, puesto que para él el recurso es un medio que tiene como función conservar la unidad del derecho material y procesal y los límites de competencia de todos los tribunales de su organización judicial."⁸¹

2.8 REGIMEN FRANCÉS. CARACTERÍSTICAS

- a) "En primer lugar la diferencia entre hecho y derecho y la admisión del recurso de casación solamente cuando se trate de violación de éste último (la ley), excluyendo la consideración de los hechos por el tribunal. En materia de hecho de la sentencia de mérito queda fuera de este juzgamiento.
- b) "En segundo lugar se afirma la procedencia del recurso tanto se trate de violación de la ley en la forma, distinción que se mantiene en la doctrina y la jurisprudencia francesa, aunque sin la trascendencia que tiene en otros países donde, cuando hay violación de fondo, no se opera el reenvío
- c) "Existe un órgano único de carácter nacional (con sede en París, la Corte de Casación) dada la función de unificación que se busca, sin perjuicio de actuar dividido en varias salas.
- d) "Por regla general, para que proceda el recurso, se necesita la iniciativa privada del particular perjudicado por la sentencia. Por excepción se admite un recurso "en interés de la ley", que puede ser planteado por el Ministerio Público. En este caso el recurso no impide que se ejecute la sentencia, ni las partes se favorecen de la decisión de la Corte.
- e) "La función de la Corte de Casación se limita a analizar si existe violación de la ley (sea en la forma o en el fondo) y en caso afirmativo anular (casar) la sentencia, en cuyo caso se produce el reenvío) de la causa a un tribunal similar al que dictó la sentencia anulada para que emita otra. Inclusive se admite que este tribunal pueda sostener la misma tesis que el anterior tribunal (de apelación) y que, en consecuencia, pueda haber una segunda

⁸¹ RÍOS ESPINOZA, ALEJANDRO. Amparo y Casación. Op.cit. p. 142.

casación y un segundo reenvío, en cuyo caso el "tercer" tribunal estará este sí, obligado por la opinión del recurso de casación.

- f) "El recurso procede normalmente, contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia."⁸²
- g) "Puede añadirse otra característica de la casación en cuanto a la misma no implica un examen directo y total del proceso en el cual se plantea, como ocurre respecto de la apelación, en el cual el tribunal de segunda instancia sustituye al de primer grado para examinar nuevamente los actos procesales combatidos, ya que el tribunal de casación se limita a constatar si el juez de la causa cumplió con las disposiciones legales respectivas y, en caso contrario, sólo anula (casa) los actos procesales irregulares, y por este motivo se ha sostenido, con todo acierto, que la casación constituye un recurso extraordinario de nulidad."⁸³

"Inclusive, en esta segunda casación, se admite —a partir de 1967— que la Corte de Casación pueda fallar sin reenvío, lo que constituye una excepción y una brecha abierta al sistema tradicional francés.

"También y por excepción, se admite el fallo sin reenvío (art. 605 del C. P. C. francés de 1976, reformado conforme a la ley de casación de 1967) cuando la casación es por violación de la cosa juzgada anterior, lo cual significa, simplemente, que se invalida la sentencia de segunda instancia.

- h) "El recurso procede, normalmente, contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia (inapelables).
- i) "Se admite (mantiene) un recurso de anulación por exceso de poder, promovido por el Procurador General ante la Corte Suprema a petición del Ministerio de Justicia.
- j) "La interposición del recurso no impide la ejecución de la sentencia. Esta es una de las más importantes innovaciones introducidas."⁸⁴

2.9 ORIGEN HISTORICO DE LA CASACION

En este capítulo resaltaremos una parte de verdadera importancia en este estudio, por cuanto es en Francia donde más indicios o antecedentes podremos encontrar en toda la historia del recurso de casación. Hemos escogido la historia del Recurso en Francia por ser en ese país en donde, según es criterio de general aceptación, nació y se desarrolló el recurso como lo conocemos actualmente. Señalaremos los más importantes momentos de esta evolución que se inicia en la Francia Feudal y termina en la asamblea revolucionaria de ese país.

⁸² VESCOVI, ENRIQUE. La Casación Civil. Op. cit., pp. 16-17.

⁸³ FIX ZAMUDIO. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Op. cit., p. 243.

⁸⁴ VESCOVI, ENRIQUE. La Casación Civil. Op. cit., pp. 17-18.

Históricamente se ha demostrado que el desarrollo económico de la sociedad condiciona su desarrollo político y jurídico, que la superestructura política y jurídica responde a la estructura económica sobre la cual se erige <<Estado y derecho>>es decir, se complementan. El derecho presupone la existencia del Estado ya que no sería nada sin un aparato capaz de imponerlo coactivamente.

A cada formación socioeconómica ha correspondido un tipo de Estado y un orden de derecho acorde con los intereses, de la clase en el poder. Se comprende por tanto, que la dispersión económica del feudalismo determinará la dispersión económica del feudalismo, y la dispersión jurídica y política que se manifestaba en un poder central débil –en el cual el rey era sólo un señor más entre sus señores, o en todo caso, el Tribunal de apelación- y en la anarquía jurídica representada por un sistema de derecho impuesto por cada señor feudal para sus predios.

En este periodo de crisis del sistema feudal, caracterizado por el fortalecimiento del poder real y la consecuente necesidad de la clase en el poder de imponer su orden legal, donde encontramos los antecedentes que contribuyeron al nacimiento de la casación.

“La mayoría de los especialistas están de acuerdo en que el verdadero origen de la casación se encuentra en el antiguo Derecho francés, como un recurso instituido por el Rey o Príncipe con el fin de someter a su control las decisiones de los parlamentos (Tribunales Judiciales) o de las Cortes Soberanas, al menos en lo relativo a la aplicación de las ordenanzas reales.”⁸⁵

“Antes de la Revolución Francesa, en aquel país, como sabemos el rey concentraba en su persona los poderes tradicionales: era el legislador, era el juez y el ejecutor o administrador, con carácter de supremo. El rey, para resolver todos los asuntos de su nación, que día a día se multiplicaban en virtud de la centralización progresiva y a la vez se hacían más complejos, se rodeó de consejeros y ayudantes, los que, andando el tiempo, constituyeron lo que se conoce por la Curia Regis y que por un proceso de especialización o de división del trabajo, parte de ellos fue conociendo únicamente de los asuntos judiciales. Se formó entonces una sección dentro del consejo real que se llamó Parlement y que ante la cual se presentaban los recursos, los que eran resueltos por ésta a nombre del rey, en forma soberana.

“Pasado algún tiempo, esta sección del Consejo Real se separó formándose primero un parlamento en la capital y luego otros en las diversas ciudades, parlamentos que conocían en última instancia de los asuntos judiciales iniciados en los tribunales reales o feudales, por medio de apelaciones y de otros recursos como el llamado *ammendment*. La apelación era utilizada, indistintamente, para pedir la reforma de un fallo por erróneo o por injusto, o bien para pedir su

⁸⁵ Conforme y más ampliamente PIERO CALAMANDREI. La casación civil. Buenos Aires, 1945, Vol. I, Tomo I, p. 128.

anulación, por no haber llenado los requisitos esenciales para su pronunciamiento. Se fundió por lo tanto, la apelación romana y la querrela de nulidad en un solo recurso por la idea reinante de que solo apelando podía atacarse la validez de las sentencias y como se consideraba que el parlamento expresaba la voluntad del rey, sus decisiones cerraban definitivamente todo debate sobre el caso juzgado. Pero éste, por el hecho de que los parlamentos soberanos decidiesen en última instancia, no perdía su facultad jurisdiccional y así llegó a conocer de las sentencias pronunciadas por los parlamentos.

"Aparecen entonces las cartas de justicia o de cancillería, por medio de las cuales el monarca auxiliado por los "Maitres de requetes" conservaba su carácter de Juez Supremo del Reino. Y para que el monarca pudiese expedir esas cartas, las partes se valieron de nuevos recursos como la Proposición de Error y la Requete Civil. Así las sentencias de los parlamentos viciadas por error de juicio (de hecho o de derecho) eran reclamables por medio de la proposición de error y por la requete civile, las sentencias injustas o que atacaran la equidad, por lo que respecta a los errores in procedendo, cualquiera de estos recursos sirvió para corregirlos.

"Pero hasta aquí, la actividad desarrollada por el rey en estas cartas de justicia es netamente jurisdiccional y si bien estos recursos informan de alguna manera al instituto de la casación, no puede afirmarse que constituyen un antecedente directo. Y no puede ser así porque la casación en su origen no es la manifestación del poder jurisdiccional del rey, sino de su poder político o administrativo o de sus facultades legislativas. La casación nació como arma real en contra de los parlamentos que no sólo ejercían funciones judiciales, sino que llegaron a tener ingerencia en las actividades legisladoras del país por medio del derecho de registro de las ordenanzas reales, requisito para su validez, en medio también del derecho a dictar resoluciones de tipo reglamentario."⁸⁶

"En Francia durante la Monarquía funcionó el denominado Conseil des Parties, especie de Consejo disciplinario, único para todo el Estado destinado para mantener a los jueces dentro de sus esfera de poder. Se ha señalado que en la práctica no desempeñó el papel para el cual había sido creado: ejercer un control único que desde la cúspide del Estado vigilase el correcto funcionamiento de los múltiples órganos jurisdiccionales, que coordinase y disciplinase la actividad de los mismos, para de este modo impedir la aplicación de las normas locales de derecho en detrimento de las que emanaban del soberano."⁸⁷ "Cuando se concede a los particulares el derecho a pedir al rey la casación de sentencia por violación a las Ordenanzas Reales, se produjo una nueva escisión en el Consejo de Estado y se formó por un lado el Gran Consejo o Consejo de Estado propiamente dicho y por otro el Consejo de las Partes. El primero conoció de las ordenanzas que eran

⁸⁶ ALATRISTE DE LA FUENTE, MIGUEL, El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Civil. Tesis Profesional. México, Escuela Libre de Derecho, 1948, pp. 132-134.

⁸⁷ DUJARRIC HART, MARINA, El Recurso de Casación, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1988, p. 7.

consideradas de interés público, así como de las promovidas directamente por el monarca; el consejo de las partes resolvía las demandas particulares, o sea cuando se discutía la violación de las ordenanzas en las que sólo se protegía el interés privado. Hasta aquí el monarca o su consejo continuaban siendo juez y parte en tales asuntos, por lo que todavía no podemos hablar de la casación como función jurisdiccional, por otra parte el fin inmediato y directo del recurso era la protección del interés público al servicio del cual, el interés privado podía actuar, actuación, que por lo demás se limitaba a la denuncia y aunque éste a la postre se beneficiaba, esto no era más que una consecuencia lógica de la satisfacción del interés público. Pero por otra parte se perfila la primera medida para transformar al tribunal de casación en un organismo jurisdiccional al admitirse la posibilidad de que "la casación pueda tener lugar por vicios diversos del error in iudicando" y otras funciones diversas de la de casar las sentencias que contengan determinados vicios."⁸⁸

"Ahora bien, los integrantes de la asamblea, frente a los beneficios proporcionados por el Conseil des Parties y contra la posibilidad de la dispersión del concepto de justicia, concibieron la idea de formar un órgano uniformador de la interpretación y aplicación de la ley, que garantizara a los gobernados, el respeto a la ley y la igualdad ante los tribunales. Así del conflicto entre el rey y parlamento, surgió la institución de velar por la separación entre el órgano legislativo y el judicial y que tenía como objetivo actuar de control de éste último. Por no ser un organismo jurisdiccional, conocía de las infracciones a la ley que constituyeran una negación de su existencia o una contravención a su texto expreso, pero se excluía de su conocimiento la defectuosa interpretación de la ley, el examen casacionista, el derecho consuetudinario, los principios generales del derecho admitidos por la jurisprudencia, el derecho extranjero, lo que venía siendo una consecuencia del concepto estricto de la ley que se tenía en aquel tiempo. Su naturaleza política, le impedía pues, llegar al fondo de los negocios; su competencia era radicalmente negativa y el único caso posible de casación se debía al impulso oficial en la llamada "cassation dans l'interet de la loi", la cual se verificaba por gestión que hacía el commissaire du roi. Estas modalidades de la casación, "que no extendía su eficacia a las partes de la controversia de fondo, es la prueba más clara del carácter jurisdiccional"⁸⁹ que el tribunal tenía originalmente.

Al fortalecerse el poder económico de la burguesía se hizo necesario superar la dispersión jurídica del feudalismo, convertida en traba para la nueva clase que requería un nuevo orden y seguridad para su desarrollo.

Con el ascenso a la burguesía a la clase dominante se producen las revoluciones políticas de los siglos XVII y XVIII, con las que cristaliza el estado liberal e igualdad que prendieron en el pueblo en lucha contra los privilegios.

⁸⁸ PIERO CALAMANDREI. La casación civil. Op. cit. Vol. I, Tomo I, pp. 134-135.

⁸⁹ PIERO CALAMANDREI. La Casación Civil. Op. cit. Vol. I, Tomo I, p. 134.

La burguesía estructuró su aparato de dominación sobre la base de la división tripartita del poder.

El principio roussoniano de la soberanía y el de la sumisión de todos los hombres y del propio estado a la ley. Es el llamado estado de Derecho liberal-burgués, en el que la burguesía presenta el ordenamiento jurídico por encima del Estado, con la pretensión de hacerlo aparecer como el orden de toda la sociedad y tratando de desvirtuar su esencia eminentemente clasista.

Y en este ordenamiento legal de la nueva clase dominante aparecen los derechos del burgués representados como derechos del hombre en abstracto. Las banderas de libertad y egalité, enarboladas por la Revolución Francesa en definitiva quedan plasmadas en las constituciones burguesas como el principio de libertad, que no es más que el derecho del burgués a desarrollar y consolidar el nuevo régimen socioeconómico y el principio de igualdad ante los hombres ante la ley –aunque desde luego, igualdad formal, única posible dentro de la sociedad burguesa–.

“Íntimamente vinculado, pues, al surgimiento del estado liberal-burgués en el que el principio de *Supra lex est lex*. Sustituyó al de *Supra lex regis voluntas est*, y el poder constituido se organizó sobre la base de la tripartición orgánica y funcional de poderes, el Estado requirió de un Juez supremo que tuviera la función de suprimir vigor jurídico a aquellos actos del Poder Judicial que chocasen contra la autoridad de la ley, pues no resultaba admisible que los tribunales, en el ejercicio de la función jurisdiccional al interpretar y aplicar en una sentencia una norma emanada del Poder Legislativo, invadiera el campo de éste. Ello necesariamente representa, no sólo un atentado a los principios orgánicos en que descansaba el recién instaurado régimen burgués; sino además, y de modo fundamental significaba el riesgo, de que el llamado poder judicial diera a la norma jurídica una interpretación jurídica que, en cualquier forma, se apartase de los intereses de clase, teniendo en cuenta la posición, generalmente secundaria, de la función jurisdiccional.”⁹⁰

Toda Revolución aprovecha las instituciones del Estado cuyo poder toma en la medida que no afecte a sus propios intereses, y de ahí que en el *Conseil des Parties*, del ancien régime encontrara la burguesía francesa que revolucionó el estado feudal, la idea embrionaria del Tribunal de Casación. Al triunfo de la Revolución Francesa, el *Conseil des Parties*, aunque con poderes limitados, continuó en funciones hasta en tanto la reforma judicial fuese un hecho consumado y por Decreto de la Asamblea Nacional, de 20 de octubre de 1789, así se dispuso.

De lo anterior podemos establecer que el origen de la casación se encuentra en Francia. Nació en el “ancien regime” y se consolida con la Revolución Francesa.

⁹⁰ DUJARRIC HART, MARINA. *El Recurso de Casación*. Op. cit. p. 8.

“En general se conviene en que, pese a los elementos mencionados, el verdadero origen de la casación se encuentra en el “Conseil des parties”. Este, subdivisión del “Conseil du Roi”, constituyó la parte con competencia en los asuntos judiciales, mientras que a la otra, Consejo de Estado, le pertenecían los asuntos políticos.”⁹¹

Nace así el “Tribunal de Cassation”, con el nuevo ropaje adoptado sobre aquel esqueleto inspirado en las ideologías revolucionarias, en especial las de Rousseau y Montesquieu, que exaltan la omnipotencia de la ley y la igualdad de todos los ciudadanos ante ella. De esta manera nace, “como un órgano político pero con vocación de convertirse en órgano jurisdiccional. Lo cual ocurrirá en virtud de la ley de 1º de abril de 1837, previa a una evolución en la que se registran como acontecimientos decisivos la Constitución del año III (22 de agosto de 1795) y sobre todo la promulgación del Código civil.”⁹²

“Este instituto se estableció con el fin de que un órgano de control constitucional, puesto al lado del Poder Legislativo, vigilara la actividad de los jueces para evitar su rebelión contra la ley.”⁹³

Se origina por la Asamblea Constituyente en leyes de 27 de noviembre y 1º de diciembre de 1790, con el nombre de Tribunal de Cassation, denominado después Court de Cassation por el Senado-consulta del 28 Floreal, año XII, art. 136.

2.10 LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1790

“Artículo I.- Habrá un Tribunal de Cassation establecido junto al cuerpo legislativo.

“Artículo III.- Anulará todos los procedimientos en que hayan sido violadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención expresa al texto de la Ley. Y hasta la formación de un Código único de leyes civiles, la violación de los trámites del procedimiento prescrito, bajo la pena de nulidad y la contravención de las Leyes que rigen en las diferentes partes del imperio darán lugar a la casación. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, el Tribunal podrá conocer de fondo de los escritos. Después de haber casado el juicio o la sentencia del tribunal enviará el negocio al que deba conocer del fondo del mismo.

“Artículo V.- Antes que la demanda en casación sea puesta en juicio, será previamente examinada para decidir si puede ser admitida.

“Artículo XXII.- Toda sentencia de casación será impresa e inscrita en los registros del Tribunal, cuya sentencia haya sido casada.

“Artículo XXV.- Si el comisario del Rey cerca del Tribunal de casación tiene noticia de haberse pronunciado en última instancia una sentencia directamente contraria a las leyes o a las formas del procedimiento y contra la cual no hayan reclamado los litigantes, dará conocimiento al Tribunal de casación, y si se prueba que las

⁹¹ VESCOVI, ENRIQUE. La Casación Civil. Ediciones Idea, Montevideo, Uruguay, 1979. p. 11.

⁹² MORÓN PALOMINO, MANUEL. La Nueva Casación Civil. Edit. Colex, Madrid, España, 2001. p. 34.

⁹³ Más ampliamente: PIERO CALAMANDREI. La Casación Civil. Op. cit. Vol. I, Tomo I, pp. 32-33.

formas del procedimiento o las leyes han sido violadas, la sentencia será casada, sin que por ello las partes puedan eludir sus disposiciones.”⁹⁴

Al triunfar en Francia el movimiento revolucionario, nada de lo existente se quiso que perdurara; en tal virtud el Conseil de Parties quedó abolido, creándose en su lugar al llamado Tribunal Supremo de Casación. Pero es evidente que éste último por lo que se refiere a su funcionamiento, es una derivación del primero. Ahora bien, lo que varió fue el contenido del recurso y por lo tanto el objeto del Tribunal y a ello contribuyó principalmente el ideario filosófico político que animó el movimiento revolucionario. Así de la idea de la igualdad humana reflejada en el principio de la igualdad de todos ante la ley, fue la causa de la creación de un cuerpo único de leyes y también de la tendencia a unificar la interpretación judicial de las mismas, instrumento eficaz al logro de estos fines fue la casación; y el principio plasmado, así mismo, en la mente revolucionaria, de la división de los poderes tomado por Montesquieu del griego Aristóteles y tendiente a crear un equilibrio entre los poderes de un Estado, tuvo su realización por lo que a la función jurisdiccional se refiere, en el Tribunal de Casación.

Desde su establecimiento, al triunfo de la Revolución Francesa, tanto el recurso como el Tribunal de Casación sufrieron una lenta evolución recogida no por los ordenamientos respectivos, sino por la práctica.

CAPITULO 3

LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

“Advertimos un influjo del derecho francés en primer término por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificadas en nuestras constituciones como “Garantías Individuales” y que en un principio se estimaron como el contenido de la protección del Juicio de Amparo, en segundo lugar, en cuanto se pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año VIII, por conducto del llamado Supremo Poder Conservador, introducido en las Leyes Constitucionales de 1836, y en una tercera dirección, que estimamos la más trascendente, también influyeron en nuestro Juicio de Amparo varios elementos de la Casación Francesa.”⁹⁵

3.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON 1813

“A Hidalgo sucedió en la dirección del movimiento insurgente, don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional

⁹⁴ DR. SANCHEZ OSEJO, ALBERTO, GARCERÓN Y SOUZA, JULIO. El Recurso de Casación en lo Civil. 1ª ed., Jesús Montero, Editor. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, 30. La Habana, Cuba, pp. 13-14

⁹⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Op. cit. pp. 8 y 9.

Americana, encargada de gobernar la Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la península.

“Además del órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de Elementos constitucionales el documento que se publica.

Tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara “la Constitución que remití a V. E. en borrador, porque ya no me parece bien”, sino que era preferible esperar a que se pudiera “dar una Constitución que sea verdaderamente tal”. Sin embargo, el proyecto de Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una ley fundamental.”⁹⁶

“En este importante documento político, podemos destacar varios puntos medulares para una sociedad libre de la tiranía, como son la Independencia, Soberanía Popular, División de Poderes, pero en lo relativo a nuestro tema, nos interesa mencionar lo relativo a los derechos fundamentales de la persona humana. Entre ellos encontramos la proscripción de la esclavitud (art. 24), la libertad de imprenta (art. 29) y la prohibición de la tortura (art. 32). Pero el dato más trascendental a efecto de nuestro trabajo lo encontramos en su artículo 31, que disponía:

“Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre *ley Corpus haveas de la Inglaterra*.”

Sin lugar a dudas, es aquí donde encontramos el antecedente más remoto sobre la institución libertadora. Aunque si bien ya hemos comentado que dicho proyecto no tuvo vigencia en ninguna parte del México Colonial. De lo rescatable de estos Elementos Constitucionales podemos decir que fue la influencia que tuvieron en Morelos para la elaboración de los Sentimientos de la Nación.”⁹⁷

3.1.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES CIRCULADOS POR EL SR. RAYON

3.1.2 COPIA DE LOS ELEMENTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

“La independencia de la América es demasiado justa aun cuando España no hubiera substituido al gobierno de los Borbones el de unas juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el Universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad; mas han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa independencia han

⁹⁶ TENA RAMIREZ, FELIPE *Leves Fundamentales de México*. 7ª ed., Edit. Porrúa., México, 1976.p. 23.

⁹⁷ MARGADANT, GUILLERMO F. *Historia del Derecho Mexicano*. 14ª ed., Edit. Esfinge, México, 1997, p.4.

tenido otras miras, que, o las miserables de un total desenfreno o las odiosas de un absoluto despotismo.

“Los primeros movimientos han prestado apariencia de su opinión; las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces a condescender mal de su agrado, y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos, casi al mismo tiempo en que el Tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza; sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos.

“La conducta de nuestras tropas, que presentan un riguroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con que esos gaceteros y publicistas adúladores, han empeñándose en denigrarnos: la Corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno, y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión; ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de poblaciones y la profanación de templos sacrosantos; he aquí los resultados de sus triunfos. Aún todo esto no es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierden momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía.

“Nosotros, pues, tenemos la increíble satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria, componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la Majestad que sólo reside en ellos; aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra felicidad: no es una legislación la que presentamos, esta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros. “⁹⁸

3.1.3 PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

- 1º La Religión Católica será la única sin tolerancia de otros.
- 2º Sus Ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.
- 3º El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.
- 4º La América es libre e independiente de toda otra nación.

⁹⁸ TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. Op. cit. pp. 23 y 24.

5° La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del Señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

6° Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.

7° El Supremo Congreso constará de cinco vocales por los tres que existen en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen, y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.

8° Las funciones de cada vocal durarán cinco años: el más antiguo hará de Presidente, y el más moderno de secretario en actos reservados, o que comprendan toda la Nación.

9° No deberán ser efectos todos en un año, sino sucesivamente un cada año, cesando de sus funciones en el primero, el más antiguo.

10° Antes de lograrse la posesión de la Capital del Reino, no podrán ser los actuales substituidos por otros.

11° En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.

12° Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido.

13° Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean, y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la constitución particular de la Junta, quedando si, como punto irrevocable la rigurosa alternativa de las providencias.

14° Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán recurrir los Oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.

15° También deberá la Suprema Junta acordar determinaciones con el Consejo en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inanes que pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.

16° Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos Tribunales, se sistematrán con conocimiento de las circunstancias.

17° Habrá un Protector Nacional nombrado por los representantes.

18° El establecimiento y derogación de las leyes, y cualquiera negocio que se interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su ascenso o descenso; reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.

19° Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.

20° Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

21° Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.

22° Ningún empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que vivía, o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia sino de rigurosa justicia.

23° Posrepresentantes serán nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las Capitales, sino de los pueblos de Distrito.

24° Queda enteramente proscrita la esclavitud.

25° Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de Capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la Patria.

26° Nuestros Puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguran la pureza del dogma.

27° Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.

28° Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fueren, e igualmente los de aquellos que de un modo público, e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.

29° Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

30° Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos.

31° Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre *ley Corpus haveas de la Inglaterra*.

32° Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.

33° Los días diez y seis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el veinte y nueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.

34° Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la Águila y Allende, pudiendo también obtenerlas los Magistrados, y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores a este honor.

35° Habrá en la Nación cuatro Cruces grandes respectivas a las órdenes dichas.

36° Habrá en la Nación cuatro Capitanes Generales.

37° En los casos de guerra propondrán los oficiales de Brigadier arriba, y los Consejos de guerra al Supremo Congreso Nacional, quien de los cuatro generales debe hacer de Generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta que cerrará concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.

38° Serán Capitanes Generales los tres actuales de la Junta aun cuando cesen sus funciones, pues esta graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a las circunstancias el nombramiento del cuarto americano: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad; está apoyada en la libertad y en la independendia, y nuestros sacrificios aunque grandes, son nada en comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último período de nuestra vida, trascendental a nuestros descendientes.

"El pueblo americano, olvidado de unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que se ha rotado las cadenas del despotismo, la cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito, y la virtud, una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de deciros: Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria: bendecid, pues, al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión su pueblo. – *Licenciado Rayón.*"⁹⁹

3.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

"En México la primera ley fundamental que se estableció fue la Constitución de Apatzingán, en 1814, también llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que se dividía en dos partes: la primera –relativa a la organización del país- establecía la religión católica como única, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y la necesidad de proporcionar instrucción a las mayorías. La segunda parte establecía cuáles provincias formaban la América mexicana y su forma de gobierno, al que dividía en tres poderes: Legislativo, que residía en el Supremo Congreso Nacional; Ejecutivo, que se depositaba en tres individuos, y Judicial que desempeñaría el Supremo Tribunal de Justicia. Esta Constitución se publicó el 22 de octubre de 1814, y más que un código político para organizar la vida del país, fue un conjunto de principios generales que reveló las tendencias democráticas de la revolución de independendia; sin embargo, no llegó a ponerse en práctica, porque las circunstancias no lo permitieron."¹⁰⁰

"La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independendia. Contuvo dos elementos sobresalientes: el artículo 5°, al fijar que "la soberanía reside originalmente en el pueblo", esto es, el entonces revolucionario concepto de "soberanía popular", y, así mismo, el haber establecido de manera expresa en el

⁹⁹ TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leves fundamentales de México*. Op. cit. p. 27.

¹⁰⁰ MORAL PADILLA, LUIS. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 2° ed., Edit. Mc Graw Hill, México, 1999. p. 5.

capítulo V, los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.”¹⁰¹

“El valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no sólo porque fue la primera Carta Magna, propia, que conociera nuestra patria, sino porque permitía vislumbrar la vida del México soberano e Independiente que, haciendo eco de los pronunciamientos más avanzados de la jurisprudencia francesa, establece la soberanía como facultad fundamental del pueblo; declara que la autonomía del país, en lo que toca a gobierno, era absoluta, y señala también que la ley es una e igual para todos, sin privilegios; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos.”¹⁰²

“La Constitución de Apatzingán se convertía en el derecho más soberano de la nueva nación mexicana, que al delegar en los constituyentes el primero de los actos que daban vida jurídica a la república independiente, se convertía en dueña y señora de sí misma.”¹⁰³

Para tener una idea de lo que contenía dicha constitución transcribimos algunos de sus artículos:

“Artículo 24 de la Constitución de Apatzingán: la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Disponiendo sus artículos 2, 3 y 5 que:

La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más provenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Esta es por naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

La soberanía reside originalmente en el pueblo y en su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.”¹⁰⁴

3.2.1 EL PENSAMIENTO DE MORELOS EN ARIO DE ROSALES MICHOACÁN

3.2.2 PROCLAMA DE INDEPENDENCIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

“Que todo pueblo (indígena) tenga un tribunal que lo ampare y lo defienda ante el fuerte y el arbitrario”

¹⁰¹ O. RABASA, EMILIO. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. 3ª ed., Edit. UNAM, México, 2002. p.7.

¹⁰² CALZADA PADRÓN, FELICIANO. *Derecho Constitucional*, Edit. Harla, México, D.F. 1990. p. 63.

¹⁰³ CALZADA PADRÓN, FELICIANO. *Derecho Constitucional*. Op. cit. p. 63.

¹⁰⁴ BURGOA, Orihuela, *El Juicio de Amparo*, 38ª ed., Edit. Porrúa, México, D. F. 2001. pp. 101 y 102.

3.2.3 JOSÉ MA. MORELOS, 7 de marzo de 1814, Ario de Rosales Michoacán.

Nosotros los indígenas, que representamos a más de dieciséis millones de mexicanos y nativos de estas tierras (colombinas, indias occidentales o americanas) somos los únicos extranjeros en nuestra propia patria, en ella nos han despojado de nuestros montes, llanuras, ríos, playas, cultura, dioses, idioma e identidad. Nuestros nuevos dueños sólo nos usan como sirvientes albañiles o defensores de su patria, o para ser pintados por los artistas para adornar museos o para curiosidad de los extranjeros, no gozamos de ningún derecho y no hay ley que nos proteja de la discriminación de nuestros propios compatriotas, quienes nos ven con desprecio y nos tratan como esclavos; de todos lados se nos corren y no nos dejan vender nuestros productos, se requieren cobrar impuestos, alcabalas y derechos de uso de banquetas; no se nos trata como seres humanos. No nos dejan andar por sus calles y ciudades, porque les afeamos el bello Paseo de la Reforma y los hermosos Centros Históricos de sus capitales y que el único lugar donde se nos permite la entrada para ser integrados a su sociedad son sus cárceles.

Les molesta nuestra forma de vestir, nuestros comportamientos, nuestros constantes embarazos, nuestro color de piel y los brillantes tonos de nuestras ropas; que nos paseemos en el Bosque de Chapultepec, que visitemos la Basílica de Guadalupe, los jardines de sus ciudades. Sin embargo, carecemos de todo lo que ellos tienen y que se nos ha arrebatado con sus leyes protectoras de sus derechos constitucionales y humanos; se nos aplican sus normas jurídicas las cuales desconocemos y se nos juzga como iguales, cuando somos los más miserables en la escala de esa supuesta igualdad a que hace mención su constitución.

Nosotros somos buenos como el beato Juan Diego, no le hacemos daño a nadie, ni queremos que nos lo hagan, nuestra sola presencia les molesta, les ofende, les estorbamos ya que, según ellos, les servimos sólo para lo que ya hemos mencionado. Nuestra existencia ha sido la causa de todos nuestros males, motivo por el cual, se nos quiere examinar, por ello, recordando a todos aquellos que lucharon y dieron su vida por los habitantes de estas tierras, pedimos al pueblo de México, que nos respeten y ayuden a resolver nuestros grandes problemas de identidad nacional.

Aclarando que el único beneficio que nos ha traído la independencia, la revolución y el cambio de un nuevo gobierno, es que se nos reconozca como los únicos y universales herederos de la esclavitud.

El siervo de los indígenas

Lic. Aarón Hernández López.

3.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

“Fue el 4 de octubre de 1824 cuando se promulgó la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella se adoptó el sistema de gobierno republicano, representativo y federal. De esta manera, el país quedó dividido en 19 estados libres y soberanos en su régimen interior, y 4 territorios dependientes del centro; así mismo, se creó el Distrito Federal, en donde se estableció la residencia de los poderes de la Unión. Para su ejercicio, el poder se dividía en Legislativo, depositado en dos cámaras –de diputados y senadores-; Ejecutivo, encargado a un presidente y a un vicepresidente y Judicial, que se confiaba a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito.

Esta Constitución, que había adoptado los principios de la Constitución francesa y de la Constitución de Cádiz, y un mecanismo de gobierno semejante al de Estados Unidos de Norteamérica...”¹⁰⁵

En la Constitución, el Constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y estableció como medios de defensa constitucional los siguientes:

a) “Establece relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja, sin embargo, en su artículo 137, fracción V, párrafo sexto decía lo siguiente:

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:[...]

V. Conocer:

[...]

De las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”¹⁰⁶

- b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de “velar sobre la observancia de la Constitución, del acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos” (art. 116, frac I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116, frac II).
- c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto Constitucional (arts. 38, 112 y 116).¹⁰⁷

Quiere decir que la ley era infringida cuando se aplicaban penas por los delitos de infamia, por confiscación de bienes, juicios de comisión, aplicación de leyes retroactivas, tormentos, detenciones por más de setenta y dos horas, sin pruebas ni indicios, esto es un antecedente primario dentro del juicio de amparo, ya que su nacimiento y su perfeccionamiento de persecución ha llevado al sistema jurídico mexicano a implantar mejores garantías que favorezcan al hombre y al ciudadano.

¹⁰⁵ MORAL PADILLA, LUIS. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. Op. cit. p. 6.

¹⁰⁶ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. *Juicio de Amparo*. 4ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 2004. p. 14.

¹⁰⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *Primer Curso de Amparo*. Op. cit. p. 29.

Sui generis conoce porque en él se deriva el conocimiento de juicios por infracciones a la constitución ante la Suprema Corte de Justicia.

Ya que al conservar la primacía asoma pues la teoría de la supremacía del poder judicial federal al proteger los derechos individuales quedando por encima de cualquiera de los poderes, captando con mejor visión la técnica del proceso Constitucional, corrigiendo cualquier infracción a la violación de las garantías en su restitución al goce de estas a favor del afectado sin olvidar que la palabra amparo no fue nombrada en la constitución de 1824 no obstante esto, se debe entender que el amparo, no es exclusivamente para las garantías individuales también lo son para los grupos sociales, personas morales controversias constitucionales ámbitos jurisdiccionales, territoriales, para el mismo estado.

"En dicha *Acta* podemos descubrir tres partes: una primera integrada por los valores fundamentales de la convivencia social de la nación que emergía a la vida independiente como por ejemplo las partes que la integraban, los principios de independencia nacional, de soberanía popular, de intolerancia religiosa, de forma de gobierno republicano, representativo, popular y federal, las entidades federativas y el principio de la división de poderes.

La segunda parte hablaba de los órganos de gobierno, los tres poderes federales, su integración, duración, facultades, así como los correspondientes órganos de gobierno de las entidades federativas.

Finalmente, el capítulo de prevenciones generales, en donde establecía la forma para hacer operativos los principios antes mencionados."¹⁰⁸

Ahora bien en la antigua legislación constitucional llamada como embrión por su recién creación, se tomó su creación como un derecho instrumental como medio de proteger los derechos fundamentales de las personas, de la vida, la libertad, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado considerando que la constitución como norma de las normas, contiene prerrogativas y derechos y también obligaciones para integrar el equilibrio del orden jurídico estableciendo también las diversas atribuciones del estado, cuyas funciones primordiales son, tres: legislativa, ejecutiva y judicial y a los órganos que ejercen estas funciones se les llama "poderes" desde la creación del acta constitutiva de la federación mexicana de 31 de enero de 1824 sin olvidar que el gobierno de los estados también se rige por poderes.

"Es la primera Constitución mexicana que cobra vigencia, en donde se entabla un sentimiento de todo funcionario público a la Constitución y al Acta Constitutiva según lo establecido en el artículo 163:

¹⁰⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. *Historia del Derecho Mexicano*. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 1997. pp. 122 y 123.

“Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá de prestar juramento de guardar esta Constitución y el Acta Constitutiva.”¹⁰⁹

3.4 LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

“El 30 de diciembre de 1836 se promulgaron las Siete Leyes Constitucionales, en las que se establecía definitivamente el régimen de centralización gubernamental y administrativo de la nación. La primera ley contenía los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos, como por ejemplo, la obligación de profesar la religión católica; la segunda creó el Supremo Poder Conservador, el cual era superior a los otros poderes, pues podía declarar la incapacidad física o moral del presidente y anular sus actos, suspender a la Suprema Corte y las sesiones del Congreso, incluso podía declarar la nulidad de las leyes, decretos o reformas que hicieran las cámaras. Las leyes tercera, cuarta y quinta organizaban los poderes y fijaban los procedimientos para su elección y sus atribuciones. La sexta ley establecía la división del territorio de la República en departamentos, y la forma de gobierno que debían adoptar y, la séptima, señalaba el tiempo y el modo de hacer reformas constitucionales. Esta Constitución centralista sólo benefició al gobierno central y debilitó a los gobiernos locales, sirvió a los intereses de las clases privilegiadas del país y provocó la independencia de Texas y la separación de Yucatán.”¹¹⁰

“Denominada también Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, crea el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el artículo 12, fracciones I, II y III de la Segunda de las Siete Leyes mencionadas, y que consistía en declarar la nulidad de un ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, y así mismo, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, siempre excitado por Alguno de los otros poderes y sólo en caso de usurpación de facultades. Era un cuarto poder imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político en el que sus declaraciones tenían validez absoluta y general (*erga omnes*).”¹¹¹

“La primera Ley, integrada por 15 artículos, que definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía, se dio a conocer a mediados de diciembre de 1815. La segunda Ley, referente al Supremo Poder Conservador, se componía de 23 artículos y se aprobó en abril de 1836. La tercera de las restantes, aprobadas en diciembre del mismo año, especificaba lo relativo al Poder Legislativo, su composición, y la formación de las leyes, a lo largo de 58 artículos. La cuarta Ley, en sus 34 artículos, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de Presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años. La quinta Ley, integrada por 51 artículos, instituía el poder

¹⁰⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo, 6ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 2000. p. 93

¹¹⁰ MORAL PADILLA, LUIS. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Op. cit. p. 6 y 7.

¹¹¹ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de Amparo. Op. cit. pp. 14 y 15.

judicial, al que integraba junto con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores, de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La sexta Ley, con 31 artículos transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores, nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeros al mandatario departamental. Finalmente la séptima Ley, con 6 artículos contenían disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las leyes anteriores las que —señalaba— no podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años.”¹¹²

“Este documento constitucional que abrogó la Constitución Federal de 1824 y convirtió a México en un país con un sistema centralista fue expedido después de que López de Santa Anna regresara a la Presidencia de la República derrocando a don Valentín Gómez Farías quien en su calidad de vicepresidente de México, asumiera la primera magistratura cuando el Presidente (López de Santa Anna) la abandonara para descansar en su hacienda de Manga de Clavo, Veracruz.”¹¹³

“En este documento constitucional, se encuentra un auténtico medio de defensa o control constitucional, que deriva de la actuación del Supremo Poder Conservador, quien actuaba instado por alguno de los órganos de gobierno quien impugnaba el acto de alguno otro (segunda de las Siete Leyes). El Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en esos términos, dictaba la resolución respectiva, con efectos absolutos.

Los miembros del Supremo Poder Conservador eran responsables únicamente ante Dios y ante la opinión pública, habiendo sido en realidad un títere del ejecutivo y no un órgano que cumplió su función.”¹¹⁴

“Estas leyes Constitucionales también señalaron como facultades de la Corte Suprema la de conocer la nulidad que, como recordamos provenían de la legislación indiana y que se enderezaban contra las autoridades que en esa etapa cambiaban con frecuencia, también conoció de un curioso procedimiento de reclamo contra la calificación de la privación de una propiedad.”¹¹⁵

Es así como el primer órgano que realmente se crea en México con el objeto de defender la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar ya que durante los cinco años en que estuvo vigente la Constitución de 1836, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección al sistema Constitucional.

¹¹² CALZADA PADRÓN, FELICIANO. Derecho Constitucional. Op. cit. p. 78.

¹¹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer Curso de Amparo. Op. cit. p. 29

¹¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer Curso de Amparo. Op. cit. p. 30.

¹¹⁵ CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Edit. Porrúa, México, D.F. 1990. p. 52.

3.5 SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

El amparo mexicano apareció en una entidad federativa (Yucatán), tomó determinadas medidas de carácter independiente, debido a su aislamiento del resto del país y a los problemas políticos y luchas por el poder. En esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidores del restablecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en esos momentos dominaba en el estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal.

Lo anterior ocasionó que Yucatán deseara separarse de México; incluso se mandó un proyecto para pertenecer a la Federación de los Estados Unidos de América; la cual fue rechazada por el senado de aquel país.

En diciembre de 1840 se presentó un proyecto de Constitución para el estado de Yucatán, en donde Manuel Crescencio García Rejón, a quien se le ha atribuido la paternidad del juicio de amparo en atención a que con el auxilio de dos abogados más Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentan dicho proyecto y el primero de ellos utiliza por primera vez la palabra "amparar". En este proyecto se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Suprema Corte de Justicia y se organizaba un control o defensa de toda la Constitución, tan sólo por actos de la legislatura o del Ejecutivo.

A consecuencia de esto, el amparo surgió, inclusive con este nombre en la Constitución del estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841.

En esta época el estado de Yucatán se encontraba separada del resto de la República debido al incremento de aranceles al comercio de exportación y del sistema centralista que prevalecía, por lo que se originó un descontento que culminó en mayo de 1839, con una revolución de Tizimin, seguida por otros grupos en el estado y uniéndose así otro levantamiento, lo que originó el restablecimiento del régimen federal de dicha entidad.

Lo que explica el hecho de que se elaborara un proyecto de Constitución en un Estado, como si fuese una entidad federativa; creándose dentro de este proyecto un medio de control de la constitucionalidad, al cual su autor antes citado, lo denominó **Amparo**.

En el sistema propuesto por Rejón, se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de Amparo. El primero: que el Amparo se promueva a instancia de la parte afectada; y el segundo: el de la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que no tienen el carácter de resoluciones generales sino particulares a cada caso.

3.5.1 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 31 DE MARZO DE 1841

"El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del estado de Yucatán. Manuel Crescencio GARCIA REJON Y ALCALÁ (conocido como CRESCENCIO REJON), Pedro C. PEREZ Y Darío ESCALANTE, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de Justicia del estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución local, o contra los actos del ejecutivo, cuando se hubiera infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviese en contra de los actos del poder Judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían sus superiores."¹¹⁶

"En la exposición de motivos de este ante proyecto Rejón exaltó al Poder Judicial al cual pidió engrandecer y fortalecer, como se había hecho en Norteamérica. También hizo referencia al principio de relatividad de las sentencias, fundamentalmente las referentes a leyes, porque la ley así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco "con los golpes redoblados de la jurisprudencia."¹¹⁷

El proyecto de la Constitución yucateca resalta la importancia del Poder Judicial al señalar: "Pasando ahora de un poder (el Ejecutivo), que hace siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres...y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materialidad para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo (al Poder Judicial) en la abyección y nulidad, pero es de la primera importancia que se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres.

"El pensamiento de Rejón puede analizarse a través de su anteproyecto y de la propia Constitución yucateca; más creemos que tales datos resultan pocos para despejar todas las incógnitas que éste jurista y su obra nos plantea y cuyo cabal esclarecimiento sería un tesoro para el pensamiento jurídico mexicano. En su exposición de motivos solamente cita a Alexis de Tocqueville, con lo cual nos hace concluir que el juicio de amparo mexicano tuvo varias inspiraciones..."¹¹⁸

"También hizo hincapié en que debía ser el interés particular el encargado de "promover la censura de las leyes", indicando con ello que sólo debería proceder el amparo a instancia de parte agraviada."¹¹⁹

¹¹⁶ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de Amparo. Op. cit. p. 15.

¹¹⁷ CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo... Op. cit. 54.

¹¹⁸ CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo... Op. cit. 55.

¹¹⁹ Idem. p.55.

“Aquí es conveniente señalar que Tocqueville, en su libro La democracia había escrito un capítulo dedicado al Poder Judicial de los Estados Unidos y la acción de ese poder sobre la sociedad política, ahí explicó que el Poder Judicial Federal tenía tres características la primera era que servía de árbitro y que no pronunciaba sentencia sino cuando había litigio, pues en tanto una ley no diera lugar a una demanda, el poder judicial no tenía ocasión de ocuparse de ella, la segunda era que sólo se pronunciaba sobre casos particulares y no sobre principios generales, la tercera era la que no podía esperar siempre a que se le sometiera una causa. Señaló que los jueces federales tenían un inmenso poder político porque tenían el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución, más que sobre leyes y que, por tanto, se les permitía no aplicar las leyes que les parecieran inconstitucionales. “La ley así censurada, está destruida, su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin.”¹²⁰

Sobre esta Constitución puedo decir que lo más trascendental en ella fue la Consagración del sistema de Amparo que a la letra dice:

“Del Poder Judicial

“Artículo 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia y de los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

“De la Corte Suprema de Justicia y sus Atribuciones cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”

Artículo 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad...”

La inquietud de Rejón por plasmar la seguridad jurídica lo llevó a concebir el juicio de amparo y a darle al Poder Judicial la magistratura que le corresponde: por eso, el proyecto de Constitución de 1840 ordenaba en su:

“Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido:

“I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”

¹²⁰ Ibidem. p. 55.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos conteniendo diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tales, la libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta, etcétera, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga -tiempo después- a las contenidas en las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

“Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que, no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

“Artículos 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcado de las mencionadas garantías.”¹²¹

Al respecto el ilustre jurista Carlos Arellano García nos dice:

- a) “Se utiliza el verbo “amparar”, lo que actualiza el vocablo del antiguo derecho español y lo que sienta las bases de la terminología que caracterizará en lo futuro al Juicio Constitucional Mexicano, denominado amparo.
- b) Se encomienda al control de la constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, tal y como sucede actualmente en nuestra institución de amparo.
- c) El poder Judicial está integrado en la Constitución Yucateca por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes, en esa forma también está organizado actualmente el Poder Judicial de la Federación, con la variante de que se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en el sistema actual.
- d) Se consagra el principio de instancia de parte agraviada pues, en el artículo 53 de la Constitución de Yucatán se determina expresamente que se ampararán en el goce de derechos a los que soliciten la protección.
- e) Hay una consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 53 de la Constitución en estudio pues, en ambos casos comprendidos en dicho dispositivo, se limitaba la corte a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.
- f) Siendo la Corte de Yucatán la que tenía la atribución de amparar, se reconoce la supremacía del poder judicial frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio estado.”¹²²

Lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o

¹²¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 108

¹²² ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 112.

amparo, como él mismo lo llamó ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Manuel Crescencio Rejón dejó una enseñanza: nada se puede hacer sin el Estado de Derecho; sin la seguridad jurídica para defender las instituciones nacionales, la independencia y soberanía del país y las libertades del individuo, complementadas con la justicia social. Así se continuó forjando el destino de México.

En resumen se puede decir que el Juicio de Amparo tuvo sus bases en la Constitución de Yucatán de 1841, y es más el orgullo el saber que fue elaborada por un mexicano y más aún bajo las circunstancias que en ese tiempo se presentaron ya que el estado de Yucatán, así como los estados que se encontraban lejos del centro de la República que estaban en el abandono del Poder Público. Fue lo que “verdaderamente constituyó un avance significativo en el derecho público mexicano, fue la creación en esta misma carta política, de un medio controlador o conservador del régimen constitucional, al que desde entonces este maestro denominó amparo.”¹²³

3.6 BASES ORGANICAS DE 1843

“En 1843, surge una nueva Constitución conocida también como Bases orgánicas, que instituye a la anterior, su elaboración se inicia en octubre de 1842 cuando, bajo el mandato del Presidente interino Nicolás Bravo, se convoca a un nuevo Constituyente llamado Junta Nacional Legislativa, que elabora una nueva Constitución en junio de 1843. Mediante este documento se crea una segunda República centralista que suprime al Poder Conservador y concede mayores facultades al Ejecutivo, que ocupaba una posición predominante. Este ordenamiento tuvo una vigencia aproximada de tres años, durante los que gobernaron tres presidentes electos, Santa Anna, Herrera y Paredes y seis interinos.”¹²⁴

“Así nacieron las Bases Orgánicas promulgadas el 12 de junio de 1843. Esta segunda Constitución centralista tuvo todavía una vigencia más corta que la anterior. Estaba hecha la Constitución según los deseos de Santa Anna: un presidente a cinco años que tenía el gobierno central en sus manos y podía nombrar libremente a los gobernadores de los departamentos, la composición del legislativo, por su parte era acentuadamente aristocrática, los senadores se elegían por tercios y de manera corporativa y aún los diputados necesitaban una renta importante para poder ser electos. Con cuanta razón se afirmó que esta ley era “un absurdo realizado”, era “el despotismo constitucional”¹²⁵

¹²³ ESPINOZA BARRAGAN, MIGUEL BERNARDO. Juicio de Amparo. Colección textos jurídicos universitarios, Editorial Oxford, México, D. F. 2000. p. 13.

¹²⁴ MORAL PADILLA, LUIS. Notas de Derecho Constitucional v administrativo. Op. cit. p. 7.

¹²⁵ FIX ZAMUDIO, HECTOR. Derecho Constitucional Mexicano v Comparado. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, D. F., 2001. p. 85.

3.7 ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.

La consecuencia de todo esto fue que el 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, Otero logró que la Asamblea aprobara la Institución del Amparo dentro del artículo 25, y se otorgara competencia a los tribunales de la federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía esa Constitución, y por ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los estados, elaborando un principio que se conoce como la "fórmula Otero" al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general (erga omnes) respecto de la ley o acto que la motivare". Fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

Con las modificaciones de dicha Acta, así mismo, Mariano Otero logró que la Asamblea aprobara la Institución del Amparo.

"En este documento al que nombró Acta de Reformas de 1847, se estableció el juicio de amparo y, en leyes secundarias, las garantías individuales que quedaron protegidas por la institución jurídica del juicio de amparo."¹²⁶

En el artículo 25 de dicha Acta que a la letra dice:

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."¹²⁷

Desde un principio quedó claro que para el conocimiento del amparo debían ser los tribunales federales y no los locales.

Se protege contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo tanto federales como locales, mediante un Tribunal Federal.

Dentro del artículo 25 del acta de reformas se creó un principio que hasta la fecha ha seguido vigente y es la fórmula OTERO, en el sentido que los Tribunales de la Federación se limitaran a "impartir su protección el caso particular sobre el que

¹²⁶ MORAL PADILLA, LUIS. Notas de Derecho Constitucional y administrativo. Op. cit. p. 7.

¹²⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 118.

verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

3.8 PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.

Algunos autores mencionan que no hubo una aplicación del Acta de Reformas de 1847, pero el 13 de agosto de 1849, con base en el artículo 25 de la dicha Acta, el Juez de Distrito del estado de San Luis Potosí dicta la Primera Sentencia de Amparo, la cual considero importante transcribir textualmente porque es trascendental, en la historia del Juicio de Amparo:

“San Luis Potosí 13 de agosto de 1849.

Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera, que una ley desde el momento que se pública debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha cumplido ni puede dejar de cumplirse con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el señor. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes, actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzada en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución, debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si lo pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondencia nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos,

manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dése cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado del Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe, Pedro Zámamo. Manuel Arriola".¹²⁸

3.9 CONSTITUCIÓN DE CINCO DE FEBRERO DE 1857

"En ella se organiza al país como una República, representativa, democrática y federal, compuesta de 23 estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos en una Federación. La nueva Constitución era democrática, liberal e individualista, y estableció las bases jurídicas de la nación y del Estado mexicanos. En ella se declararon los derechos del hombre y se reconocen las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular. Según este documento, el poder público debía dividirse en: Legislativo, depositado en la Cámara de Diputados; pues el Senado se suprimía; el Ejecutivo desempeñado por el Presidente de la República, al que asistirán cinco secretarios de Estado; y el Judicial, encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente debía sustituir las ausencias temporales del Presidente de la República. Se incluyeron también las leyes dictadas sobre abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, y la libertad de enseñanza. Aunque la Constitución de 1857 tuvo fuerte influencia de las doctrinas juristas estadounidenses y de los postulados de la Revolución Francesa, en realidad, fue la experiencia de 35 años de estériles luchas de partidos la que dio origen a sus postulados."¹²⁹

"Los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de cinco de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, algunos de los cuales han llegado hasta el presente, por lo que debe de considerarse como la etapa final en el nacimiento de la Institución y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que la conocemos en nuestros días".¹³⁰

Ahora desglosa íntegramente el texto definitivo de dichos artículos:

Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

¹²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 121.

¹²⁹ MORAL PADILLA, LUIS, Notas de Derecho Constitucional y administrativo. Op. cit. p. 8.

¹³⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, p. 13.

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico determinadas por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹³¹

“Cabe añadir que aunque, en general la Constitución de 1857 fue de corte liberal clásico, en la asamblea constituyente se manifestaron diversos e importantes opiniones sobre las cuestiones sociales que después se recogerían y le imprimirían un sello singular a la constitución actual.”¹³²

“El Constituyente de 1856-1857 dio a nuestro procedimiento constitucional su fisonomía propia, a la vez que fijó su extensión protectora y su naturaleza jurídica además de consolidarlo como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales.

Posteriormente hubo modificaciones con el fin de perfeccionar diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron a consecuencia de los citados artículos, como lo fueron las leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, incorporándose posteriormente a los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908.

Las formas y procedimientos en los cuales se iba a aplicar el artículo 101 de la Constitución de 1857, se fijaron en una ley que se expidió el 26 de noviembre de 1861, porque si nos damos cuenta analizado el artículo 102 de dicha Constitución, hablaba de una ley, entendiéndose que se tenía que crear una.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de los elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta de Reformas de 1847.

¹³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 125.

¹³² FIX ZAMUDIO, HECTOR. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Op. cit. p. 89.

En esta Constitución de 1857, el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102.

El Amparo es una respuesta al problema permanente e inextinguible de los conflictos jurídicos entre gobernantes y gobernados. Y pudo haberse optado por el Habeas Corpus, por un desarrollo de la intercesión romana, por el desenvolvimiento de los interdictos hispánicos y también pudo haberse mantenido la Casación para evitar inclusiones o mixturas procedimentales; pero el surgimiento de una sola vía para éstas y otras soluciones obligan a pensar en una figura jurídica compleja y con un diseño propio que origina tecnicismos y reglas propias de esa institución.

Más allá de la Constitución del '57, evoca los antecedentes, y la lucha interminable de los individuos para salir del yugo de la supresión, y lograr a lo largo de la historia, que les sean reconocidos sus derechos y aun más que estos derechos efectivamente puedan ser exigidos y respetados por la autoridad del gobernante.

3.10 CONSTITUCIÓN DE 1917

El Congreso Constituyente se instaló en Querétaro e inició labores el 21 de noviembre de 1916. Se formaron dos Comisiones de Constitución, pero por el exceso de trabajo hubo necesidad de formar otra más.

Se introdujeron algunos principios en materia de organización política y cambios en lo referente a las relaciones de la Iglesia con el Estado. Uno de los campos en donde se llevaron a cabo reformas trascendentales fue el laboral en el que hubo un gran debate respecto a las adiciones al artículo 5º, por ello se acordó la formación de una comisión especial para la elaboración del capítulo sobre la materia y finalmente la sanción de proyecto como artículo 123. En materia agraria surgió una iniciativa sobre el artículo 27, para el que también se formó una comisión especial, que elaboró un proyecto, que aunque fue ligeramente adicionado y modificado, se conservó casi íntegramente.

Así mismo, los artículos 14 y 16 de la Constitución, mientras que el primero de los mencionados nos habla del amparo contra las sentencias judiciales, el segundo nos habla del principio de legalidad.

"En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la Ciudad de Querétaro en 21 de noviembre ese año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el Proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos".¹³³

¹³³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 140.

“Poco después del mediodía del 31 de enero de 1917, y conforme estipulaba el decreto que había dado lugar a la celebración del Congreso Constituyente, el arduo trabajo de los diputados llegaba a su fin, en lo que se refiere a la redacción del texto Constitucional. Se procedió entonces a la firma del magno documento y, de manera simbólica, don Venustiano Carranza hizo llegar hasta el recinto de Querétaro, la pluma con la que se había firmado el Plan de Guadalupe, casi cuatro años antes, cuando se originó la necesidad de respetar el orden institucional, hasta el punto de defenderlo con las armas y elaborar una nueva Carta “Pese a que el propósito inicial era que el Constituyente la reformara, la Constitución de 1857 desapareció para dar paso a la Carta Magna de 1917. Es que se trata de un nuevo siglo, de condiciones políticas y sociales diferentes, a partir de las cuales se empieza a escribir la historia con otra visión: la del México de hoy. Un México que, en su esencia, es producto de una revolución, institucionalizada por la vía del derecho, con la máxima expresión del orden jurídico fundamental: su constitución.

El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución y los diputados y Carranza rindieron su protesta. Fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

A partir de ese 5 de febrero de 1917, no sólo en su concepción institucional, sino por su organización social, su estructura económica, su vida misma, México sería una nación totalmente diferentes la que había concurrido a Querétaro, que entraba –reforzada por los grandes y progresistas principios allí aprobados– en plenitud al siglo XX. En resumen se elaboró la primera Constitución liberal-social de nuestro siglo en el mundo.

El 5 de febrero de 1917, cuando se promulga la constitución de Querétaro, se inicia nuestra historia contemporánea.”¹³⁴

“Es de destacar que la Constitución Mexicana de 1917 consignó, por primera vez en la historia, las garantías sociales, además de las garantías individuales.”¹³⁵ “Las garantías sociales se crearon para proteger a la persona humana ya no como individuo, sino como miembro de un grupo social determinado.”¹³⁶ “Estas garantías suponen una obligación por parte del Estado, pues a éste a quien le corresponde realizarlas, a fin de convertirse en garantías del bienestar de todas las personas sometidas a su jurisdicción.”¹³⁷ Tales garantías quedaron comprendidas, fundamentalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales, correspondientes, respectivamente, a derechos agrarios, ejidales y comunales, así como a derechos de los trabajadores.

¹³⁴ CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa, México, 1986. p. 121-122.

¹³⁵ Op. cit. p. 482.

¹³⁶ CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V., Garantías y Amparo. 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000. p. 36.

¹³⁷ FIX ZAMUDIO, HECTOR Y SALVADOR VALENCIA CARMONA. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed., Editorial Porrúa, UNAM, México, 2001. p. 415.

"En resumen, si bien la manera de concebir los derechos del hombre en estas leyes fundamentales es distinta en cuanto al origen y la base de sustentación de estos derechos, no sucede lo mismo en lo que se refiere a la base de control o protección de tales derechos, ya que su procedencia es igual en ambos ordenamientos supremos, con la diferencia de que, mientras la Constitución de 1857 es muy limitada respecto de la regulación de nuestro juicio de garantías, la Constitución que actualmente nos rige, conforme a lo que preceptúa en el artículo 107, es mucho más clara y explícita en lo que atañe a las reglas procesales y a su ejercicio."¹³⁸

Esta Constitución es la que actualmente nos rige y fue el 5 de febrero de 1917 y dentro de sus artículos 103 y 107 en donde se establecieron los lineamientos esenciales para el juicio de amparo en donde destaca el segundo de los artículos invocados, siendo el tenor los siguientes en su forma originaria:

"ART. 103. Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"ART. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

"I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procederá ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

¹³⁸ ESPINOZA BARRAGAN, MIGUEL BERNARDO. *Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 16.

“III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

“IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

“Cuando se pide el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

“V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderán por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

“VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

“VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionara con las que indicara la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

“VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de la que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga, el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal en la que la queja contenga.

“IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas a juicio, el amparo se pedirá ante juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que

el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que lo cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

"X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspensa el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsable penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

"XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

"XII. (No se transcribe por tratarse de una materia diversa del amparo)".

De la lectura de estos preceptos, se desprende que el constituyente de 1916-1917, inscribió en el texto de la Carta Magna al juicio de amparo bajo los siguientes principios fundamentales, que de acuerdo con el texto original rigen al juicio de amparo son:

- "iniciativa o instancia de parte agraviada;
- prosecución judicial del amparo,
- relatividad de los efectos de las sentencias de amparo;
- definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal;
- estricto derecho (implícitamente) y su excepción (expresa) la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa;

- procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- procedencia del juicio de amparo directo ante juez de Distrito;
- suspensión del acto reclamado;
- recurso de revisión en contra de la sentencias dictadas en amparo indirecto;
- jurisdicción concurrente, y competencia auxiliar;
- responsabilidad de las autoridades.

En el devenir histórico, a partir de 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 Constitucional y se le agregaron otros principios, tales como:

- existencia del agravio personal y directo;
- recurso de revisión contra sentencias dictas en amparo directo (sólo en casos excepcionales);
- jurisprudencia por contradicción de tesis;
- sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia;
- intervención de todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes, y
- suplencia de la deficiencia de la queja.¹³⁹

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el juicio de amparo ha sido regulado por dos leyes, que son las siguientes:

- a) La Ley de Amparo, de 18 de octubre de 1919.
- b) La Ley de Amparo, de 10 de enero de 1936, que rige en la actualidad, con varias reformas, entre ellas las practicadas en 1950 (creadoras de los Tribunales Colegiados de Circuito), 1968 (que regula más detalladamente al amparo agrario) y 1988.

México, y su derecho mestizo, producto de influencias externas y confrontaciones internas, crea en el juicio de amparo, el recurso que puede ser utilizado por el gobernado para que este oponga sus derechos frente a la autoridad. La efectividad y el futuro del Amparo son motivo de análisis que día a día se llevan a cabo; pero la base histórica inmutable sigue, y seguirá ahí siempre, para que cuando se hagan modificaciones y reformas tendientes al mejoramiento de la institución del Amparo, se analice el fundamento histórico y filosófico del mismo, se eviten errores pasados y se realice un cambio eficiente.

Los antecedentes de la institución de Amparo, es la Historia misma del hombre, y es la historia repetitiva por la lucha de la libertad, la igualdad, la seguridad y la protección jurídica dentro de un Estado de Derecho.

¹³⁹ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de Amparo. Op. cit. pp. 18-19.

CAPITULO 4

LA INFLUENCIA DEL HABEAS CORPUS Y DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

4.1 La Influencia del Habeas Corpus al Juicio de Amparo

4.1.1 HABEAS CORPUS

Remontándonos dentro de la cultura occidental se observa que a través de la figura jurídica romana del *interdictum*, el pretor decretaba una orden para mantener la paz y la seguridad en las relaciones privadas, evitando así que se hiciese justicia por mano propia. Entre estos interdictos cabe citar el de *hominis libero exhibendo*, destinado a evitar la privación arbitraria de la libertad de un individuo por parte de cualquier particular que le retuviese siendo el pretor quien fijaba las condiciones en las que procedía dicha perturbación.

Por otro lado, cuando la naturaleza del acto se refería a cuestiones criminales, no se contemplaba la suspensión de los derechos del hombre involucrado, quien podía interponer un juicio sumario que lo amparara contra todo menoscabo de su libertad paralelo al procedimiento criminal determinado por la ley Fabia.

Esta tradición la recogen España e Inglaterra, debido a que la privilegiada ubicación de sus territorios permite, a pesar de la destrucción de la cultura romana, que al acervo jurídico sea parcialmente reconstruido. Destaca en este sentido el español Isidoro de Sevilla quien, conforme a la visión espacial de su propia historia, reúne la tradición jurídica romana misma que habrá de influir siglos después en los fueros aragoneses de 1348, en los que se elevan a mandamiento escrito los derechos fundamentales de los gobernados, toda vez que se establecen los fundamentos que garantizan que las personas no sean privadas de su libertad por más de tres días. Ello combatió las arbitrariedades producto del abuso del poder público y permitió que la seguridad jurídica fuera la aspiración axiológica en la construcción de un sistema de derecho.

Por su parte, Inglaterra debe su tradición consuetudinaria a su ancestral cosmovisión sajona impulsada por la cultura romana (que tuvo la visión de respetar a sus conquistados). Así de la práctica común de la asamblea deliberativa, desarrollada en cualquier solar, se llegó a la elaboración de la Carta Magna de 1215, fuente directa del *habeas corpus*, en cuyo artículo 39 se señala que ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederá ninguna orden contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país debiendo el monarca respetar *lax terrae* o de lugar, lo que significa acatar los usos y costumbres para la solución del caso.

De lo anterior, se observa que la Carta Magna tutela principalmente los derechos de libertad y propiedad valores que John Locke retoma posteriormente como fundamento del Estado moderno inglés, al argumentar que el hombre es bueno de origen y trae consigo indúbitos ciertos derechos, inalterables pese a la expresión de su voluntad. La construcción del Estado, entonces se basa en el reconocimiento de tales derechos recapitulados como el respeto a la libertad y la prosperidad. Ello recuerda la causa de los cinco caballeros cuando en 1627 el parlamento inglés, siguiendo el artículo 39 de la Carta Magna, intervino ante los actos arbitrarios de su monarca, quien pretendía encarcelar a tales cortesanos por no cubrir sus empréstitos aún y cuando éstos no habían sido decretados. Más tarde esta tradición es heredada por los colonos de los Estados Unidos de Norteamérica, quienes defenderían frente a Inglaterra sus derechos de libertad y propiedad y, negándose a cubrir los impuestos, preferirán hundir las embarcaciones.

"El artículo 46 de la Magna Charta Inglesa reconoció al hombre libre, el "freeman", la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16, en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías insertas en el precepto anglosajón, que inspiró asimismo la enmienda quinta a la Constitución Americana, la que englobó los términos legales de las mencionadas garantías en la expresión "debido proceso legal" -due process of law-, cuya generalidad, amplitud y vaguedad hacen a dicha disposición inferior a la norma correspondiente de nuestro artículo 14 Constitucional."¹⁴⁰

"Podemos decir que, a diferencia de la Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el writ of habeas implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. Por consiguiente, si hemos estimado que los distintos cuerpos legales ingleses, relativos al reconocimiento y derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simplemente declarados, hemos también de concluir que el habeas corpus es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía. Es en el habeas corpus, pues, donde en realidad descubrimos el antecedente inglés de nuestra institución de amparo, y en cuanto al citado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra, y no en los diversos estatutos legales ya citados que contienen meros derechos declarados."¹⁴¹

¹⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Op.cit. p. 61.

¹⁴¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 61

"El writ of habeas corpus era, un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo, o de la orden del cual emanaba."¹⁴²

"El habeas corpus fue en principio una garantía contra las detenciones ilegales en el ámbito del derecho penal."¹⁴³

"Hay que resaltar el valor de su función preventiva, ya que su mera existencia o validez obligaba a las fuerzas de seguridad a esmerarse en la razonabilidad de los actos de detención"¹⁴⁴

"Sólo el habeas corpus puede implicar un antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser éste, "como el amparo, un medio directo, autónomo, de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma, contiene un derecho garantizado."¹⁴⁵

Así, la figura jurídica Habeas Corpus (en latín: usted tiene el cuerpo o Great Writ (Gran Mandamiento), de tradición anglosajona, proviene de la familia de Common Law. Este modelo, ya sea considerado como institución, recurso o procedimiento tiene el objetivo fundamental de proteger el derecho humano a la libertad personal para que en breve término el individuo argumente lo que a su derecho convenga ante los tribunales.

El ámbito al que se dirige el recurso del Habeas Corpus comprende a cualquier autoridad con jerarquía constitucional, sea administrativa, judicial o privada, convirtiéndose por ello en valuarte de la libertad civil contra la opresión.

"Por el habeas corpus no se recorre un camino o un proceso ni se enjuicia un juicio. El Habeas Corpus es un juicio originario, primigenio, cuyo propósito es, precisamente, calificar si una conducta se ajusta o no a las normas cautelares de la libertad y de la seguridad que el ordenamiento ha establecido y para emitir, como resultado de tal análisis una decisión jurisdiccional nueva, desconocida en el ámbito del derecho."¹⁴⁶

"El proceso de habeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, cualquiera sea la denominación que reciba el hecho cuestionado (detención, arresto, secuestro, desaparición forzada, etc.)."¹⁴⁷

¹⁴² Ibidem. p. 62

¹⁴³ SORIANO DIAZ, RAMÓN. El derecho de habeas corpus. Congreso de Diputados. Madrid, España, 1986. p. 304

¹⁴⁴ SORIANO DIAZ, RAMÓN. El derecho de habeas corpus. Op. cit. p. 303.

¹⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 64.

¹⁴⁶ TAVOLARI, RAÚL. Recurso de Amparo. Op. cit., p. 92.

¹⁴⁷ TAVOLARI, RAÚL. Recurso de Amparo. Op. cit., p. 84.

“El proceso de habeas corpus es por excelencia, el mecanismo de protección de la libertad personal, previsto de esta manera en todos los ordenamientos constitucionales de la región. En consecuencia, la libertad física es un derecho que queda fuera del ámbito de protección del proceso de amparo.”¹⁴⁸

“El habeas corpus ha tenido una doble faceta, preventiva y represiva en cuanto garantía, que pone remedio a un atropello de la libertad, tal es su ámbito tradicional y medida que impide a priori, la posible comisión de tal atropello, cuando hay indicios de que tal infracción realmente puede producirse. El habeas corpus preventivo o ad futurum se ha ido generalizando poco a poco, pero no ha alcanzado aún la positivación deseada, a pesar de su necesidad, ya que, como medida reparadora, en múltiples ocasiones, el habeas corpus no puede desempeñar su función, porque llega demasiado tarde y el daño irreversible ya se ha originado.”¹⁴⁹

Dada la finalidad y naturaleza de esta garantía, es expedita, es decir, no se refiere a errores o fallas en que incurra la corte dentro de su jurisdicción, sino que verifica la legalidad o nulidad de los procedimientos seguidos contra el prisionero: esto es interesa más la forma que el fondo.

4.1.2 AMPARO

El Juicio de Amparo Mexicano ha tenido una evolución en nuestro país, la cual a veces lo ha llevado a una ampliación o a una reducción en cuanto a su cobertura como institución y figura jurídica, pero a pesar de esto la institución de amparo puede contrastar con sus antecedentes europeos y norteamericanos, y sus instituciones respectivas de la Casación, el recurso o juicios de inconstitucionalidad, o el Habeas Corpus.

A diferencia del Habeas Corpus, el Amparo Mexicano, es una figura jurídica que salvaguarda las garantías individuales y sociales en respuesta a un sentimiento histórico que no pudo consignarse en la Constitución de 1824 para conocer sobre las infracciones a la Constitución y leyes generales, nunca tuvo vigencia, por carecer de una disposición reglamentaria, más bien enfocada a estructurar políticamente el nacimiento de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro medio, desde las Cortes de Cádiz y posteriormente en los Constituyentes de 1821-1824, se planteó la necesidad de crear un instrumento procesal protector de la libertad personal similar al habeas corpus, e inclusive adoptar el propio habeas corpus; esto fue logrado por don Manuel Crescencio Rejón en la C. de Yucatán de 1840, al incorporar dicha institución en el Juicio de Amparo. Pero no fue sino hasta 1847 cuando el juicio de amparo se erige a nivel federal a través del Acta Constitutiva y de Reformas la cual se elaboró con base en el proyecto contenido en el célebre Voto particular de don Mariano Otero,

¹⁴⁸ TAVOLARI, RAÚL. Recurso de Amparo, Ibidem, p. 51

¹⁴⁹ SORIANO DIAZ, RAMÓN. El derecho de habeas corpus. Op. cit. p. 302.

recogiendo, en esa benemérita institución procesal mexicana, el habeas corpus, entre otros aspectos.

"Estudios recientes han demostrado que fue en las Cortes de Cádiz, por iniciativa del diputado suplente por Guatemala Manuel de Llano, que fue propuesto en 1810, un proyecto de ley de Habeas Corpus al tenor de la existente en Inglaterra, para lo cual se nombró una Comisión el 17 de noviembre de 1810. Pero por esos avatares del destino, la propuesta no obstante su acogida fue a parar a la Comisión que estudiaba la problemática judicial, en donde quedó, pero sin aparecer en cuanto a tal. Es decir como institución no fue recogida finalmente, ni tampoco su nomen iuris figura en la Constitución de 1812."¹⁵⁰

"México incorpora a su derecho positivo el Amparo en 1841 y en la Constitución de Yucatán, pero a nivel federal sólo lo hace en 1857 (aún cuando precedido por el Acta de Reformas de 1847). Este Instituto, que ha tenido un desarrollo y expansión vertiginosos, cubre varios campos de aplicación, y uno de ellos es lo que un sector de la doctrina llama <<amparo de la libertad>> esto es amparo para proteger la libertad corporal o ambulatoria, con lo cual resulta que el Habeas Corpus no existe en México en cuanto a tal, pero se encuentra subsumido dentro del Amparo, con lo que la protección que éste brinda es suficiente para el bien jurídico tutelado, que es la libertad."¹⁵¹

"En México el amparo ha tenido una evolución sumamente compleja y curiosa, y además con velocidad vertiginosa por el enorme desarrollo jurisprudencial y legislativo de los últimos cincuenta años. Dentro del Amparo como lo señala el erudito en derecho Fix Zamudio, que existen diversos sectores, uno de ellos dedicado a proteger la libertad individual que el mismo denomina como <<Amparo-libertad>> o <<Amparo Habeas Corpus>>."¹⁵²

"En México la protección de la libertad se encuentra como una de las manifestaciones del juicio de amparo contemplado en el artículo 17 de la ley reglamentaria del mismo que indica "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre aunque sea menor de edad o mujer casada en este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, si el interesado ratifica, se tramitará el juicio, sino lo ratifica, se tendrá por

¹⁵⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. *Temas del liberalismo gaditano*. UNAM, México, 1978.

¹⁵¹ GARCIA BELAUNDE, DOMINGO. *El habeas corpus en América Latina*. Revista de Estudios Políticos. Nueva época, número 97, julio-septiembre de 1997, Madrid, España. p. 106

¹⁵² GARCIA BELAUNDE, DOMINGO. *El habeas corpus en América Latina*. Op. cit. pp. 109 y 110.

no presentada la demanda quedando sin efectos las providencias que se hubiesen dictado.”¹⁵³

“En México, actualmente las funciones del habeas corpus se contemplan en el procedimiento especial regulado por los artículos, 17 y 18 de la Ley de Amparo en vigor, pues en ellos se reglamentaba la posibilidad de que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Mexicana, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y si no lo logra consignará los hechos al Ministerio Público, después de resolver la suspensión definitiva, por ello el distinguido jurista Héctor Fix-Zamudio ha calificado a este procedimiento especial de amparo como “amparo habeas corpus”.¹⁵⁴

A pesar de la propuesta de José Fernando Ramírez en 1836 por establecer un medio que mantuviera el régimen constitucional, no fue sino hasta 1840 que, en la Constitución Yucateca, Manuel Crescencio Rejón consignó varias garantías individuales así como un medio para conservar y controlar el régimen constitucional a lo que bautizó amparo. Pero, tratándose de un ordenamiento local, no pudo rebasar su esfera de competencia y violentar el pacto federal, por lo que su alcance respondió a actos de autoridad referidos al gobernador y a la legislatura, cuyo control es de carácter jurisdiccional.

Más tarde, en 1842, se introduce el voto de Otero para otorgar competencia a los tribunales de la federación y proteger el ejercicio, la conservación de los derechos y las leyes constitucionales frente a ataques de los poderes legislativo y ejecutivo federal o de los estados. Ello aunado a la promulgación del Acta de Reformas en 1847, revigora la Constitución de 1824 y permite que en la Constitución de 1857 se instituya el juicio de amparo con la ideología del momento: proteger los derechos individuales dentro de una proyección liberal.

Actualmente, la Constitución de 1917, en su artículo 103, recoge el sentimiento del 101 del ordenamiento previo, dirigido a salvaguardar los intereses de la sociedad en su conjunto y no sólo en lo individual enriqueciendo con ello la naturaleza de esta institución mediante una fundamentación integralista que elimina las concepciones lineales y dogmática en la concepción científica.

El amparo tiene como fundamentos:

1. Defender el régimen constitucional, siendo una institución que protege a todo el orden establecido por la ley fundamental.

¹⁵³ PORRAS APARICIO, CARLOS. *El Habeas Corpus*. Op. cit. p. 57.

¹⁵⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Edit. Porrúa, México, 2002, 1ª ed., Tomo IV, p. 273 y 274.

2. Proteger las garantías del gobernado frente a cualquier acto de la autoridad que violente el principio de legalidad.
3. Evitar que se violenten los principios de los artículos 14 y 16 Constitucional, permitiendo los procedimientos necesarios para conservar incólumes los fundamentos en los cuales se erige el juicio de amparo aún frente a la propia actuación de miembros del poder judicial.

“Resume el pensamiento de uno de los mejores concededores del amparo, FIX ZAMUDIO, quien encuentra cinco sectores nada menos en su jurisdicción, subrayando la importancia de la jurisdicción de la libertad personal; estos sectores de protección son los siguientes:

La protección de la vida y de la privación personal fuera de un procedimiento ordinario (el amparo de libertad que coincide con el habeas corpus), la impugnación de las leyes inconstitucionales (amparo de inconstitucionalidad), la impugnación de las sentencias judiciales (amparo judicial o de casación), la impugnación de los actos, resoluciones o disposiciones provenientes de la Administración (amparo administrativo), la protección de los derechos derivados de la reforma agraria mexicana a partir de 1963 (amparo social agrario).”¹⁵⁵

“México es la cuna del amparo, sin duda la institución procesal de más relieve de toda América junto con el habeas corpus. El amparo mexicano es un medio de protección no de las libertades y derechos fundamentales solamente, sino de todo el ordenamiento jurídico.”¹⁵⁶ Por lo tanto, “La universalidad del amparo es, pues, envidiable.”¹⁵⁷

“Una de las más sobresalientes competencias de esta institución es precisamente la garantía de los derechos individuales, y, entre ellos, del derecho a la libertad física, asumiendo así la atribución clásica del habeas corpus en las Repúblicas Americanas.”¹⁵⁸

“Merece la pena, por su importancia y efectividad indiscutibles, citar el procedimiento de Amparo Mexicano como versión asimilable en muchos aspectos y sin desdoro alguno, al Habeas Corpus Anglosajón puesto que al igual que éste tiende al restablecimiento del Derecho a la libertad donde quiera que fuere perturbado y emparentado por similares razones con la Manifestación aragonesa.”¹⁵⁹

¹⁵⁵ SORIANO DÍAZ, RAMÓN. El derecho de habeas corpus. Op. cit. p. 96.

¹⁵⁶ Idem Op. cit. p. 89.

¹⁵⁷ Ibidem. p. 96

¹⁵⁸ Ibidem. p.96.

¹⁵⁹ LOPEZ MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO. El auténtico habeas corpus. Madrid, Edit. Colex, 1992.

"El Doctor en Derecho: Burgoa (México) expresa su sorpresa por el hecho de que se haya planteado la cuestión de si el juicio de amparo debe o no interponerse por actos de particulares que violen derechos humanos. Es del parecer que el recurso de amparo no precede más que contra actos de las autoridades. Hace referencia al artículo 103 de la Constitución Mexicana indicando que es idéntico el artículo 101 de la antigua Constitución de 1857. Históricamente, manifiesta, se ha considerado al recurso de amparo como recurso contra los actos de las autoridades y afirma que existen principios jurídicos que impiden su aplicación en contra de actos de particulares. " ¹⁶⁰

"Expresa que en el derecho procesal civil hay procedimientos especiales como los interdictos: de poseer, de recobrar, de obra nueva y de obra ruinoso para proteger los derechos individuales contra actos de particulares. Se refiere al interdicto libero homine exhibendo del Derecho Romano que se aplicaba a casos de prisión por deudas en los que un acreedor privaba de su libertad a un deudor. Indica que todos estos procedimientos son de derecho civil y que si el amparo o el habeas corpus vinieran a aplicarse contra actos de particulares, degenerarían estas instituciones y se convertirían en recursos de derecho procesal privado. El juicio de amparo y el habeas corpus, sigue diciendo, son instituciones de derecho procesal público y, en muchos casos, de rango constitucional." ¹⁶¹

"En México el juicio de amparo basado en la Constitución se ha aplicado únicamente contra actos de autoridades, imperativos y coercitivos. La jurisprudencia mexicana distingue entre actos de imperio y otros de diferente naturaleza; contra los segundos no procede el amparo.

Cita varios ejemplos en los que consideraría absurda la aplicación del amparo. Señala varios medios de protección judicial para estos casos, diferentes del habeas corpus y del amparo. Afirma que es la ley penal la que debe reparar los daños causados por un particular a otro, e indica que la sindéresis jurídica prohíbe la aplicación del recurso de amparo en casos de violación de derechos de un particular por otro. " ¹⁶²

"VIANA DE MORALES. Opina que se ha de discutir en el campo del habeas corpus la materia de los hechos cuando se investigue la legalidad de un procedimiento en contra del acusado, pero que la cuestión de la justicia o la injusticia del procedimiento, deberá evaluarse en los recursos ordinarios que correspondan" ¹⁶³

"El sr. CARRIO (Argentina) (sic). Resume las discusiones del seminario indicando:

¹⁶⁰ Seminario sobre amparo habeas corpus y otros recursos similares , México, D. F. 15 a 28 de agosto de 1961. p. 39.

¹⁶¹ Seminario sobre amparo habeas corpus y otros recursos similares , México, Op. cit. p. 39 y 40.

¹⁶² Ídem. p. 40.

¹⁶³ Ibidem. p. 49.

(Contra quienes pueden hacerse valer los juicios especiales: (frente a las autoridades del Poder Público únicamente, o también frente a particulares).

Expresa que de las discusiones se puede concluir que:

- a) No existe inconveniente insalvable que impida que los recursos especiales protejan los derechos individuales contra actos de particulares;
- b) La existencia de estos recursos es muy conveniente.¹⁶⁴

4.1.3 ANALISIS

En este breve y apretado análisis es importante destacar que las razones que originan estos dos instrumentos jurídico-protectores responden a necesidades históricas diversas. En el marco del mundo anglosajón, donde la moralidad radica en garantizar al hombre su felicidad en la tierra, la construcción del pensamiento filosófico obedece a la necesidad de los valores libertad y propiedad; se concibe a la naturaleza como un regalo de Dios en el que el ser humano proyecta sus esfuerzos creativos para la obtención de sus frutos, lo que significa que limitar tal libertad de proyección individual es un atentado contra el diseño del Estado moderno.

De este modo, el pacto federal de los Estados Unidos de Norteamérica establece que no se pueda intervenir en la administración de justicia de las cortes estatales, por lo que un writ de habeas corpus no se otorga fuera de la jurisdicción territorial; ya que es un principio general de derecho que ninguna soberanía puede mediante sus decretos o sentencias afectar u obligar directamente a personas o propiedades que se encuentren más allá de sus límites. Sólo en los casos muy graves como la violación de garantías o derechos constitucionales, las cortes federales intervienen en el conocimiento y substanciación de un writ de habeas corpus (caso de excepción), respetándose los términos bajo los que se regula en cada Estado esta institución.

Por su parte, en México el juicio de amparo es de orden federal, por lo que su ámbito de validez normativa comprende a todo el territorio mexicano y las constituciones locales habrán de ceñirse a los requerimientos de la federación. Esta situación enmarca el desarrollo histórico de un país que durante la colonia vivió bajo el axioma obedezca, pero no se cumpla, lo que permitió una serie de excesos de autoridades que se prolongaron hasta mediados del siglo pasado. Ello dio lugar a la aspiración del respeto a las garantías individuales, mediante el establecimiento del alcance de los mandatos emitidos por la autoridad y el respeto de los principios constitucionales, evitando así que los grupos detentores del poder rompieran con el pacto federal. De ahí que los principios de legalidad, legitimidad, supremacía, rigidez, reformabilidad constitucional sean el sustento de los objetivos del amparo.

¹⁶⁴ Seminario sobre amparo habeas corpus y otros recursos similares, Op. cit. p. 51.

Obsérvese que las directrices que proyectan ambas instituciones son distintas: mientras que el amparo comprende los derechos fundamentales individuales, sociales y políticos de acuerdo a un contrato social, elevado a mandato constitucional (bajo cuya tradición francesa el pueblo expresa su voluntad soberana), la experiencia histórica anglosajona se fundamenta en el desarrollo de su economía. Esto es, México pretende consolidar su independencia e identidad, en tanto Estados Unidos de Norteamérica se interesa por su riqueza pública.

Sin embargo, ambos ordenamientos tienen la virtud de ser instrumentos protectores de los valores a los que aspiran sus respectivos pueblos, refrendando el respeto a la constitución federal por ser ésta el documento que encierra las directrices de su organización jurídico política. Así, mientras las aspiraciones sean adecuadamente interpretadas, las razones jurídicas y las razones morales armonizarán evitando que surjan objetores de conciencia.

4.2 La Influencia del Recurso de Casación al Juicio de Amparo

El estudio respecto a la influencia del Recurso de Casación en el Juicio de Amparo requiere previamente que establezcamos algunas ideas fundamentales sin las cuales sería imposible aceptar la influencia existente entre dichas instituciones. Desde luego hay que dejar sentado lo siguiente. Las finalidades clásicas entre uno y otro juicio no se identifican; por ello es que hablaremos de influencia y no de identidad absoluta. A reserva de dejar aclarada posteriormente esta aseveración nos ocuparemos de fijar las bases para el estudio medular de este trabajo.

En primer lugar hay que distinguir dos tipos de juicio dentro del denominado juicio de amparo; el juicio que tiene como finalidad única y clásica ya en nuestro derecho público, proteger los derechos individuales y el equilibrio federal, consagrados en la Constitución y cuya violación constituye un ataque directo y preciso de este ordenamiento, y el juicio que protege el derecho a la legalidad y que conocemos bajo el nombre de Amparo Recurso. Aún cuando aquel ha sido incluido en la constitución como un derecho público individual, su naturaleza misma ha dado lugar a un juicio de garantías que se distingue por muchos conceptos del primero. En efecto; la relación jurídica procesal en uno y otro es diversa. Su materia también varía pues en el primer tipo el caso que se discute es aquel que viola de un modo directo algún precepto constitucional, mientras que el segundo, el acto reclamado es aquel que viola una ley secundaria, objetiva o subjetivamente y que por tal motivo ataca de modo subsidiario o reflejo la Constitución, que exige legalidad en los actos de las autoridades. Así mismo, y como derivación de lo anterior, las funciones del juez federal varían; tratándose del juicio por violación directa a la Constitución el juez tiene amplias facultades al realizar el cotejo de la ley o el acto con la Constitución, en cambio en el juicio que protege el derecho a la legalidad las facultades del juez están limitadas como después lo comprobaremos. Por último el sistema de ejecución de las sentencias en los dos tipos de juicio presenta algunas diferencias; respecto a estas distinciones debemos aclarar que no todas se hallan expresamente señaladas en los textos legales; ha sido la

práctica constante recogida en la jurisprudencia y en la doctrina, la que nos ha indicado los matices de estos juicios.

El Juicio de Amparo en nuestro país tiene dos modalidades a saber, amparo indirecto y amparo directo, cuya tramitación, presupuestos de procedencia, órganos jurisdiccionales ante quien se ventila y reglas en los recursos de impugnación son diversos, siendo que, para los efectos de nuestra investigación nos interesa lo relativo a la segunda de las citadas modalidades, esto es, el Juicio de Amparo Directo, que procede únicamente en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio sin resolverlo en el fondo, emitidas por los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo.

De manera general puede señalarse que cuando un gobernado estime que una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, es contraria por sí misma a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Ley Fundamental o la violación a ellos surgió durante el procedimiento, afectando sus defensas y trascendiendo al resultado del fallo, entonces, de así estimarlo, y una vez agotados los recursos ordinarios que pudieran revocarlo o modificarlo, puede promover juicio de amparo del que le corresponde conocer, por regla general, a un Tribunal Colegiado de Circuito.

Así, se deduce que el juicio de amparo directo sólo admite como actos reclamados a las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo que ha ocasionado que a esta modalidad del juicio de garantías se le califique como un recurso en sí, ya que se intenta inexorablemente en contra de una resolución judicial; en consecuencia, algún sector de la doctrina ha denominado al amparo directo como judicial, asemejándolo al medio de defensa denominado *CASACION*.

Por otra parte, conforme a la máxima para entender una institución vigente dentro de nuestro sistema jurídico, debemos conocer sus antecedentes que son de invaluable ayuda para comprender la actual regulación de la figura en cuestión. Desde la perspectiva normativa sin dejar de abordar aunque sea brevemente las interesantes discusiones que sobre la procedencia del medio de defensa en cita tuvieron lugar en el siglo XIX. Iniciaremos ese análisis desde la mención de determinados elementos históricos, diversos que se refieren al amparo con rasgos similares a su modalidad de directo, para luego introducirnos a los albores de la figura y su evolución, hasta abordar la legislación actual.

Una concepción más amplia de lo que entiende por medio de control constitucional, ocasiona, como consecuencia lógica, que consideremos dentro de éstos a otros sistemas que también tienden a proteger el orden constitucional creado. En este sentido sí estimamos que los citados medios de control, son, genéricamente, todos aquellos instrumentos de defensa de la Constitución, sin importar que tengan como efecto el de nulificar los actos que la contravinieren y sancionar a la autoridad que se trata de su observancia.

"Por ello se ha propuesto que en lugar de hablar del amparo como control de constitucionalidad, se hable del amparo como control constitucional, pues no viene a garantizar la constitución, sino que está incluido en ella para salvaguardar los derechos individuales."¹⁶⁵

Para concluir estas líneas introductorias queremos señalar que la complejidad procesal de nuestro amparo se debe precisamente a su evolución histórica, nuestro interés, a través del presente trabajo, es analizar someramente el origen y la evolución del amparo casación en esta sección, pues con ello queremos destacar la influencia del Recurso de Casación en el Juicio de Amparo Mexicano.

4.2.1 EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO

En la Norma Suprema que constituye al Estado, además de reconocerse la estructuración de éste, se determina la organización y el ámbito competencial de los entes encargados de ejercer el poder público y se prevén determinados derechos a favor de los gobernados que se erigen como protección de su esfera jurídica en relación al actuar de los gobernantes, los cuales se han denominado dentro de nuestro sistema jurídico como *garantías individuales*.

Por tanto, si el juicio de amparo tiene como principal objeto de protección las denominadas garantías individuales de los gobernados y éstas se reconocen en la Carta Magna, entonces el citado medio de defensa se constituye como controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en el sentido de vigilar que éstos no resulten contrarios a los citados derechos subjetivos.

Esto es, estimamos al control de la constitucionalidad que se ejerce por medio del juicio de amparo como parcial no en razón de considerar a éste como un instrumento de protección de carácter privado con efectos relativos, sino más bien por su objeto esencial de resguardo de las garantías individuales de los gobernados en contra de actos de autoridad, que evidentemente presupone la existencia en esa relación de las dos partes, una constituida por un ente que actúa ejerciendo la facultad de imperio y la otra integrada por una persona de derecho público o privado que no tiene esa facultad o de tenerla, en el caso no la ejercita, y que se ve afectada en su esfera jurídica por el actuar de la otra.

Por otra parte, la aseveración vertida en el sentido que nuestro juicio de amparo tiende a tutelar los derechos públicos subjetivos reconocidos en nuestra Carta Magna, denominados por ella garantías individuales, deriva del fundamento constitucional del citado, medio de defensa, esto es del artículo 103.

Al reconocer el amparo como un medio para hacer respetar por la autoridad los derechos públicos plasmados en la Norma Fundamental, conlleva el entender a la institución como un instrumento viable para hacer efectivo tanto el orden

¹⁶⁵ CAPELLETTI, MAURO. Introducción a la *mesa redonda sobre amparo y casación*. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, Edit. Stylo, Enero-Marzo de 1966, Tomo XVI, No 61, México, D.F. p. 76.

constitucional como el legal, pero siempre a favor de aquellos que se vean afectados por un acto de autoridad.

Nuestra Constitución Política, al consagrar como derechos públicos subjetivos a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, hace extensivo el control que ejerce mediante el juicio de garantías a todo el derecho positivo del país. Esto es, en nuestra nación, al aspirar a la plena realización de un Estado de Derecho, apuesta por el principio de legalidad, según el cual toda autoridad debe actuar conforme a las normas generales preestablecidas, e incluso, eleva tal presupuesto a rango constitucional, en beneficio de los gobernados, al reconocerse como un derecho público el imperio de la ley sobre los organismos encargados de ejercer el poder público.

Antes de entrar en materia estimamos necesario enfatizar que si bien conocemos que fue el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la primera ley fundamental que con vigencia en nuestro país en la que se reconoció el juicio de amparo, con anterioridad a ésta ya existía dentro de nuestros sistema jurídico la institución denominada *recurso de casación*, estimada por algún sector de la doctrina como antecedente del actual amparo directo, y a la que consideramos necesario hacer referencia.

4.2.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

"Dentro de la Quinta Ley Constitucional de 1836, se reguló lo referente a un denominado "recurso de nulidad", del cual conocía la Corte Suprema de Justicia cuando se dictaba en contra de sentencias dictadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos."¹⁶⁶

Por otra parte de tal medio de impugnación conocían los citados tribunales superiores de los departamentos, si mediante él se impugnaban las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito cuando no tuviera lugar la apelación, y las de vista que causaran ejecutoria.

Así, preveían los artículos 12, fracción XI, y 22, fracción III, de la Quinta Ley Constitucional de 1836, lo siguiente:

"12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria."¹⁶⁷

De conformidad con lo señalado por el ilustre jurista Héctor Fix Zamudio, "esta institución adoptada por la norma centralista en análisis, encuentra su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812, que reconocía dentro de su artículo 261 la existencia de un recurso de nulidad mediante el que se hacían valer violaciones procesales."¹⁶⁸

El recurso de nulidad al que venimos haciendo referencia se ha considerado por la doctrina como antecedente propiamente del recurso de casación civil vigente en algún tiempo dentro de nuestro sistema jurídico, al cual estimamos conveniente referirnos por poseer, en última instancia, una influencia con el amparo directo.

Resulta necesario explicar brevemente la institución del recurso de casación civil, que identificamos como antecesora, en cierta medida del actual juicio de amparo directo, ya que uniéndonos al pensamiento de Fix Zamudio, creemos que si bien ambos medios de impugnación surgieron en forma independiente, "se fueron aproximando de manera paulatina, hasta fundirse en uno solo."¹⁶⁹

¹⁶⁶ GONZALEZ OROPEZA, MANUEL. El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega", en Anuario Mexicano de Historia del Derecho", 1998, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 385.

¹⁶⁷ TENA RAMIREZ, FELIPE. Leves Fundamentales de México. 15ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, pp. 232-235.

¹⁶⁸ FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano, en memoria del Congreso Nacional, Número I, Tomo IX, México, 1978, p. 101.

¹⁶⁹ Idem. p. 93.

"La casación es un recurso por implicar la continuación de un proceso anterior, sin configurarse como una instancia, pues su interposición sólo determina la revisión de la legalidad del propio procedimiento o de la sentencia de fondo. Señala Fix Zamudio¹⁷⁰ que la casación es un recurso extraordinario en razón de tres características a saber: sólo puede interponerse en los casos previstos expresamente por el legislador; previo a su interposición deben agotarse los medios de defensa ordinarios (lo que ocasiona que en la mayor parte de los casos su conocimiento corresponde al tribunal supremo respectivo) y el juez de casación debe constreñirse a analizar las cuestiones relativas a la legalidad del procedimiento o del fallo impugnado.

Además la casación no implica que el tribunal que conozca de ella sustituya a aquél en el que se tramitó el procedimiento impugnado o emitió la sentencia reclamada, para examinar de nuevo los actos procesales combatidos, sino que se "limita a constatar si el juez de la causa cumplió con las disposiciones legales respectivas, y en caso contrario, sólo anula (casa) los actos procesales irregulares."¹⁷¹

"El recurso de casación civil se erige, en términos generales, como un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual se hace valer la ilegalidad del actuar de un tribunal, ya sea que ésta se de en el procedimiento o en la sentencia misma, teniendo como efecto, de resultar fundado, reponer el citado procedimiento o el pronunciamiento de una nueva sentencia de fondo."¹⁷²

Todo lo anterior no debe de entenderse en el sentido de estimar a la casación civil como un mero recurso que intente tan sólo la protección de intereses privados de quien lo promueve, sino que busca también una finalidad pública, que es la unificación del ordenamiento jurídico a través de la unidad de su interpretación. Así al igual que el juicio de amparo, esta figura procesal posee una naturaleza, en razón de su finalidad, dual, pues al proteger el interés privado hace lo propio con el interés público.

Héctor Fix- Zamudio reconoce la existencia a nivel mundial de varias modalidades del recurso de casación civil, variando en ellas los efectos que provoca este medio de impugnación. Así, por ejemplo, reconoce variantes entre los efectos de esta figura en Francia, España, Italia y los países de corte socialista. Señala además que dentro de nuestro país, se adoptó la institución del recurso de casación propia del régimen español, en donde el tribunal que conoce de él, sólo en el caso de que se apoye en violaciones procesales puede reenviar el envío del asunto al juez de la causa, pero si la nulidad de la sentencia se basa en vicios cometidos en ella, al momento de ser dictada. El propio tribunal competente para conocer de la casación emitirá también la sentencia de fondo.

¹⁷⁰ Idem. p. 97.

¹⁷¹ Ibidem.

¹⁷² CARRANCO ZUÑIGA, JOEL. Amparo Directo Contra Leyes. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002. p. 55.

De acuerdo a todo lo anterior, concluimos que resulta clara la influencia del recurso de casación civil en y el juicio de amparo directo, pero antes de resaltarla conviene señalar que ambas instituciones coexistieron durante alguna época dentro de nuestro sistema jurídico, siendo citado el recurso de casación reconocido tanto en la legislación federal como dentro de las legislaciones estatales de carácter procesal civil.

Por otra parte, otro sector de la doctrina asegura que la coexistencia de ambas instituciones no resultaba inútil pues su influencia era clara aunque tenían diversa finalidad, ya que mientras una protegía a la ley propiamente dicha (casación civil) la otra sólo lo hacía en vía de consecuencia y en razón de la protección que ejercía de las garantías individuales (amparo directo), además la primera estaba dotada de formalismos exagerados y el amparo gozaba de una naturaleza liberal y de buena fe.

Tales alegaciones, desde nuestra perspectiva, no resultan decisivas y determinantes para negar la influencia entre el amparo directo y el recurso de casación, pues si bien formalmente el juicio de garantías en su modalidad de directo busca la protección de las denominadas garantías individuales, en forma material se constituye como garante de la legalidad en general, en razón de los derechos públicos subjetivos (que también debe garantizar), contenidos dentro de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que son en la mayoría de los casos, los que se estiman violados por los quejosos en tal modalidad del amparo. Además las formalidades excesivas dentro de la casación no varían en nada su finalidad e influencia de revisar la actividad judicial cuando se han agotado los medios ordinarios en su contra, y conviene recordar principios rectores del juicio de garantías impregnados de formalismo, como lo son el de relatividad de la sentencia y el de estricto derecho.

"Cabe precisar que no intentamos señalar que las figuras en comento resultan idénticas, pues reconocemos aspectos que son suficientes para negarlo, como lo es la posibilidad de hacer valer, a través del amparo directo, la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, y obtener, en su caso, un pronunciamiento de un tribunal federal al respecto, cuestión no viable en la casación; pero resulta imposible negar su influencia que consideramos decisoria para mencionar al recurso de casación civil como antecesor del juicio de amparo directo, pues en ambos se revisa la legalidad del actuar de una autoridad judicial (en el amparo por vía de consecuencia) cuando en contra de ella no existe recurso ordinario alguno. Incluso hay quien sostiene el multicitado recurso de casación, subsiste en la actualidad a través del juicio de garantías en la modalidad de directo."¹⁷³

¹⁷³ Idem, p.57.

4.2.3 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Este documento solemne de corte centralista, conforme al cual se gobernó nuestra nación por un período de poco más de tres años, señalaba en la fracción XII de su artículo 118, lo siguiente:

"Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

XII. conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniera a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado."¹⁷⁴

De tal precepto deriva entonces el reconocimiento constitucional de un recurso en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales superiores distritales en última instancia, lo que resulta un antecedente directo de la casación civil e indirecto del amparo directo actual.

Decimos que es antecedente directo de la casación por resultar, en esencia, idéntico en sus caracteres, a pesar de la designación utilizada. Y, por otra resulta antecedente indirecto del amparo directo, porque a pesar de resultar formalmente distinta su finalidad, se erige como un medio vigente con anterioridad a éste último, mediante el cual se analizaba la legalidad de resoluciones judiciales dictadas en última instancia, es decir, que en contra de ellas no se admitía la procedencia de recurso ordinario alguno.

4.2.4 CONSTITUCION DE 1857

Como lo mencionamos con anterioridad, es en el Acta de Reformas de 1847 cuando se introduce el procedimiento federal de amparo al ordenamiento constitucional, así el artículo 25 de este documento que restauró el régimen federal de nuestro país y la Constitución Federal de 1824, señaló:

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."¹⁷⁵

De la redacción anterior se deriva la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos emitidos por el Poder Judicial, por lo que concluimos que en aquél tiempo era todavía inexistente la institución del amparo directo tal y como lo conocemos en la actualidad.

¹⁷⁴ TENA RAMIREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México*. Op. cit. p. 424.

¹⁷⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 118.

Esta situación varió de manera significativa con la Constitución Federal de 1857, en cuyo artículo 101 se señaló:

"Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

- IV. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- V. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- VI. Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Al reconocerse la procedencia del amparo en contra de actos de cualquier autoridad, y al constituirse una resolución judicial como tal, resulta que en su contra podía interponerse el citado medio de defensa. Esta interpretación tan sencilla que se realiza del precepto en cuestión, no fue aceptada durante varios años, constituyéndose el amparo judicial como uno de los temas más debatidos entre los juristas durante el siglo XIX.

4.2.5 PRIMERA LEY DE AMPARO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861

Esta ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, mejor conocida como la Primera Ley de Amparo, no estableció de una manera clara y precisa lo relativo al amparo judicial, limitándose a señalar en su artículo 3º, aprobado por unanimidad en la sesión del Congreso de la Unión del 18 de noviembre de 1861, lo siguiente:

"El recurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente..."¹⁷⁶

"Al señalar el precepto en comento que si fuese un Juez de Distrito el que motivare la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su suplente, esto se interpretó, según Ignacio Vallarta,"¹⁷⁷ como la autorización para impugnar vía juicio de garantías, actos judiciales, lo que de conformidad con este mismo ilustre jurista, originó un número alarmante de abusos, cuestión que fue tomada en consideración por el Congreso de la Unión en la elaboración de la Ley de Amparo de 1869.

¹⁷⁶ BARRAGAN, BARRAGAN, JOSÉ. Primera ley de Amparo de 1861, 1ª reimp. De la 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 101.

¹⁷⁷ Citado por SOBERANES FERNANDEZ, JOSÉ LUIS. Origen del Amparo-Casación, en Boletín de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXV, No. 74, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mayo-Agosto 1992, p. 531.

4.2.6 DECRETO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1895 Y EL REGIMEN PROVISIONAL DE CASACION

Este decreto, suprimió dentro del fuero federal a la súplica y la nulidad, y los procedimientos denegatorios de éstos. La nulidad se erigió como un recurso a través del cual, de manera extraordinaria, se analizaba la legalidad de resoluciones judiciales, reconocido dentro de nuestro régimen constitucional desde 1836, y señalado por la doctrina como antecedente de la casación en México.

Por su parte, a través del recurso de súplica se combatían sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales federales o comunes del Distrito Federal en los juicios en que se ventilaban controversias sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales.

El decreto en análisis además de lo ya citado, previó un régimen provisional de la casación, encargado por mandato del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente a la Primera Sala, este régimen provisional se observaría hasta que se dictaran las leyes reglamentarias correspondientes.

"La casación como tal y con esa denominación, se introdujo por primera ocasión en un ordenamiento nacional dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California del 13 de agosto de 1872. Tal regulación pasó sin modificaciones sustanciales al Código de Procedimientos Civiles de las mismas entidades de 1880 y al resto de normas similares de los Estados de la República. De lo anterior deriva el carácter local, del que en alguna época gozó el recurso de casación civil dentro de nuestro país."¹⁷⁸

Al respecto el ilustre jurista Fix Zamudio cita:

"El propio recurso de casación fue regulado sin modificaciones apreciables por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, del 15 de septiembre de 1880 y 15 de mayo de 1884, el segundo inspirado en la ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881. Además sirvió de ejemplo a la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles en las entidades federativas, hasta su supresión según se ha dicho, como consecuencia de la aprobación del artículo 107 de la Constitución Federal de 1917."¹⁷⁹

Es de mencionar, que el Código de Comercio de 1889 reguló el recurso de casación dentro de la materia mercantil, señalando que en este aspecto resultaban supletorias de tal regulación las leyes de procedimientos civiles en las entidades federativas, "a las cuales otorgó el carácter de supletorias y en especial, al Código distrital de 1884.

¹⁷⁸ FIX ZAMUDIO, HECTOR. Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano. Op. cit. pp. 102-103.

¹⁷⁹ FIX ZAMUDIO. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Op. cit. p. 247.

Puede interponerse: I. En cuanto al fondo del negocio; II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento. Bajo cualquiera de estos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes locales respectivas. Como la apelación se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.”¹⁸⁰

La casación se elevó a rango federal en forma definitiva, gracias al decreto que en este apartado se analiza, sustituyendo a recursos que existían con similares características dentro de dicho ámbito. Por tanto al erigirse la casación como una institución federal, mayor es su similitud e influencia con el actual juicio de amparo directo.

4.2.7 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE 1897

“Este ordenamiento, expedido bajo la presidencia del general Porfirio Díaz, se concentró en organizar y establecer la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, y respecto al juicio de amparo, reconocía en su artículo 809, la procedencia de este medio de defensa para impugnar cualquier sentencia en materia civil, pero señaló que en esos casos, la concesión del amparo no se podía fundar por la interpretación que se hiciera en la sentencia reclamada, de un hecho dudoso, o de un punto opinable en derecho civil, sino sólo cuando pareciera haberse cometido en ella una inexactitud manifiesta e ineludible.”¹⁸¹ Así el cuerpo de leyes en cuestión es considerado como el primero en reconocer y admitir legalmente, de manera expresa la procedencia del juicio de garantías en negocios judiciales.

Conviene destacar que la Corte, estimó que se actualizaba tal inexactitud manifiesta e ineludible, cuando en una sentencia en materia civil surgía alguno de los siguientes supuestos:

- a) “Cuando se aplicaba la ley en forma retroactiva.
- b) Cuando se juzgaba conforme a una legislación diversa a la aplicable al caso.
- c) Cuando se resolvía un asunto sin audiencia del interesado.
- d) Cuando habiéndose oído al interesado, esto no haya sido en la forma que señala la ley.
- e) Cuando el juez de la causa careciera de competencia.
- f) Cuando el juez no aceptara una prueba que debería haber sido admitida.
- g) Cuando se cometiera una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la Ley o la fijación de los hechos.”¹⁸²

¹⁸⁰ FIX ZAMUDIO. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Op. cit. p. 248.

¹⁸¹ SOBERANES FERNANDEZ, JOSÉ LUIS. Origen del Amparo-Casación. Op. cit. p. 546.

¹⁸² CARRANCO ZUÑIGA, JOEL. Amparo Directo Contra Leyes. Op. cit. p. 68.

Por otra parte, es también dentro del ordenamiento al que nos referimos en el presente apartado, donde se introdujo y reguló, en forma expresa y detallada, la *casación* dentro del ámbito federal.

Antes de analizar el último de los ordenamientos regulatorios del juicio de garantías previsto por la constitución de 1857, conviene por las implicaciones que conlleva para la institución materia de la presente tesis, comentar la reforma constitucional expedida el 12 de noviembre de 1908.

Con motivo del Código de Procedimientos Federales de 1896, se posibilitó la posibilidad que se impugnaran la totalidad de las violaciones procesales civiles y no sólo las sentencias definitivas, lo que significó una carga de trabajo desmedida para la Suprema Corte de Justicia, por lo que se estimó necesario reformar el artículo 102 Constitucional para que a partir de ese momento señalara que "cuando las controversias que se suscitaren con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso cuyo efecto pueda ser la revocación."¹⁸³

Con lo anterior se limitó el objeto del juicio de amparo en negocios judiciales y se plasmó por primera ocasión a nivel constitucional, el principio de definitividad, rector del juicio de amparo hasta nuestros días.

4.2.8 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908

Dentro de este cuerpo normativo se reguló lo referente al juicio de amparo, por lo que se refiere al tema que nos ocupa, este ordenamiento varía con relación a su antecesor en razón de la idea, ya plasmada en la reforma constitucional del 12 de noviembre de 1908, de restringir el desmedido uso de amparo.

Así se reconoció de nuevo la procedencia del amparo en negocios judiciales, pero se intentó obstaculizar los excesos, limitando el juicio de amparo en materia civil, ya que éste sólo procedía cuando se reclamaran como violatorias garantías individuales, sentencias definitivas que pusieran fin al litigio.

Además de acatar las novedosas limitaciones constitucionales en lo referente al amparo casación, dentro de este ordenamiento se reconoció el principio de estricto derecho, dentro del que ahora se reconoce como amparo directo civil, ya que el artículo 774 del cuerpo de leyes en análisis señaló:

"el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en

¹⁸³ CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Op. cit. p. 88.

aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos”

Este principio ha prevalecido como regla general hasta nuestros días, no sólo lo referente al amparo directo, sino también en la modalidad de indirecto.

Por último este ordenamiento representa en el ámbito federal el fin de la casación dentro de nuestro sistema jurídico, pues dentro de su exposición de motivos se señaló que era necesario suprimir la mencionada institución, por considerarse inútil en razón de la existencia del juicio de amparo que lo sustituía con ventaja.

Conforme a todo lo anterior, podemos concluir que a través de todas las reformas constitucionales señaladas, se perfeccionó de manera importante y trascendente la institución que nos interesa adoptando algunos tintes que en la actualidad conserva como el de su carácter uni-instancial, además de que, como ya señalamos, por primera ocasión, a nivel constitucional, se consagró la competencia, limitada de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en determinado supuesto, del amparo promovido en contra de sentencias definitivas y laudos, lo que además fortaleció “el principio de inmediatez de la justicia federal y se inició el camino de la descentralización de la misma.”¹⁸⁴

4.3 El Juicio de Amparo Mexicano como Institución Autónoma.

4.3.1 ¿Qué es el juicio de Amparo? Dentro de nuestro sistema constitucional se consagra un proceso de control de leyes y actos de autoridad que ha servido como ejemplo a otras naciones para lograr a través del equilibrio de poderes que ofrece el sistema republicano de gobierno, un control sobre cualquier autoritarismo indebido de los gobernantes a cualquier gobernado. Al respecto señalamos algunas definiciones de Amparo:

4.3.2. CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Ignacio Luis Vallarta: “Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente [...]”¹⁸⁵

Alfonso Noriega Cantú: “Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la

¹⁸⁴ CHAVEZ PADRÓN MARTHA. “Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”. Op. cit. p. 151.

¹⁸⁵ VALLARTA, IGNACIO, LUIS. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Op. cit., p. 39.

Federación de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹⁸⁶

Ignacio Burgoa: “Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹⁸⁷

Juventino V. Castro: “Es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”¹⁸⁸

De las definiciones anteriores podemos decir que el *Juicio de Amparo* es un proceso seguido ante los tribunales de la federación, a través del cual puede llegarse a anular cualquier ley o acto de la autoridad que sea dirigido a la esfera del gobernado, en violación a las garantías individuales que en su favor consagra nuestra Ley Fundamental; es decir, en contra de las leyes o actos de autoridad que sean violatorias de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, procede el juicio de amparo, de cuya resolución dependerá la subsistencia o anulación del acto reclamado.

Respecto a lo enunciado anteriormente debemos distinguir cuáles son los **elementos** característicos de ese proceso cuya existencia consagra nuestra Carta Magna en los artículos 103 y 107: El juicio de amparo es un proceso judicial, en virtud de que son los tribunales judiciales aquéllos que deciden jurisdiccionalmente sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad que en el juicio se reclamen. En un juicio de control de constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, pues en aquél se ventila como litis en lo principal la adecuación de los actos reclamados a las normas fundamentales que consagra a favor del gobernado la propia constitución. Cabe en este punto destacar que indirectamente el juicio de

¹⁸⁶ NORIEGA, CANTÚ ALFONSO. *Lecciones de Amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1993, T I. p. 58.

¹⁸⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Op. cit. p. 173.

¹⁸⁸ CASTRO y CASTRO, JUVENTINO VICTOR. *Garantías y Amparo*, 8ª ed., Edit., Porrúa, México, 1994, p. 303.

amparo puede servir también como juicio de control de legalidad, es decir, un juicio en el que se reclame la correcta aplicación de leyes distintas a la Constitución, debido a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional, como precepto fundamental violado en el amparo, ya que ésta establece que los actos de las autoridades deben siempre estar fundados y motivados en ley. El Juicio de Amparo procede siempre contra actos de autoridad, pues se ha reconocido invariablemente que el Juicio de Amparo no puede proceder contra actos de otro particular, aún cuando se estime que de la relación entre particulares se puedan haber violado derechos contemplados en la Constitución. Finalmente el juicio de amparo procede siempre contra actos violatorios de garantías individuales, característica primordial y sobresaliente de este juicio, pues es menester subrayar el hecho de que en el juicio de amparo no se puede invocar una violación a leyes secundarias en sí, sino a garantías individuales, no siendo esto óbice para recordar la correcta aplicación de la ley conforme a lo ordenado por el 16 Constitucional.

La procedencia genérica del juicio de amparo se encuentra prevista en dos artículos que procedemos a analizar a continuación.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los estados, y; por leyes o actos de éstos (las entidades federativas) que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo primero de la ley de amparo, por su parte, establece que el juicio de amparo procederá exactamente en las tres hipótesis que consagra el artículo 103 constitucional y que transcribimos en el párrafo anterior.

Sobre este procedencia genérica del juicio de garantías cabría hacer numerosos comentarios, pues si bien es cierto que no cabe duda de que con relación a la fracción primera de ambos preceptos, la legislación de la materia fue perfectamente adaptada, en relación a las fracciones II y III de los artículos 103 constitucional y primero de la Ley de Amparo, la legislación de amparo es completamente ajena. Las controversias que surgen entre entidades federativas entre sí o de éstas con la federación se resuelven constitucionalmente, no a través del Juicio de Amparo, sino a través del juicio de controversia constitucional que consagra el artículo 105 de nuestra Ley Fundamental, recientemente reformado y reglamentado.

En síntesis debe entenderse entonces, que el Amparo es un dispositivo equilibrante entre el orden y la libertad, entre el poder y la seguridad, que deben respetarse.

4.3.3 Elementos del amparo

- a) "Es un juicio constitucional extraordinario.
- b) Único en su procedimiento con reglas específicas.
- c) La promueve el gobernado o quejoso.
- d) Se interpone contra una ley o acto de autoridad (acto reclamado).
- e) Se presenta y tramita ante los Tribunales de la Federación.
- f) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar el acto de autoridad o dejar de aplicar la ley que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada."¹⁸⁹

4.3.4 El Objeto del Juicio de amparo, en caso de concluir de manera típica y positiva: por sentencia otorgando el amparo y protección de la justicia federal, resultará en la restitución del goce de las garantías violadas al gobernado. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado (acto violatorio de garantías) sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligara a la autoridad responsable (autoridad que violó garantías) a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la ley de amparo).

Las **funciones** que cumple el Juicio de Amparo son cinco:

- 1) "Tutela la libertad personal.
- 2) Combatir leyes constitucionales.
- 3) Ser un medio de impugnación de sentencias judiciales.
- 4) Reclamar actos y resoluciones de la administración.
- 5) Proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria."¹⁹⁰

4.3.5 ¿Cuándo procede específicamente el juicio de amparo? La procedencia genérica del juicio de amparo, en una forma general, el juicio de garantías es procedente siempre contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales que consagra la Constitución en perjuicio de los gobernados.

Ahora bien, al existir por su naturaleza, distintos actos de autoridad que puedan violar en formas diversas las garantías individuales, la tramitación del juicio deberá ser llevado a cabo en dos formas diferentes:

* En una forma uniinstancial, en cuyo caso hablaríamos del **Juicio de Amparo Directo**, que es aquel juicio de garantías en el que el acto reclamado es materialmente, de naturaleza jurisdiccional de fondo (resuelve el asunto en lo principal).

¹⁸⁹ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. *Juicio de Amparo*. Op. cit. pp. 21 y 22.

¹⁹⁰ FIX ZAMUDIO, HECTOR Y SALVADOR CARMONA, Op. cit., p. 821.

O en una forma biinstancial que da origen al conocido **Juicio de Amparo Indirecto**, Aquel Juicio de garantías en el que el acto reclamado es, materialmente, de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional interlocutoria (resuelve una cuestión accesoria).

Para llegarse a dar la tramitación de cualquiera de éstos dos juicios, la naturaleza del acto de autoridad será la determinante, siendo ciertos actos de autoridad los que den origen a la tramitación del *Juicio de Amparo Directo*, y otros los que dan lugar a la substanciación del *Amparo Indirecto*.

El *Juicio de Amparo Directo* procede siempre en contra de sentencias definitivas, laudos definitivos o resoluciones que den por terminado un juicio, según lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo. Las sentencias y laudos definitivos se caracterizan principalmente por ser emanadas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; resuelven la litis en lo principal; y en su contra no procede recurso alguno que sirva para revocarlas, anularlas o modificarlas. Las resoluciones que ponen fin al juicio, por su parte, emanan también de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; no procede en contra recurso alguno, pero; ponen fin al juicio sin llegar a resolver la litis en lo principal (ej: el auto que tiene por no interpuesta la demanda).

El *Juicio de Amparo Indirecto*, cuyo supuesto de efectividad contempla el artículo 114 de la Ley de Amparo, procede fundamentalmente en tres casos: contra leyes, reglamentos o tratados internacionales (con sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad); contra autos emanados de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (básicamente contra autoridades administrativas); y, contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera de juicio o una vez concluido éste (ej: resoluciones dictadas en medios preparatorios a juicio o en ejecución de sentencias). En relación a la última hipótesis (actos de tribunales dictados fuera de juicios) existen *dos casos de excepción*: contra actos dictados dentro de juicio que tiendan sobre las personas o sobre las cosas a una ejecución de imposible reparación; o, contra actos dictados dentro o fuera de juicio que tiendan sobre que afecten a personas extrañas a él.

Finalmente, es procedente el Juicio de Amparo Indirecto en contra de las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

4.3.6 ¿Quién conoce de la tramitación del Juicio de Amparo? La tramitación del juicio de amparo dependerá del tipo de juicio específico del que se trate y quien conozca del mismo también. El Juicio de Amparo Directo o uniinstancial se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El Juicio de Amparo Indirecto o biinstancial se tramita en primera instancia ante un Juez de Distrito, y en segunda instancia en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación si se reclamare la inconstitucionalidad de una ley, un reglamento o un tratado internacional.

La interposición de la demanda de Amparo Directo, - que se sigue en contra de una sentencia o un laudo definitivo, o bien en contra de una resolución que ponga fin al juicio- , se llevará a cabo por conducto del Tribunal responsable, es decir, aquél que haya dictado la sentencia o resolución reclamada.

La interposición de la demanda de Amparo Indirecto se llevará a cabo directamente ante el Juez de Distrito.

Como una única excepción, y según lo ordena el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo por los Tribunales Colegiados de Circuito procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando en el juicio que hubiere dado lugar a la sentencia reclamada se hubiere resuelto sobre la inconstitucionalidad de una ley, un reglamento o un tratado internacional.

La sentencia dictada en la segunda instancia que se tramita en el Amparo Indirecto (ya sea ante Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley) es definitiva e inimpugnable.

4.3.7 ¿Cuáles son las partes que intervienen en el Juicio de Amparo?

A diferencia de los juicios ordinarios, en el juicio de amparo tendremos a cuatro sujetos involucrados en la controversia de control constitucional, los que mencionamos a continuación:

El **quejoso**.- Es el gobernado que resiente en su esfera de derechos la emisión del acto de autoridad unilateral, imperativo y coercitivo que se estima inconstitucional, es decir, es el agraviado en sus garantías por el acto de autoridad reclamado de inconstitucional, es decir es el que ejercita la acción de amparo.

La **autoridad responsable**.- Aquella a la que se le imputa la emisión de un acto de autoridad inconstitucional, en contra de la esfera de derechos del quejoso. Es el órgano con facultades de mando y decisión públicas que invade indebidamente la esfera jurídica del gobernado; aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o pretende ejecutar el acto reclamado.

El **tercero perjudicado**.- La contraparte del quejoso en el juicio que hubiere dado lugar a la sentencia reclamada, aquél que hubiere gestionado en su favor la emisión del acto de autoridad reclamado o, simplemente, todo aquél que tenga intereses opuestos al quejoso y que pueda ser beneficiado por el acto de autoridad o perjudicado en el caso de llegarse a conceder el amparo a favor del quejoso.

El **ministerio público federal**.- Representante de los intereses de la Nación, quien vela por el respeto a la Constitución y quien en el juicio podrá interponer los recursos necesarios para procurar la pronta y expedita impartición de justicia.

4.3.8 ¿Cuáles son los principios que rigen en el Juicio de Amparo? La mayoría de los autores coincide en que los más importantes y trascendentes principios constitucionales son el de instancia de parte agraviada, el de existencia de un agravio personal y directo, prosecución judicial, el de definitividad, el de relatividad de las sentencias, el de estricto derecho, suplencia de la queja deficiente. Estos principios son las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control, están plasmadas en el artículo 107 Constitucional y en su *Ley Reglamentaria*, por lo que se les identifica con la denominación de Principios Constitucionales o *fundamentales del Juicio de Amparo*.

La comprensión cabal de lo que significan dichos principios contribuirá de manera determinante a un mejor conocimiento del Juicio de Amparo, por lo que en seguida abordaremos el estudio individual de cada uno.

“El **principio de instancia de parte agraviada**, consiste en el juicio de amparo sólo se podrá promover por aquella persona física o moral que haya sufrido en su esfera jurídica el daño por la ejecución del acto reclamado.”¹⁹¹

Ninguna persona que no resienta la afectación directa del acto de autoridad sobre su esfera jurídica está legitimada para comparecer en amparo.

El **principio de existencia de un agravio personal y directo**, “en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual e inminente no de carácter incierto o futuro. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que ese daño y perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como ofensa a sus derechos y no en el concepto de menoscabo y deterioro en el patrimonio.”¹⁹²

El **principio de prosecución judicial**, “principio constitucional consagrado en artículo 107, primer párrafo de la Ley Fundamental que consiste en la obligación por parte de la autoridad de amparo de sujetar la promoción, tramitación y resolución del juicio de amparo a los procedimientos y formas del orden jurídico de determine su ley reglamentaria.”¹⁹³

¹⁹¹ DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. *Medios de Impugnación Constitucionales Respecto a la Violación de los Derechos Humanos*. 1ª ed., Edit. PAC, S.A. de C.V. México, D. F. 2001. p. 23.

¹⁹² DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*. Edit. PAC, S.A. de C.V. México, D. F. 2002. p. 6.

¹⁹³ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. *Diccionarios jurídicos temáticos*. Juicio de Amparo. Volumen 7. Edit. Oxford. México, D. F. 2000. p. 43.

“El **principio de definitividad**, para que la acción constitucional pueda ser desplegada se requiere por parte del quejoso que previamente éste haya agotado los recursos o medios de defensa que la ley secundaria prevé, para que una vez que lo haya hecho pueda acceder a la instancia constitucional. Es de tal rigor este principio, que es el punto focal en que los jueces federales ponen su atención, a efecto de que si no ha sido satisfecha la disposición legal que así lo ordena se decreta la improcedencia de la acción constitucional. A este respecto se ha criticado tal rigorismo, y se dice que el juicio de amparo persigue más la técnica que la justicia.”¹⁹⁴

El **principio de relatividad de las sentencias**, “consiste en que las sentencias que se pronuncien en las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En otras palabras, las sentencias del juicio de amparo no tienen efectos absolutos sino relativos.”¹⁹⁵

También conocido como fórmula Otero, es aquél que más particulariza al juicio de amparo mexicano entre los similares adoptados por otras legislaciones en el mundo. Este principio implica que la sentencia que conceda el amparo al quejoso, sólo le beneficiará en su persona y respecto de los actos que reclama y no a terceras personas. La sentencia en el amparo no tiene efectos erga omnes, por ejemplo, de llegarse a estimar que una ley es inconstitucional para el quejoso en sentencia definitiva dictada en amparo, la ley se dejará de aplicar al agraviado y la situación se devolverá al estado que guardaban hasta antes de que la ley le hubiere sido aplicada, no así frente a terceras personas a quienes se les hubiera aplicado la misma ley pero no la hubieren reclamado a través del juicio de garantías.

Se prevé a nivel Constitucional, en la fracción II del artículo 107 Constitucional, que, en lo que nos interesa señala:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.”.

El **principio de estricto derecho**, “Principio constitucional que rige en el juicio de amparo y que consiste en que la sentencia que dicte en el juicio de amparo, el tribunal de la Federación únicamente deberá de tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente, al promover un medio de impugnación, sin poder

¹⁹⁴ DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. *Medios de Impugnación Constitucionales Respecto a la Violación de los Derechos Humanos*. Op. cit. pp. 23 y 24.

¹⁹⁵ DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. *Mnemotécnica del juicio de amparo*. 1º ed. Edit. PAC, S. A. de C. V. México, D. F. 2004. p. 3.

comprender otras cuestiones que no fueron alegadas vía conceptos de violación o agravios.”¹⁹⁶

El **principio de suplencia de la deficiencia de la queja**. “principio fundamental que rige en el juicio de amparo y que está consagrado en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General de la República, que significa que los tribunales de la federación tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos en los siguientes casos:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en materias declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo;
3. En materia agraria, cuando promuevan como quejosos o como terceros perjudicados: un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual, así como los aspirantes a ejidatarios y comuneros,
4. En materia laboral, sólo opera a favor del trabajador;
5. A favor de menores de edad o incapaces, y
6. en materia civil y administrativa, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, razón por la cual, suplir la deficiencia de la queja significa que el tribunal de amparo tiene libertad de apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, por lo que colma las deficiencias de la demanda y las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados.

Es importante destacar que siempre que el tribunal de amparo supla la deficiencia de la queja, la consecuencia jurídica será el otorgamiento de la protección federal que ha solicitado la parte quejosa.”¹⁹⁷

4.3.9 ¿Cuál es la tramitación particular del juicio de amparo? Para dar contestación a esta pregunta sí debe diferenciarse claramente la tramitación del juicio de amparo indirecto y la del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁹⁶ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios jurídicos temáticos. Op. cit. p. 20.

¹⁹⁷ CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios jurídicos temáticos. Op. cit. p. 51-52.

El juicio de amparo indirecto que se sigue ante un juez de distrito en primera instancia, y ante un Tribunal Colegiado de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia en segunda instancia, tiene al igual que cualquier juicio ordinario, una etapa postulatoria para la fijación de la litis constitucional, una etapa probatoria, una etapa de alegatos y una etapa de sentencia. Recibida por el juez de distrito la demanda de amparo, requerirá a las autoridades responsables para que, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que sean requeridas, rindan su informe con justificación en el que expresen las consideraciones sobre la constitucionalidad de los actos que se les imputan. En el mismo auto en que se requiere el informe justificado de las autoridades, el juez de distrito señalará una fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional. En dicha audiencia las partes ofrecerán las pruebas que estimen idóneas para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. En el juicio de amparo se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la de posiciones o confesional; tanto la prueba testimonial, como la prueba pericial, deben ser anunciadas previamente para su preparación, en cuyo caso se anunciarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, las partes podrán formular alegatos de derecho que estimen conducentes, posteriormente se dictará sentencia que resuelva la litis constitucional planteada. En contra de la sentencia que emite el juez de distrito, sea que conceda, niegue el amparo, o sobresea el juicio, procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El trámite del recurso de revisión guarda una amplísima similitud a la substanciación del juicio de amparo directo que analizamos a continuación.

El juicio de amparo directo que se ventila ante los Tribunales Colegiados de Circuito, reviste el procedimiento siguiente: la demanda se presenta directamente ante el tribunal responsable, es decir, el tribunal que hubiere emitido la sentencia, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio que se reclamen. Llegada la sentencia junto con todos los autos del juicio origen de la sentencia o resolución reclamada se tendrá por interpuesta y se dará vista al ministerio público federal, el Presidente del Tribunal admitirá o desechará la demanda, admitida ésta, se nombrará un magistrado ponente que es el encargado de elaborar el estudio del asunto y proyecto de sentencia lo cual efectuará con la ayuda de un secretario proyectista. Elaborado el proyecto de sentencia se celebrará la audiencia constitucional que no es otra cosa sino la sesión de los tres magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, con la finalidad de deliberar y votar el proyecto de sentencia elaborado. Cuando la sentencia que resuelva el amparo decida sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos, o tratados internacionales, como un único caso de excepción, procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3.10 ¿Cuál es el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso?
Como en el juicio de amparo se reclama y decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad dirigidos a la esfera de derechos de los particulares, la sentencia que resuelve conceder el amparo al quejoso tiene por

objeto restituirle en el gozo de sus garantías violadas, lo que se logra devolviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse emitido los actos reclamados cuando estos son de carácter positivo u obligatorio a las autoridades a obrar en el sentido de respetar la garantía violada, cuando el acto reclamado es de naturaleza negativa.

4.3.11 ¿Qué es la suspensión de los actos reclamados? Cuando existe un peligro inminente de que la violación de derechos del gobernado sea de imposible reparación aún concediéndosele el amparo de la justicia federal en contra de los actos de autoridad, debido a la naturaleza fatal de los mismos, el gobernado puede solicitar se le conceda la suspensión en la ejecución de los actos que reclame. En otras palabras, con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta antes de ejecutarse los actos de autoridad en contra del gobernado, éste puede pedir la orden judicial que obligue a aquellas a abstenerse al quejoso hasta en tanto se determine la constitucionalidad de los actos que se les imputen.

La suspensión de los actos reclamados se maneja en el juicio de amparo indirecto en forma incidental, es decir, por cuerda separada y por duplicado respecto del cuaderno principal de amparo. Su tramitación es especial, pues respecto del incidente de suspensión podemos señalar las siguientes particularidades: en el auto inicial por medio del cual se concede una suspensión provisional al quejoso, las autoridades también serán requeridas para que rindan un informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, en el que acepten o rechacen la existencia de los actos reclamados, se señalará una fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas documentales o de inspección únicamente que ofrezcan las partes, se formularán alegatos y se decidirá sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El primer medio de control mundial es el Habeas Corpus, para la protección de las libertades fundamentales más antigua de la humanidad. El cual lo podemos definir como una garantía constitucional, de carácter jurisdiccional, sumario e informal. Que se acciona ante los tribunales judiciales, y tiene como pretensión procesal la tutela inmediata y efectiva de la vida, la integridad física, la libertad ambulatoria y la dignidad del hombre. Cuando esos derechos se ven amenazados, restringidos o conculcados por las autoridades públicas.

SEGUNDA. El Derecho Inglés aporta al mundo jurídico la Institución denominada Habeas Corpus, observando que una de sus características con que se distingue es la rapidez, la prontitud de la respuesta ante la violación de la libertad individual por infringir la Constitución o la ley, trayendo inmediatamente la persona privada de la libertad ante la Autoridad judicial que ha librado el mandamiento para que oralmente, sin formalismos, pueda aducir ante el Juez todos sus argumentos y quejas para sustanciar la impugnación de su situación personal. El Juez deberá de resolver aceleradamente.

TERCERA. Otra de las garantías que encontramos en el derecho inglés es el Gran Mandamiento (Great Writ) preservador de la libertad individual que tradicionalmente ha sido el Habeas Corpus y que ha mostrado su inequívoca eficacia a través de la historia en aquellos países que han soportado todos los embates dictatoriales para garantizar la subsistencia del individuo libre ante la voraz y aniquiladora máquina del macro-Estado que mayéستicamente pretende someterlo con cualquier pretexto o excusa; aún en la ridícula y paupérrima forma como ha sido concebido en nuestro país, puede ser instrumento procesal idóneo que junto con la acción popular, de cabal contestación a las contundentes agresiones que revestidas de aparente marco legal a marchas forzadas se avencinan.

CUARTA. En la Institución del Habeas Corpus inglés si analizamos sus elementos nos lleva al conocimiento de que como arma procesal contra las injustas, ilegales y abusivas agresiones que sufre la libertad del individuo, el multacentenario instituto probará una vez más, su eficacia, siendo acogido abiertamente, por Jueces y Magistrados, ganando así enormemente en la apreciación de los ciudadanos y de los profesionales que sus derechos postulan y representan.

QUINTA. El recurso de casación es una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito. La casación que quiere decir "nulidad" y en sentido técnico jurídico, busca la correcta interpretación y aplicación de la ley y contribuye a unificar la jurisprudencia y asegurar la igualdad ante la ley.

SEXTA. Si comparamos el sector del amparo contra resoluciones judiciales con los elementos fundamentales del recurso de casación es preciso llegar a la conclusión de que poseen características similares, ya que ambos son recursos extraordinarios de nulidad, que tienen por objeto el examen de la legalidad de la actividad del juez, ya sea en el procedimiento o en la sentencia de fondo, en beneficio de los justiciables afectados. Las diferencias de los diversos modelos se refieren a las facultades del tribunal de casación en cuanto a la sentencia de fondo, al establecer o evitar el reenvío.

SEPTIMA. El Tribunal de Casación no se limita a anular el fallo impugnado sino que dicta la sentencia de fondo, en el modelo francés que es el modelo seguido por la legislación de amparo en este aspecto, el juez del amparo se limita a anular la sentencia combatida y reenvía el asunto al mismo juez de la causa para que dicte un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos de la sentencia de amparo.

OCTAVA. El Juicio de Amparo Mexicano es una institución procesal, que se originó debido a influencias externas y a una evolución nacional, por medio de las cuales pretendió implantarse en México el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad similar al consagrado en la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787, pero que en nuestro país adquirió perfiles propios y peculiares.

NOVENA. Las funciones del Juicio de Amparo Mexicano tienen como propósito: en primer término, la tutela de la libertad y de la integridad personales; en segundo lugar, se utiliza como el medio de impugnación de las disposiciones legales que se estiman contrarias a la Constitución Federal, por conducto del llamado "amparo contra leyes"; el Juicio de Amparo permite también el ataque a la ilegalidad de las resoluciones judiciales tanto de carácter federal como locales, de forma similar al recurso de casación, en una cuarta dirección, el Juicio de Amparo se usa como un medio para combatir resoluciones o actos de autoridades administrativas o federales y locales, finalmente, el amparo protege los derechos individuales y colectivos de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria.

DECIMA. Resumiendo la influencia que tuvo el Habeas Corpus y el Recurso de Casación en el Juicio de Amparo Mexicano, se puede sintetizar en la forma siguiente:

Hasta llegar a una Institución Jurídica distinta y similar a las anteriores, con una identificación de un Juicio de Amparo Mexicano con contribuciones del francés y el inglés.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA, JULIO ENRIQUE. Casos en que se rechaza el recurso de casación. Ciencias Jurídicas y Sociales. Edit. Órgano de divulgación científica de la asociación de estudiantes de Derecho de la Universidad de el Salvador. San Salvador, El Salvador. Julio-Diciembre de 1965. Tomo IX. Nos 47-48.

ALATRISTE DE LA FUENTE, MIGUEL. El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Civil. Tesis Profesional. Escuela Libre de Derecho, México, 1948.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. 6ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 2000.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

BARRAGAN, BARRAGÁN, JOSÉ. Primera ley de Amparo de 1861, 1ª reimp. De la 1ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. Temas del liberalismo gaditano. UNAM, México, 1978.

BEJARANO, OSCAR. Revista del Colegio de Abogados. Tomo XVII, Nos. 1-2, Enero-Julio, 1961; San José, Costa Rica.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 7ª. ed. México, D. F. 1992.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 34ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, 38ª ed., Edit. Porrúa, México, D. F. 2001.

CALAMANDREI, PIERO. La Casación Civil. Serie Grandes Clásicos del Derecho. Edit. Oxford, University Press, 2001. Vol. 1.

CALZADA PADRON, FELICIANO. Derecho Constitucional. Edit. Harla, México, D.F., 1990.

CAPELLETTI, MAURO. Introducción a la mesa redonda sobre Amparo y Casación. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, Edit. Stylo, Enero-Marzo de 1966, Tomo XVI, No 61, México, D.F.

CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa, México, 1986. p. 121-122.

CARRANCO ZUÑIGA, JOEL. Amparo Directo Contra Leyes. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 2002.

CASTRO y CASTRO, JUVENTINO VICTOR. Garantías y Amparo, 8ª ed., Edit., Porrúa, México, 1994.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V., Garantías y Amparo. 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.

CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Diccionarios jurídicos temáticos. Juicio de Amparo. Volumen 7. Edit. Oxford. México, D. F. 2000.

CHAVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de Amparo. 4ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 2004.

CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Edit. Porrúa, México, D.F. 1990.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer Curso de Amparo. Edit. 4ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V. México, D. F. 2003.

DELGADO, SOLIS JOSÉ. Manual práctico de latín jurídico, 1ª ed., Ediciones Jurídicas Especializadas, México, D. F. 1999.

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. Medios de Impugnación Constitucionales Respecto a la Violación de los Derechos Humanos. 1ª ed., Edit. PAC, S.A. de C.V. México, D. F. 2001.

DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Edit. PAC, S.A. de C.V. México, D. F. 2002.

DR. SANCHEZ OSEJO, ALBERTO., GARCERÓN Y SOUZA, JULIO. El Recurso de Casación en lo Civil. 1ª ed., Jesús Montero, Editor. Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, 30. La Habana, Cuba.

DUJARRIC HART, MARINA. El Recurso de Casación. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1988.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México, 2002, primera edición, Tomo IV, p. 273 y 274.

ESPINOZA BARRAGAN, MIGUEL BERNARDO. Juicio de Amparo. Colección textos jurídicos universitarios, Editorial Oxford, México, D. F. 2000.

FERNANDEZ SEGADO, FRANCISCO. Estudios Jurídicos Constitucionales. México, UNAM, 2003. XVIII.

FIGUEROA, LUIS MAURICIO. La Constitución Inglesa. 1ª ed., Edit. JUS, México, D.F. 1991.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. 2ª ed., Edit. Porrúa, México, D. F., 2001.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª ed. Edit. Porrúa, México, D.F. 1999.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano, en memoria del Congreso Nacional, Número 1, Tomo IX, México, 1978.

FUMERO, DUGLIESSI, FELIX. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Vol XX, No 1, Septiembre-Diciembre de 1985, Sancturce, Puerto Rico.

GARCIA BELAUNDE, DOMINGO. El Habeas Corpus en América Latina. Revista de Estudios Políticos. Nueva época, número 97, julio-septiembre de 1997, Madrid, España.

GARCIA, BELAUNDE, DOMINGO. El Habeas Corpus en el Perú. 1ª ed., Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1979.

GARCIA MORELOS GUMESINDO. El Amparo Habeas Corpus. 1ª ed., Editorial, ABZ, México, 1998.

GIMENO SENDRA, VICENTE. El Proceso de Habeas Corpus, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1996.

GONZALEZ COSIO, ARTURO. Juicio de Amparo. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 1998.

GOZÁINI, OSVALDO ALFREDO. Recursos Judiciales. Edit. Ediar, Argentina, 1993.

GONZALEZ OROPEZA, MANUEL. El Amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega", en Anuario Mexicano de Historia del Derecho", 1998, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GUZMÁN FLUJA, VICENTE C. El Recurso de Casación Civil. Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001. Voz "habeas corpus", t. II, pp. 1849-1850.

IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA, Garantías Individuales, Oxford University Press, México, 2001.

LARA PONTE, RODOLFO. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1997.

LOPEZ MUÑOZ Y LARRAZ, GUSTAVO. El Auténtico Habeas Corpus. Madrid, Edit. Colex, 1992.

MARGADANT, GUILLERMO F. Historia del Derecho Mexicano. 14ª edic. Edit. Esfinge, México, 1997.

MIDÓN, GLADIS E. DE. La Casación. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina, Buenos Aires. 2001.

MORAL PADILLA, LUIS. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. 2ª ed., Edit. Mc Graw Hill, México, 1999.

MORALES MOLINA, HERNANDO. Temas Socio-Jurídicos. Centro de Investigaciones. Facultad de Derecho. Bucaramanga, Colombia. Vol. 6, No. 19, 1988.

MORELLO, AUGUSTO M. La Casación. Edit. Abeledo Perrot, Argentina, 1993.

MORINEAU, MARTA. Una introducción al Common Law. UNAM, México, 2001.

MORÓN PALOMINO, MANUEL. La Nueva Casación Civil. Edit. Colex, Madrid, España, 2001.

MURCIA BALLÉN, HUMBERTO. Recurso de Casación Civil. Edit. Themis, Bogotá, Colombia, 1978.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. Revista de Estudios Políticos. Nueva época, Nº 102, octubre-diciembre, 1998, Madrid, España.

NORIEGA, CANTÚ ALFONSO. Lecciones de Amparo, 4ª ed., México, Porrúa, 1993, T. I.

O. RABASA, EMILIO. Historia de las Constituciones Mexicanas. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 2002.

PIERO CALAMANDREI. La Casación Civil. Buenos Aires, 1945, Vol. I, Tomo I,

PLAZA, MANUEL DE LA. La Casación Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1944.

PORRAS APARICIO, CARLOS. El Habeas Corpus. Edit., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2001.

RÍOS ESPINOZA, ALEJANDRO. Amparo y Casación. Burgoa, Ignacio, pról. Edit. Nueva Xochitl, México, 1960,

ROBLES SOTOMAYOR, MARIA ELODIA. Indicador Jurídico. Edit. Anfictionia, Unión Universitaria, A. C. Vol. 1, Nº2, Febrero 1996, México, D.F.

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. Historia del Derecho Mexicano. 5ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 1997.

SORIANO DIAZ, RAMÓN. El Derecho de Habeas Corpus. Congreso de Diputados. Madrid, España, 1986.

Seminario sobre amparo habeas corpus y otros recursos similares , México, D. F. 15 a 28 de agosto de 1961.

Citado por SOBERANES FERNANDEZ, JOSÉ LUIS. Origen del Amparo-Casación, en Boletín de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXV, No. 74, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mayo-Agosto 1992.

SAGÜES NESTOR, PEDRO. Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpus", 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1998, Tomo. 4.

SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. EL Habeas Corpus. Editor Librería Jurídica, Buenos Aires, 1927, pp. 103-105.

SAYEG HELU, JORGE. El Constitucionalismo Social Mexicano, Cultura y Ciencia Política, México, 1972.

SHARP, R. J. The Law of Habeas Corpus. Oxford, Clarendon Press, 1976.

TAVOLARI, RAÚL. Habeas Corpus, Recurso de Amparo, 1ª ed., Jurídica de Chile, Chile, 1995.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. 7ª ed., Edit. Porrúa., México, 1976.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. 15ª ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.

VALLARTA, IGNACIO LUIS. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. 4ª ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 1989.

VEGA, FERNANDO. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, No 31, Julio-Septiembre, México, D. F., 1946.

VESCOVI, ENRIQUE. La Casación Civil. Ediciones Idea, Montevideo, Uruguay, 1979.

ZAMORA Y CASTILLO, LUIS ALCALÁ. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 26ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1998. Tomo IV.

ZARATE, JOSÉ HUMBERTO Y OTROS. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Edit. Mc Graw Hill, México, 1997.